



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 27 DE
MARZO DE 2016

No. 25

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 92.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE
REGISTRO DEL C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, COMO
CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

ACUERDO No. 93.-

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RECONFIGURACION LOS
CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS
DE CANATLAN, GUADALUPE VICTORIA Y TLAHUALILLO DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 24

PROYECTO DE RESOLUCION.-

QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PES-
012/2016.

PAG. 46

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

- PROYECTO DE RESOLUCION.-** QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-005/2016. PAG. 83
- PROYECTO DE RESOLUCION.-** QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-006/2016. PAG. 137

ACUERDO NÚMERO NOVENTA Y DOS emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial del jueves veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

El 23 de mayo de 2014, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Producto de esta reforma, se determinó que el primer domingo de junio es el día en que deberá de llevarse a cabo la elección ordinaria de que se trate y se estableció el inicio del proceso electoral para la primera semana de octubre del año anterior a cada elección.

2. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016.

3. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General mediante Acuerdo número 17 aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Reglamentos Internos

del Consejo General por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 100.

4. El once de diciembre de dos mil quince, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número 19, el modelo único de estatutos para la asociación civil que constituyan aspirantes a una candidatura independiente en el Estado.

5. En esa misma fecha se aprobó el Acuerdo número 20 y junto con él, se autorizó la expedición de la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes, dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Durango en el proceso electoral 2015-2016.

6. En fecha veinticinco de diciembre de dos mil quince, el Instituto dio cumplimiento la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el expediente TE-JDC-006/2015 y se amplió el plazo para que las ciudadanas y ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado, lo hicieran del conocimiento del Instituto a partir del día en que se publicó la convocatoria y hasta el día trece de enero de dos mil dieciséis. Además, se ajustaron los plazos contenidos en la base tercera de la convocatoria y en consecuencia se modificaron las bases cuarta, séptima, octava de la convocatoria y el artículo 11 de los lineamientos de referencia, a efecto de sustituir el término treinta y uno de diciembre de dos mil quince por el de veinte de enero de dos mil dieciséis.

7. En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Campa Avitia compareció por su propio derecho a presentar solicitud para registrarse como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

8. El veinte de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango, emitió Acuerdo 47, aprobó las solicitudes de registro de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, que presentaron los ciudadanos Gabriel Arturo Mijares Valles y Alejandro Campa Avitia.

9. Durante el plazo que fue aprobado para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante Alejandro Campa Avitia fue presentando paulatinamente cédulas de apoyo ciudadano, de manera que el día tres de marzo del presente año, concluyó con su presentación. En base a lo anterior, de acuerdo a la convocatoria y a los Lineamientos referidos, el domingo seis de marzo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número treinta y dos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

10. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el C. Alejandro Campa Avitia, solicita se le registre como candidato independiente para la elección de Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral 2015-2016.

C O N S I D E R A N D O S

I. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este orden de ideas, el artículo 35 de la Constitución Federal establece los derechos del ciudadano, entre ellos, el de votar en las elecciones populares y el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

La modificación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la figura del candidato independiente y se incluye la posibilidad para que los ciudadanos puedan aspirar a un puesto de elección popular, sin que tengan que ser postulados por un partido político.

III. Que el artículo 41 Constitucional, en relación con el numeral 30 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así con el 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

IV. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...”

V. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece, en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.”

VI. Que en el Estado de Durango, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, se celebrará el próximo domingo 5 de junio del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios e integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos.

VII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

VIII. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre sus funciones, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran entre otra otras la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, así como los registros indirectos de diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas de candidatos a municipales, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 párrafo 1, fracciones IX, X, XI, 186 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

IX. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se entiende por candidato independiente:

El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral local el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto estable la propia Ley.

A su vez, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

X. Que el artículo 296 de la Ley en comento establece que, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;

II. De los actos previos al registro de Candidatos independientes;

III. De la obtención del apoyo ciudadano; y

IV. Del registro de Candidatos independientes.

XI. Que el artículo 10 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango aprobado en sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto, establece que la convocatoria que emita el propio Consejo General dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberá contener al menos lo siguiente:

I. *Cargos de elección popular a los que puedan aspirar.*

II. *Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir.*

III. *La documentación comprobatoria requerida.*

IV. *Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.*

V. *Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 298 de la Ley.*

VI. *Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.*

VII. *Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.*

VIII. *El número de ciudadanos requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.*

IX. Los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, de conformidad con la normatividad estatal o nacional aplicable.

X. Los plazos para el registro de candidaturas independientes.

XI. El lugar para llevar a cabo el registro.

XII. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XIII. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XIV. Los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes.

XV. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva.

XVI. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

En atención a lo anterior, en fecha once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la Convocatoria y los Lineamientos en los términos referidos mediante Acuerdo número veinte.

XII. Que como se ha venido señalando, constituye una prerrogativa de los ciudadanos duranguenses el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

En este contexto, el C. Alejandro Campa Avitia, en fecha veinte de enero de la presente anualidad, obtiene su registro de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulen, por lo que una vez que concluyó el periodo de tiempo para obtención del apoyo ciudadano y dentro del plazo concedido para solicitar registro como candidato, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Ciudadano Alejandro Campa Avitia solicita de manera formal su registro como candidato independiente para la elección de Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral local 2015-2016.

En este sentido, el artículo 312 de la Ley local puntuiza los requisitos que deberá de presentar aquel ciudadano que aspire a participar como candidato independiente a un cargo de elección popular:

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

i. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Así mismo, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango establece en su artículo 35, que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, además de cumplir con lo que dispone el artículo citado en el párrafo que antecede, deberán presentar:

El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en los términos de lo ordenado por el artículo 166 de la Ley en comento.

- b) El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.
- c) La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente.
- d) Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

Además, se establece que si se presentara el informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 312 párrafo 1, fracción II inciso e) de la Ley, ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la Junta Local Ejecutiva para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

XIII. Que una vez recibida la solicitud de registro y conforme a lo establecido los artículos 312 párrafo 2 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se procedió a verificar que se cumplió con los requisitos señalados, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y al advertirse que se omitieron algunos, se procedió en términos de ley a elaborar un requerimiento, el cual se hizo del conocimiento del solicitante a las dieciocho horas con quince minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis en los términos siguientes:

"Durango, Dgo., a 14 de marzo de 2016.

**DR. ALEJANDRO CAMPA AVITIA
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

Una vez que ha presentado solicitud de registro para candidato a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango en el proceso electoral 2015-2016 y que de conformidad con los artículos 312 párrafo 2 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se hace de su conocimiento lo

siguiente, para que, en plazo de cuarenta y ocho horas a partir de recibida la notificación, proceda a subsanar:

1. Falta escrito donde manifieste que cumple con los requisitos del artículo 91 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 91.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
 - IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.
 - V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.
-
2. Falta presentar documento que acredite la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, lo anterior se le requiere conforme al artículo 312 párrafo II inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

De igual manera se le requiere que con respecto al emblema, se defina cuál de las dos figuras que presenta será con la que se identifique en la documentación electoral al posible candidato, así como su presentación en formato corel curvas."

XIV. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo que antecede, a las diecidcho horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de marzo del año que transcurre, se recibe, en oficinalia de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio por medio del cual el C. Alejandro Campa Avitia, en su carácter de solicitante de registro para candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango manifiesta que con respecto al requerimiento de la omisión de satisfacer los requisitos del artículo 91 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presenta escrito en una hoja de manifiesto bajo protesta de decir verdad, **con lo que se da por solventada la observación.**

Con respecto a la omisión de presentar informe de ingresos y gastos efectuados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, el requerido señala que lo hará dentro de los términos concedidos para tal efecto cuyo vencimiento es el día dos de abril, por lo que considera, aún se encuentra en tiempo y forma para presentar dicho informe, quedando a la disposición de lo que en su momento dictamine la autoridad electoral competente para llevar a cabo la fiscalización.

Con respecto al emblema que utilizará en su candidatura independiente, acompaña disco en formato corel curvas a efecto de que sea el considerado en la elaboración de documentación electoral, **con lo que se da por solventada la observación.**

XV. Por lo que, recibida la respuesta al requerimiento, en términos del artículo 314 de la Ley que nos rige, se procedió a remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral el archivo en Excel listado de cincuenta y un mil trescientos treinta y tres ciudadanos que manifestaron apoyo

ciudadano al C. Alejandro Campa Avitia, a efecto de que se proceda a verificar que en términos de los artículos 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 del Reglamento de candidaturas independientes del Estado de Durango, se verifique que los datos proporcionados equivalen cuando menos al tres por ciento de la lista nominal de electores para el Estado de Durango, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección y que este porcentaje está integrado por electores de por los menos veinte municipios que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos en la lista nominal de electores de cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En atención a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para Candidaturas Independientes emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo.
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

XVI. En atención al procedimiento señalado en el artículo 39 antes citado, una vez recibido el análisis efectuado por el Instituto Nacional Electoral por conducto de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se efectuarán las depuraciones correspondientes, en caso de haberlas, al listado de apoyo ciudadano.

XVII. Que a las doce horas con cinco minutos del martes veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se recibe en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, oficio número INE/UTVOPL/DVCN/582/2016, dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en el cual, el Director de la unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales del Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, textualmente señala:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 73 párrafo 1, incisos a) y l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito enviarle en archivo digital, la respuesta que brinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre la consulta de la captura de apoyo ciudadano presentada por el C. Alejandro Campa Avitia, aspirante à candidato independiente para Gobernador."

En el archivo de referencia, se hace ver lo siguiente:

**Verificación de Apoyo Ciudadano para Durango****Resultados**

BAJA DEL PADRON	500
DUPLICADO	6476
EN LISTA NOMINAL	41282
EN OTRA ENTIDAD	343
EN PADRON ELECTORAL	81
NO LOCALIZADO	1381
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	1264
Total	51327

Así mismo, en términos de los artículos 40, 41 y 43 del multicitado Reglamento, se parte de la cifra de **41,282 (cuarenta y un mil doscientos ochenta y dos)** que es la determinada por la autoridad competente, para efecto de verificar que se cumpla con el porcentaje del tres por ciento requerido legalmente en base al siguiente cálculo:

Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2015: 1'181,383
Tres por ciento de esta cantidad: 35,441

En base a lo anterior, es posible señalar que si se cumple con el requisito de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Estado de Durango.

Luego entonces, se procede a realizar un segundo análisis a efecto de estar en posibilidades de constatar que en cuando menos veinte municipios del Estado, el apoyo ciudadano sea del dos por ciento o más, elaborando, con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, la tabla siguiente:

ENTIDAD	MUNICIPIO	TOTAL	dos por ciento requerido
10	CANATLAN	1154	462
10	CUENCAME	994	478
10	DURANGO	17887	8703
10	GOMEZ PALACIO	7709	4647
10	GUADALUPE VICTORIA	584	548
10	GUANACEVI	149	139
10	HIDALGO	109	65
10	INDE	154	88
10	LERDO	4126	1988
10	MAPIMI	589	337
10	MEZQUITAL	521	467
10	NOMBRE DE DIOS	413	275
10	NUEVO IDEAL	417	387
10	OCAMPO	382	137
10	EL ORO	447	184
10	PANUCO DE CORONADO	953	207
10	PEÑON BLANCO	366	162
10	POANAS	689	364
10	RODEO	203	191
10	SAN DIMAS	254	247
10	SAN JUAN DEL RIO	196	189
10	SAN LUIS DEL CORDERO	90	36
10	SAN PEDRO DEL GALLO	44	29
10	SUCHIL	434	100
10	TLAHUALILLO	331	283
10	VICENTE GUERRERO	814	313

Acto continuo, se realizó una muestra aleatoria del equivalente al cinco por ciento sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante, en base a la cifra de apoyos ciudadanos válidos otorgada por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el siguiente cálculo:

41282 por 5% igual a 2064

De los dos mil sesenta y cuatro ciudadanos seleccionados en la muestra, la Secretaría

Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto, procedió a cotejar lo siguiente de esta muestra aleatoria:

- I. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector.
- II. Que la credencial para votar, conforme a la copia anexada, sea vigente.
- III. Que la firma estampada en la cédula de respaldo coincida con la de la copia de la credencial para votar.

En términos del artículo 43 del Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Durango se constató que todas las cédulas de apoyo ciudadano verificadas cuentan con la copia de la credencial de elector y que la misma es vigente. En cuanto a la coincidencia de la firma estampada en la cédula con la de la copia de la credencial para votar, se encontraron inconsistencias en doscientas ochenta y un cédulas, en virtud de lo cual, se procedió a multiplicar las inconsistencias existentes por veinte, y el producto determinó el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos. Es decir, el producto que arroja la multiplicación de dos cientos ochenta y uno por veinte, se obtienen cinco mil seiscientos veinte cédulas a descontar de la cantidad determinada como procedente por el Instituto Nacional Electoral en cuarenta y un mil doscientos ochenta y dos, quedando un total de apoyos ciudadanos procedentes de treinta y cinco mil seiscientos sesenta y dos, con lo cual, se tiene por cumplimentado el requisito de obtener cuando menos el tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior a la elección por lo que en términos del párrafo dos del artículo en comento, se procede al registro de la candidatura.

XVIII. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y establece el monto y las bases para su distribución en el artículo 336, por lo que, se estima conveniente que una vez que se apruebe el presente Acuerdo, se determine que previo al inicio de las campañas electorales se fijen las cantidades que con motivo de financiamiento público para gasto de campaña tendrá derecho el candidato independiente.

XIX. Que las campañas electorales para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Durango tendrán una duración de sesenta días, contados a partir del domingo tres de abril y hasta el uno de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta oportuno señalar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán estar y **observar en todo momento lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y respeten el calendario aprobado por este Consejo General.**

XX. En atención a lo señalado en los antecedentes y considerandos de este documento, se establece que la solicitud y la documentación que presenta el ciudadano Alejandro Campa Avitia, cumple con los requisitos legales para ser considerado candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral local 2015-2016 al tenor de los antecedentes y considerados y en términos de los artículos 1, 35, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 30 y 385 de la Ley General de Partidos Políticos; 62, 63, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3, 75, 81, 86, 88, 186, 296, 301, 313, 314, 315, 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 10, 39, 40 y 41 del Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Durango y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se otorga el registro como candidato independiente a Gobernador Constitucional del estado de Durango al C. **ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO. Expedanse la constancia de registro respectiva.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Consejo a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la

Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.

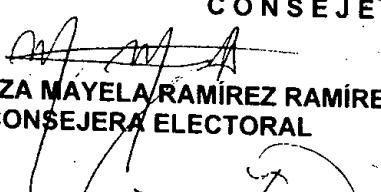
CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales.

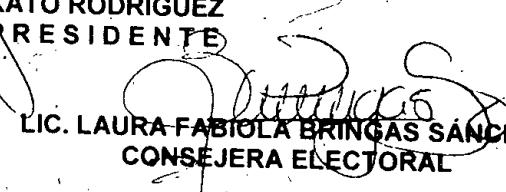
QUINTO. Se exhala al Candidato Independiente Alejandro Campa Avitia a observar en todo momento el adecuado cumplimiento del considerando XIX del presente Acuerdo. Asimismo se exhala al C. Alejandro Campa Avitia para que dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente Acuerdo realice la acreditación de sus representantes ante todos los órganos electorales.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión especial del jueves veinticuatro de marzo de dos mil diecisésis, en la sala de sesiones de dicho órgano colegiado ante la Secretaría que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

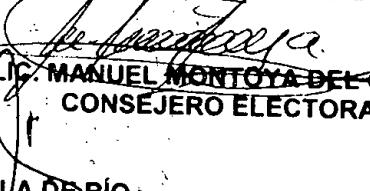

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. ZITLALI ARREOLA DÉRIO
SECRETARIA.

ACUERDO NÚMERO NOVENTA Y TRES que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se aprueba la reconfiguración los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Canatlán, Guadalupe Victoria, y Tlahualilo, del Estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S

1. El día siete de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016, mediante el cual serán electos un Gobernador, veinticinco Diputados y los miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.
2. El nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. El doce de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número cinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Acuerdo número tres, por el que aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Municipales Electorales.
4. Previos los procedimientos correspondientes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número catorce mediante el cual aprobó la integración de los Consejos Electorales de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango y designó a los funcionarios que conformarían los mencionados órganos electorales.

Así, en lo que interesa al presente acuerdo, los Consejos Municipales de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo del Estado de Durango, se conformaron de la manera siguiente:



IEPC

DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSEJO MUNICIPAL DE CANATLÁN

PRESIDENTE	FRAIRE ORTIZ JOSÉ MOISÉS
SECRETARIO	VARELA GARCÍA ALFREDO
CONSEJERO	OLGUÍN SOTO JESÚS
CONSEJERO	MARTÍNEZ GARCÍA DANIEL
CONSEJERA	GARIBAY LARA MARÍA ANGELINA
CONSEJERO	MORALES MARTÍNEZ RAÚL
SUPLENTE	CAMPA VILLA NOEMÍ GUADALUPE
SUPLENTE	CHAVEZ QUEZADA MARGARITO

CONSEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA

PRESIDENTE	BARRIENTOS CARRILLO GERARDO
SECRETARIO	BAIDÓN FRAYRE VALENTIN
CONSEJERO	POSADA TREJO FLORENTINO
CONSEJERO	SÁNCHEZ ARROLLO MACARIO
CONSEJERA	ARRELLANO SOLÍS CARMEN ALICIA DEL SOCORRO
CONSEJERA	QUIÑONES ARREOLA ALBA AURORA
SUPLENTE	CHIHUAHUA NÚÑEZ ILSE MONSERRAT
SUPLENTE	GARCÍA MARTÍNEZ ALDO ROBERTO
SUPLENTE	NEVÁREZ ZÚNIGA JORGE
SUPLENTE	QUIÑONES ARREOLA DULCE GUADALUPE

CONSEJO MUNICIPAL DE TLAHUALILO

PRESIDENTA	CAZARES ALVARADO ANA MIREYA
SECRETARIO	MACIAS ESTRADA JOEL
CONSEJERO	VEGA ORTIZ LORENZO
CONSEJERO	VAQUERA GARCÍA RAMIRO
CONSEJERA	SUBIRIAS CHAIREZ LAURA
CONSEJERO	MARTINEZ GARCÍA JOSÉ EFREN
SUPLENTE	CORTINA RODRÍGUEZ SILVIA
SUPLENTE	CAZARES ALVARADO LUIS ALBERTO
SUPLENTE	CORTINA ALCÁNTAR MAYRA CRISTINA
SUPLENTE	GALLEGOS ESTRADA CRUZ ARMANDO

5. El día siete de diciembre del año dos mil quince, la mayoría de los ciudadanos que resultaron designados como miembros de los Consejos Electorales de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango, rindieron protesta constitucional y legal, en la sede de su respectivo Consejo Municipal Electoral.

6. Ahora bien, para los efectos del presente acuerdo, resulta oportuno señalar que respecto al Consejo Municipal de Canatlán, Durango, el día veintinueve de febrero del año que transcurre, fue recibida en la oficialía de partes del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Olguín Soto, en su calidad de Consejero Propietario del Consejo Municipal en cuestión, manifestando encontrarse imposibilitado para continuar con el ejercicio de su cargo, por motivos de carácter estrictamente personal.

7. Por otra parte, en relación a los Consejos Municipales de Guadalupe Victoria y Tlahualilo, del Estado de Durango, resulta conveniente hacer la siguiente relación de hechos:

- i. Los ciudadanos Aldo Roberto García Martínez y Jorge Nevárez Zúñiga, aspirantes a ser consejeros en el Consejo de Guadalupe Victoria, al no haber sido designados promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra del acuerdo número catorce de fecha seis de diciembre de dos mil quince, mediante el cual aprobó la integración de los Consejos ElectORALES de los treinta y nueve municipios del Estado de Durango.
- ii. Los mencionados medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo los expedientes TE-JDC-003/2015 y TE-JDC-004/2015, mismos que se acumularon y fueron resueltos mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince.
- iii. En la citada resolución, se determinó revocar el acuerdo impugnado para efectos de ordenar a la autoridad señalada como responsable que de manera fundada y motivada realizara una recomposición del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria con base en los resultados de las evaluaciones correspondientes, y expidiera a los ciudadanos actores, los nombramientos de Consejeros ElectORALES Municipales Propietarios del órgano municipal electoral de referencia.
- iv. En ese orden de ideas, en acatamiento a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, recaída en el expediente TE-JDC 003/2015 y su acumulado TE-JDC-004/2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número veintisiete de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual reconfiguró la integración del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, de la manera siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA	
PRESIDENTE	BARRIENTOS CARRILLO GERARDO
SECRETARIO	BAIDÓN FRAYRE VALENTÍN
CONSEJERO	GARCIA MARTÍNEZ ALDO ROBERTO
CONSEJERO	NEVÁREZ ZÚÑIGA JORGE
CONSEJERA	ARELLANO SOLÍS CARMEN ALICIA DEL SOCORRO
CONSEJERA	QUIÑONES ARREOLA ALBA AURORA
SUPLENTE	CHIHUAHUA NÚÑEZ ILSE MONSERRAT
SUPLENTE	QUIÑONES ARREOLA DULCE GUADALUPE
SUPLENTE	POSADA TREJO FLORENTINO
SUPLENTE	SÁNCHEZ ARROLLO MACARIO

- v. En diverso aspecto, resulta conveniente indicar que en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó objeciones respecto a setenta y cinco ciudadanos designados como Consejeros en distintos Consejos Municipales Electorales, argumentando que dichas personas eran militantes activos del Partido Revolucionario Institucional y por ende que se vulneraban los principios de independencia e imparcialidad previstos el artículo 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que en la integración de los consejos municipales no se cumplía con el principio de paridad de género ordenado en el acuerdo INE/CG865/2015.
- vi. Las citadas objeciones fueron resueltas mediante el acuerdo número treinta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número tres de fecha treinta de diciembre de dos mil quince.
- vii. El sentido de la resolución de referencia fue declarar improcedentes tales objeciones en virtud de que dentro de los requisitos que para ser miembro de los Consejos Municipales, establece el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en ninguna fracción del artículo en cuestión se hace referencia a que no podrán ser miembros de los Consejos Municipales, los ciudadanos que militan en algún partido político.

Aunado a que conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el estado de Durango, el medio probatorio mediante el cual el partido político objetante efectuó sus premisas, no constituyó un medio idóneo y suficiente para acreditar el registro de dichos ciudadanos como militantes de algún partido político en particular.

- viii. En relación a lo narrado en el punto inmediato anterior, en fecha tres de enero de dos mil dieciséis, el citado instituto político promovió Juicio de Revisión Constitucional *per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo número treinta por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango había resuelto las objeciones formuladas por el Partido Acción Nacional.
- ix. En el mencionado medio de impugnación, el instituto político inconforme adujo, entre otras cuestiones, la omisión de atender sus objeciones en el sentido de no considerar los criterios de evaluación a que se refiere el acuerdo INE/CG865/2015.
- x. El juicio en cita fue turnado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, bajo la clave de expediente SG-JRC- 1/2016.
- xi. En mérito a lo anterior, la Sala Regional de Guadalajara, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, resolvió el juicio en cuestión, y a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la designación de los Consejos Electorales Municipales, ordenó al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que modificara la integración de los Consejos Electorales Municipales de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Rodeo y Tlahualilo, a efecto de que los cargos de Presidente, Secretario y Consejero propietarios fuesen ocupados en forma paritaria.
- xii. En las relatadas condiciones, en sesión extraordinaria número veinticinco de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número setenta y dos, por el cual dio cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-1/2016, ya que en dicha determinación administrativa, modificó la integración de los Consejos Municipales mencionados en el antecedente inmediato anterior, por lo que en tal virtud y para lo que interesa a este particular debe establecerse que la integración de los Consejos Municipales de Guadalupe Victoria y Tlahualilo, fue la siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA	
PRESIDENTE	BARRIENTOS CARRILLO GERARDO
SECRETARIO	NEVÁREZ ZÚNIGA JORGE
CONSEJERO	GARCÍA MARTÍNEZ ALDO ROBERTO
CONSEJERA	CHIHUAHUA NÚÑEZ ILSE MONSERRAT
CONSEJERA	ARELLANO SOLÍS CARMEN ALICIA DEL SOCORRO
CONSEJERA	QUIÑONES ARREOLA ALBA AURORA
SUPLENTE	BAIDÓN FRAYRE VALENTÍN
SUPLENTE	SÁNCHEZ ARROLLO MACARIO
SUPLENTE	POSADA TREJO FLORENTINO
SUPLENTE	QUIÑONES ARREOLA DULCE GUADALUPE

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAHUALILO	
PRESIDENTA	CAZARES ALVARADO ANA MIREYA
SECRETARIO	MACIAS ESTRADA JOEL
CONSEJERO	VEGA ORTIZ LORENZO
CONSEJERO	VAQUERA GARCÍA RAMIRO
CONSEJERA	SUBIRIAS CHAIREZ LAURA
CONSEJERA	CORTINA ALCANTAR MAYRA CRISTINA
SUPLENTE	CORTINA RODRÍGUEZ SILVIA
SUPLENTE	CAZARES ALVARADO LUIS ALBERTO
SUPLENTE	MARTINEZ GARCÍA JOSÉ EFREN
SUPLENTE	GALLEgos ESTRADA CRUZ ARMANDO

- xiii. Ahora bien, acorde con lo determinado en el mencionado acuerdo número veinticinco, se instruyó a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales Electorales reestructurados a efecto de convocar a los integrantes de sus respectivos consejos a una sesión extraordinaria de carácter urgente a fin de tomar las protestas constitucionales respectivas a los funcionarios designados en el referido acuerdo del Consejo General.

- xiv. En relación con lo anterior, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, celebró la sesión extraordinaria urgente número uno, a efecto de tomar protesta constitucional a los ciudadanos Jorge Nevárez Zúñiga e Ilse Monserrat Chihuahua Núñez, como Secretario y Consejera Propietaria, respectivamente. Sin embargo, el ciudadano Jorge Nevárez Zúñiga manifestó su inconformidad y su negativa a aceptar el cargo que como Secretario le había sido conferido, ello en función de que, según su consideración, él había sido nombrado como Consejero Propietario por un tribunal y que no se le había tomado en cuenta para el cambio realizado; de manera que no rindió la protesta de ley.
- xv. En virtud de lo expuesto con antelación y en lo que se refiere al caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintiocho, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número setenta y ocho, en el que determinó, entre otras cuestiones dejar sin efectos el nombramiento efectuado a favor del señor Jorge Nevárez Zúñiga, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, ya que no aceptó ni protestó el cargo que se le confirió, por lo que en su lugar se designó al ciudadano Valentín Baidón Frayre, quien fungía como consejero suplente de dicho consejo.

De manera que la reconfiguración del órgano municipal en cita, se realizó de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA	
PRESIDENTE	BARRIENTOS CARRILLO GERARDO
SECRETARIO	BAIDÓN FRAYRE VALENTÍN
CONSEJERO	GARCÍA MARTÍNEZ ALDO ROBERTO
CONSEJERA	CHIHUAHUA NÚÑEZ ILSE MONSERRAT
CONSEJERA	ARELLANO SOLÍS CARMEN ALICIA DEL SOCORRO
CONSEJERA	QUIÑONES ARREOLA ALBA AURORA
SUPLENTE	SÁNCHEZ ARROLLO MACARIO
SUPLENTE	POSADA TREJO FLORENTINO
SUPLENTE	QUIÑONES ARREOLA DULCE GUADALUPE

- xvi. Igualmente, mediante el acuerdo a que se refiere el punto inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, instruyó al Consejero Presidente del Consejo Municipal en cuestión a efecto de que convocara a los integrantes de su respectivo consejo a una sesión extraordinaria para tomarle la correspondiente protesta al ciudadano Valentín Baidón Frayre, como nuevo Secretario del Consejo de marras.

- xvii. En ese tenor y a efecto de dar cabal cumplimiento a la instrucción del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria celebró la sesión extraordinaria número cuatro, a efecto de tomar la protesta de ley al ciudadano Valentín Baidón Frayre, como Secretario Propietario de dicho Consejo. Sin embargo, éste manifestó expresamente no aceptar el cargo que le había sido conferido, en virtud de contar con nuevas encomiendas de carácter laboral que le impidían dedicarse completamente a las funciones inherentes a dicho cargo.
- xviii. Asimismo, el ciudadano Valentín Baidón Frayre, manifestó su desagrado e incomodidad, al haber sido designado originalmente como Secretario Propietario, para luego pasar a ser Consejero Suplente, y finalmente ser designado por segunda ocasión como Secretario Propietario del Consejo Municipal en cuestión. Por lo que en tal virtud, dicho ciudadano no rindió la protesta de Ley.
- xix. De manera que, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Valentín Baidón Frayre, en su calidad de Consejero Suplente del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, manifestando que por motivos de carácter estrictamente personal, tenía impedimento para cumplir con las responsabilidades inherentes a la función que se desempeña en el Consejo.
8. Por otro lado y sin perjuicio de lo expresado en el antecedente inmediato anterior, respecto al Consejo Municipal Electoral del municipio de Tlahualilo, Durango, debe destacarse que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano José Efrén Martínez García, presentó ante el Consejo General, su renuncia con

carácter de irrevocable respecto del cargo de Consejero Suplente, bajo el argumento de que por motivos de carácter estrictamente personal, le resulta imposible continuar con el ejercicio de las funciones inherentes a dicho encargo.

9. Igualmente, en lo que se refiere al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, resulta conveniente señalar que integrantes del mencionado órgano electoral, informaron a la Dirección de Organización de éste Instituto que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, había fallecido el ciudadano Joel Macías Estrada, quien fungía como Secretario Propietario del citado órgano electoral, lo cual fue posteriormente corroborado, pues se hizo llegar a la referida dirección ejecutiva, copia de la partida de defunción correspondiente.
10. En sesión ordinaria pública número uno, de fecha 21 de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de Acuerdo por el que se reconfiguran los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Canatlán, Guadalupe Victoria, y Tlahualilo, del Estado de Durango, y acordó, en el punto OCTAVO turnar al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para efecto de que lo someta a la consideración y en su caso aprobación de los miembros del Consejo General.
11. En consecuencia de todo lo anterior, se obtiene que en los Consejos Municipales Electorales de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo, del Estado de Durango, existen vacantes de funcionarios electorales que los deben componer, por lo que resulta conducente y legalmente procedente su reconfiguración a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los artículos 104, 108, 109 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Luego entonces, se estima proponer la recomposición de los mencionados órganos electorales municipales al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos

- Locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y las demás leyes correspondientes.
- III. Que de acuerdo con lo previsto en las fracciones III, IV y VII del párrafo primero, del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es designar a los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, así como la integración de los mismos.
- IV. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, conforme al artículo 88 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, están obligados a acatar las determinaciones de los tribunales electorales, ajustándose en todo caso a las disposiciones legales, principios y lineamientos de la materia electoral.
- V. Que al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo Cuarto, del Capítulo Primero, Libro Primero; así como de los Lineamientos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana para la Integración de Consejeros Municipales, la Comisión o bien el Consejo General, podrán resolver, conforme a sus atribuciones respectivas, lo no previsto en dichos lineamientos.
- VI. Que conforme a lo previsto en el párrafo tercero, del artículo noveno, Capítulo Segundo, del Libro Primero de los Lineamientos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana para la Integración de Consejeros Municipales, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral es la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General, las propuestas para integrar los Consejos Municipales Electorales.
- VII. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo

General es un órgano facultado para la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

- VIII. Por tanto, en términos de lo previsto en el párrafo 2o, del artículo Cuarto, del Capítulo Primero, Libro Primero; así como el párrafo tercero, del artículo noveno, Capítulo Segundo, del Libro Primero de los Lineamientos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana para la Integración de Consejeros Municipales, así como los numerales 5, 6 y 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la referida comisión es la competente para emitir y remitir a este Consejo el proyecto de acuerdo para reconfigurar los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo del Estado de Durango.

De igual modo, conforme a lo que establece la fracción XV del numeral uno, del artículo 88 de la Ley, este Consejo General es el órgano competente para determinar la aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ya que con dicho instrumento jurídico se busca qué los citados órganos electorales municipales cumplan debidamente las funciones y atribuciones previstas en los artículos 104, 108, 109 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- IX. Ahora bien, considerando que la función de los Consejos Municipales está encaminada a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de sus competencias, y que para ejercer sus atribuciones deben estar integrados por un consejero presidente, un secretario y cuatro consejeros electorales propietarios y cuatro suplentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano superior encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de lo que establece el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene a su cargo la obligación de garantizar que los Consejos Municipales Electorales se encuentren debidamente integrados para el cumplimiento de la función electoral que les impone los numerales 104 y 108 de la invocada legislación electoral local.

En ese sentido, al existir vacantes en los cargos de carácter propietario en los Consejos Electorales de los municipios de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo

del Estado de Durango, según se estableció en los antecedentes del presente acuerdo, es necesario y legalmente procedente designar a consejeros suplentes, como propietarios a efecto de que concurran a la siguiente sesión que corresponda, a efecto de rendir la protesta de ley. Esto en términos de lo que establece el artículo 107, fracción II, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En esa medida, resulta obligatorio reconfigurar los órganos electorales de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo, del Estado de Durango, para asegurar que cumplan las funciones y obligaciones que les corresponden conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se invocan en párrafos anteriores.

- X. Bajo el contexto anterior, respecto a la conformación del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, se debe considerar primordialmente la renuncia voluntaria presentada por el ciudadano Jesús Olguín Soto, respecto al cargo de Consejero Propietario de dicho Consejo.

En mérito a lo anterior, debe decirse que una renuncia voluntaria constituye la razón fundamental para recomponer el mencionado órgano electoral, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción IV del párrafo primero del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en lo establecido en el inciso g), párrafo segundo, del artículo octavo de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la Integración de los Consejos Municipales, se estima necesario designar a un nuevo Consejero Propietario tomando en consideración a las personas que fueron designados Consejeros Suplentes de dicho Consejo.

En consecuencia, atendiendo los principios de paridad de género, compromiso democrático, ~~práctica~~ público profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos ~~en materia~~ electoral y la participación comunitaria o ciudadana a que se refieren los ~~incisos~~ a), b), c), d), e) y f) del punto 5, de la fracción II de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y los relativos a los ~~incisos~~ a), b), c), d), e) y f), párrafo tercero, del punto vigésimo de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la integración de consejeros

municipales, se considera legalmente procedente designar a Noemí Guadalupe Campa Villa, como Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango.

Lo anterior toda vez que ante la renuncia de un Consejero del género masculino, el Consejo en cuestión queda conformado por cuatro personas del género masculino y una persona del género femenino, y dado que únicamente fungen como Consejeros Suplentes, los ciudadanos Margarito Chávez Quezada y Noemí Guadalupe Campa Villa, esta autoridad electoral estima conducente designar a Noemí Guadalupe Campa Villa, a efecto de que el género femenino tenga, en la medida de lo posible, espacio de participación en la vida democrática de nuestro Estado.

Aunado a que conforme al análisis de los resultados de las evaluaciones de dicha ciudadana, así como de la revisión del cumplimiento de los criterios y principios rectores de la función electoral que obran en su respectivo expediente, se trata de un perfil idóneo que cumple con los elementos necesarios para el desempeño de dicho cargo. Máxime que con dicha designación se trata de cumplir, en la medida de lo posible, con el principio de paridad de género, pues con esta designación el consejo de que se trata queda integrado por cuatro consejeros propietarios del género masculino y dos consejeras propietarias del género femenino.

Por tanto, se considera conducente y legalmente procedente la designación de Noemí Guadalupe Campa Villa como Consejera Propietaria del Consejo Municipal del Consejo de Canatlán, Durango, y en consecuencia, resulta necesario y acorde a la ley extender a su favor el correspondiente nombramiento y ordenar que se le tome la protesta de ley a fin de que pueda desempeñar legalmente el cargo conferido.

Por otra parte, respecto al Consejo Municipal Electoral del municipio de Guadalupe Victoria, Durango, deben considerarse la negativa del ciudadano Valentín Baidón Frayre para aceptar y protestar el cargo de Secretario del Consejo que se le confirió, así como la renuncia que presentó el propio ciudadano respecto al cargo de Consejero Suplente del citado Consejo.

En ese sentido, en el primero de los citados aspectos, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General tiene la atribución y la

obligación de designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, acatando en todo caso los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Así conviene precisar que la figura del Secretario debe asumirse como parte fundamental en la integración del Consejo Municipal, tan es así que cualquier Consejero Propietario puede ser habilitado para desempeñarse como Secretario ante la ausencia del Propietario. Esto en términos del artículo 17 del Reglamento vigente relativo a los Consejos Municipales.

Ello en razón a que, si bien la ley distingue las figuras de Presidente, Secretario y Consejeros Electorales, bajo una interpretación armónica y funcional de los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los seis integrantes de los mencionados órganos electorales, revisten una significativa importancia en razón a que como órgano colegiado, tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De modo que cualquiera de los ciudadanos que conformen algún Consejo Municipal, tienen el deber de cumplir cabalmente con la función pública que les corresponde conforme a la ley y en base a las determinaciones del Consejo General que es el órgano superior que tiene la atribución de designar, remover y reajustar a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

Bajo ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que ante la renuncia de Valentín Baidón Frayre, el referido Consejo Municipal queda integrado por tres mujeres y dos hombres; de suerte que lo legalmente procedente es designar a un integrante del género masculino, a efecto de observar el principio de paridad de género para que queden designados tres hombres y tres mujeres, como funcionarios del mencionado órgano electoral municipal.

Consecuentemente, ante la falta de aceptación del cargo, parte del ciudadano Valentín Baidón Frayre, el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, y su renuncia expresa al cargo de Consejero Suplente, resulta necesario designar a un funcionario que ocupe dicho encargo, de manera que

tomando en consideración tanto el principio de paridad de género y los resultados obtenidos en las evaluaciones correspondientes de los actuales Consejeros Suplentes de dicho Consejo, esta Comisión estima conducente realizar un ajuste en la integración del Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.

De este modo, se propone designar como Secretario Propietario al ciudadano Aldo Roberto García Martínez, quien actualmente funge como Consejero Propietario, y dado que por este ajuste se genera una vacante en el cargo de Consejero Propietario, se estima conducente designar al ciudadano Florentino Posada Trejo, como Consejero Propietario.

Lo anterior, toda vez que con dichos ajustes se salvaguarda el principio de paridad de género, pues el consejo de referencia estará integrado por tres hombres y tres mujeres en los puestos de propietario. Además de que ambos funcionarios designados cuentan con un perfil idóneo para desempeñarse respectivamente como Secretario y Consejero propietarios del Consejo Municipal en cuestión, ya que sus respectivas calificaciones constituyen elementos importantes para llegar a esa conclusión, pues se infiere que se trata de personas con un perfil idóneo para cumplir con la función electoral que les es encomendada.

Además de que ambos ciudadanos cuentan con una preparación académica significativa y una notoria experiencia en relación a las funciones del Consejo, ya que originalmente ya habían sido designados como Consejeros Propietarios y habían desempeñado destacadamente su encargo público. Luego entonces, su experiencia igualmente constituye un elemento considerable para designarlos en los puestos que respectivamente se le otorga a través de este acuerdo. Aunado a que ambos ciudadanos tienen una importante trayectoria en la materia electoral y también gozan de buen prestigio público y profesional.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes expuestos y citados, se considera procedente dejar sin efecto los nombramientos que ostentaban anteriormente los ciudadanos Aldo Roberto García Martínez y Florentino Posada Trejo, en el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, y en su lugar expedir sus nuevos y respectivos nombramientos como Secretario Propietario y Consejero Propietario del citado órgano electoral municipal, dada su nueva

designación para ejercer la función pública que corresponde a cada uno de estos importantes cargos de carácter electoral.

- XII. Finalmente, respecto a la reconformación del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, debe considerarse básicamente el lamentable fallecimiento del ciudadano Joel Macías Estrada, quien fungía como Secretario de dicho Consejo.

Así ante el deceso de la mencionada persona, es indispensable la reconfiguración del mencionado órgano electoral, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción IV del párrafo primero del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en lo establecido en el inciso g), párrafo segundo, del artículo octavo de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la Integración de los Consejos Municipales, se estima necesario designar a un nuevo Secretario Propietario tomando en consideración a las personas que fueron designados Consejeros Suplentes de dicho Consejo.

En ese sentido, atendiendo los principios de paridad de género, compromiso democrático, prestigio público profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos en materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del punto 5, de la fracción II de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y los relativos a los incisos a), b), c), d), e) y f), párrafo tercero, del punto vigésimo de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la integración de Consejeros Municipales, se estima conducente designar al ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango.

Lo anterior toda vez que ante la vacante generada por la muerte del ciudadano Joel Macías Estrada, el Consejo en cuestión queda conformado por tres mujeres y dos hombres, por lo que a efecto de observar el principio de paridad de género en la integración de dicho órgano electoral, lo conducente es seleccionar a una persona del género masculino, dentro de los ciudadanos que integran la lista de Consejeros Suplentes del mencionado Consejo.

No sin antes mencionar, que ante la renuncia presentada por el ciudadano José Efrén Martínez García, respecto del cargo de Consejero Suplente del órgano electoral en cuestión, actualmente el Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango, cuenta con tres consejeros con dicha calidad, de los cuales sólo dos son del género masculino. Por lo que en atención a ello, ésta autoridad electoral estima conducente designar a Luis Alberto Cazares Alvarado, a efecto de que se cumpla a cabalidad el principio de paridad de género.

Ello en razón a que conforme al análisis de los resultados de las evaluaciones de dicho ciudadano, así como de la revisión del cumplimiento de los criterios y principios rectores de la función electoral que obran en su respectivo expediente, se trata de un perfil idóneo que cumple con los elementos necesarios para el desempeño de dicho cargo. Máxime que con dicha designación efectivamente se cumple con el señalado principio de paridad de género, pues con esta designación el consejo de que se trata queda integrado por tres Consejeros Propietarios del género masculino y tres Consejeras Propietarias del género femenino.

Además de que el ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado cuenta con una preparación académica suficiente y la experiencia adecuada que le permite tener conocimientos sobre la materia electoral que indican que desempeñara debidamente el cargo que se le confiere. Luego entonces, su experiencia igualmente constituye un elemento considerable para designarlo en el puesto que se le otorga a través de este acuerdo. Aunado a que el mencionado ciudadano tiene una importante trayectoria en la materia electoral y también goza de buen prestigio público y profesional.

Por tanto, se considera conducente y legalmente procedente la designación de Luis Alberto Cazares Alvarado, como Secretario Propietario del Consejo Municipal del Consejo de Tlahualilo, Durango, y en consecuencia, resulta necesario extender a su favor el correspondiente nombramiento y ordenar que se le tome la protesta de ley a fin de que pueda desempeñar legalmente el cargo conferido.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el funcionario aquí nombrado sea hermano de la Presidenta del Consejo Municipal en cuestión, ya que esa circunstancia no impide que Luis Alberto Cazares Alvarado pueda ser designado en el cargo de referencia, ya que no se advierte conflicto de interés alguno y tampoco se

encontrá justificado que el mencionado ciudadano no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por el contrario, tan cumple con los requisitos de ley que actualmente cuenta con el cargo de consejero suplente del propio órgano electoral.

De suerte que tomando en cuenta que la figura del Secretario de todo consejo no cuenta con voto en las sesiones, debido a que su función resulta operativa y no de decisión, debe destacarse que en esa medida no puede advertirse ningún conflicto de interés, sino más bien se puede admitir razonablemente que el parentesco de referencia puede ser un factor beneficio para el buen desempeño de la función electoral de los ciudadanos involucrados, más aún porque no existe ninguna causa razonable por la cual esta autoridad pudiera privar de sus derechos políticos-electorales al ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, quien además de cumplir con los requisitos legales para ser designado en el cargo que ahora se le confiere, no cuenta con algún impedimento o elemento que lo inhabilite para fungir como Secretario propietario del Consejo Municipal del Consejo de Tlahualilo, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los antecedentes y las consideraciones establecidos en el cuerpo del presente acuerdo, con fundamento en lo previsto en los artículos 41; Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) y Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1; párrafo 2; 42, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 74, 81, 86, 88, 104 al 110 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en lo dispuesto por los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para la integración de consejos municipales, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se reconfigura el Consejo Municipal Electoral del municipio de Canatlán, Durango, de conformidad con lo establecido en el considerando X del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL DE CANATLÁN	
PRESIDENTE	FRAIRE ORTIZ JOSÉ MOISÉS
SECRETARIO	VARELA GARCÍA ALFREDO
CONSEJERA	CAMPA VILLA NOEMÍ GUADALUPE
CONSEJERO	MARTÍNEZ GARCÍA DANIEL
CONSEJERA	GARIBAY LARA MARÍA ANGELINA
CONSEJERO	MORALES MARTÍNEZ RAÚL
SUPLENTE	CHAVEZ QUEZADA MARGARITO

Por tanto, de conformidad con los razonamientos sostenidos en el considerando X del presente acuerdo, se deja sin efecto el nombramiento efectuado a favor de la ciudadana Noemí Guadalupe Campa Villa, como Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, y se le designa como Consejera Propietaria del mencionado órgano electoral municipal, ordenando expedir a su favor el correspondiente nombramiento.

Asimismo, se deja sin efectos el nombramiento efectuado a favor de Jesús Olguín Soto, como Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, en los términos y bajo las razones expuestas en el propio considerando X del presente instrumento.

SEGUNDO. Se realiza la recomposición del Consejo Municipal Electoral del municipio de Guadalupe Victoria, Durango, en términos del considerando XI del presente acuerdo para quedar de la manera siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA	
PRESIDENTE	BARRIENTOS CARRILLO GERARDO
SECRETARIO	GARCÍA MARTÍNEZ ALDO ROBERTO
CONSEJERO	POSADA TREJO FLORENTINO
CONSEJERA	CHIHUAHUA NÚÑEZ ILSE MONSERRAT
CONSEJERA	ARELLANO SOLÍS CARMEN ALICIA DEL SOCORRO
CONSEJERA	QUIÑONES ARREOLA ALBA AURORA
SUPLENTE	SÁNCHEZ ARROLLO MACARIO
SUPLENTE	QUIÑONES ARREOLA DULCE GUADALUPE

En mérito a lo anterior, se deja sin efectos el nombramiento efectuado a favor de Valentín Baidón Frayre, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral.

de Guadalupe Victoria, Durango, en los términos y bajo las razones expuestas en el considerando XI del presente acuerdo.

Asimismo, se deja sin efecto el nombramiento efectuado a favor del ciudadano Aldo Roberto García Martínez, como Consejero Propietario y se le designa como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, ordenando expedir a su favor el respectivo nombramiento.

Finalmente, se deja sin efecto el nombramiento del ciudadano Florentino Posada Trejo, como Consejero Suplente y se le designa como Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, ordenando expedir a su favor su correspondiente nombramiento.

TERCERO. Se reconfigura el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tlahualilo, Durango, de conformidad con lo establecido en el considerando XII del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAHUALILLO	
PRESIDENTA	CAZARES ALVARADO ANA MIREYA
SECRETARIO	CAZARES ALVARADO LUIS ALBERTO
CONSEJERO	VEGA ORTIZ LORENZO
CONSEJERO	VAQUERA GARCÍA RAMIRO
CONSEJERA	SUBIRIAS CHAIREZ LAURA
CONSEJERA	CORTINA ALCÁNTAR MAYRA CRISTINA
SUPLENTE	CORTINA RODRÍGUEZ SILVIA
SUPLENTE	GALLEGOS ESTRADA CRUZ ARMANDO

En mérito a lo anterior y en atención a las razones expuestas en el considerando XII del presente acuerdo, se declara que queda sin efectos el nombramiento efectuado a favor del ciudadano José Efrén Martínez García, como Consejero Suplente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango.

Por otra parte, igualmente se declara que queda sin efectos el nombramiento efectuado a favor del ciudadano Joel Macías Estrada, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango.

Por último, en los términos de los razonamientos sostenidos en el considerando XII del presente instrumento, se deja sin efecto el nombramiento efectuado a favor del ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, como Consejero Suplente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango y se le designa como Secretario del mencionado órgano electoral municipal, ordenando se expida a su favor el correspondiente nombramiento.

CUARTO. En vía de notificación para los interesados, publíquese el presente Acuerdo en las redes sociales oficiales, en el portal de internet y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que se expidan los nombramientos de los ciudadanos designados en el presente acuerdo; así como para que, hecho lo anterior se les remitan a los interesados para los fines legales conducentes.

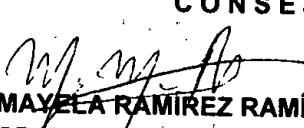
SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por conducto de la Dirección de Organización Electoral haga del conocimiento el presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo, del Estado de Durango.

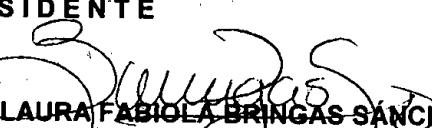
SÉPTIMO. Se instruye a los presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Canatlán, Guadalupe Victoria y Tlahualilo, del Estado de Durango, a efecto de que tomen las protestas de ley que respectivamente les corresponden por virtud de lo determinado en este acuerdo, para lo cual deberán convocar a los integrantes de los respectivos consejos a una sesión extraordinaria y una vez efectuado lo anterior, deberán informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión especial del jueves veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones de dicho órgano colegiado ante la Secretaría que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LOPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-012/2016

ACTOR: LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO.

DENUNCIADOS: C. JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSE
ROSAS AISPURC TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLAN FLAGRANTEMENTE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE IEPC/PES-012/2016.

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro días del mes de marzo del dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Durango, los autos del expediente IEPC-
PES-012/2016, referentes a la denuncia de hechos, que genera el presente
Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentada por el C. LIC. JUAN
PABLO BADILLO LOPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido
Verde Ecologista, en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato
a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así
como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista, en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA, por actos que considera que violan flagrantemente la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la normatividad electoral.
2. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito de denuncia contenido en veintiocho fojas con cuatro anexos, consistente el primero en constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el segundo consistente en dos secciones de notas periodísticas de los Periódicos el Sol de Durango y la Voz de Durango, ambas de fecha viernes doce de febrero de dos mil dieciséis, y tercero consistente en disco magnético (cd) con la leyenda "prueba técnica No. 4 Fotografia" presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista.
Se le reconoce la personalidad con que con que comparece el actor y se tiene como señalando para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 201 b Sur de la Colonia Nueva Vizcaya de esta Ciudad de Durango, Durango y como autorizados para recibirlas a los CC. LICS. FRANCISCO SOLORZANO VALLES, JORGE ESTRADA SAUCEDO, MONICA AGUIRRE FERMAN y JAVIER ESCALERA LOZANO, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta.
3. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Durango, se previno al actor, para que en un término de 72 horas Proporcione el domicilio del denunciado el Partido de la Revolución Democrática. Proveído que le fue debidamente notificado el día tres de Marzo de dos mil dieciséis.

4. Con fecha tres del mes de marzo de dos mil dieciséis se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, escrito del C. LIC. **JUAN PABLO BADILLO LÓPEZ**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le fue hecha, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis.
5. Con fecha cuatro del mes de marzo de dos mil dieciséis, se dictó auto mediante el cual se admite la denuncia del C. LIC. **JUAN PABLO BADILLO LÓPEZ**, y se ordena se dé trámite a la misma, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 386 párrafo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como se ordena se corra traslado de la denuncia y anexos a los denunciados del C. **JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA**.
6. Mediante cedula que le fue debidamente notificada por oficio, a las diecisiete horas con trece minutos del dia siete del mes de marzo del dos mil dieciséis, al representante propietario del Partido Verde Ecologista, el C. LIC. **JUAN PABLO BADILLO LÓPEZ**, fue notificado del auto de admisión de la denuncia de hechos, citado y emplazado, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró a las doce horas del dia diez del mes de marzo de dos mil dieciséis.
7. Con fecha siete del mes de marzo de dos mil dieciséis se le notificó al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática; el auto de admisión de la denuncia de ~~hechos~~ oportada Demplazados para una comparecieran por medio

de sus representantes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró a las doce horas del día diez del mes de marzo de dos mil dieciséis.

8. Con fecha ocho del mes de marzo del dos mil dieciséis respectivamente, se notificó de la radicación, admisión e inicio del presente Procedimiento Especial Sancionador, se citó y emplazó al **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA**, para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se celebró a las doce horas del día diez del mes de marzo de dos mil dieciséis.

9.- En razón a lo anterior con fecha diez del mes de marzo de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

**"ACTA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR" IEPC-PES-012/2016 "**

VICTORIA DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-012/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, EN CONTRA DEL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLCION DEMOCRATICA, ASÍ COMO A LOS PROPIOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLCION DEMOCRATICA, POR LA QUE SE DENUNCIA LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. JOSÉ SALVADOR

En Durango la Democracia la hacemos todos

GURROLA GALVÁN, HABILITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO; HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE EMPLAZADOS PARA QUE COMPARÉZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SE HACE CONSTAR QUE COMPARÉCE EL LICENCIADO JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO 0237061467748 Y EL C. LIC. IVAN BRAVO OLIVAS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD CON PODER NOTARIAL A CARGO DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO 0203061356843 Y COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE HACE CONSTAR QUE POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO COMPARÉCE PERSONA ALGUNA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAGO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR GURROLA GALVAN, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN POR LO QUE LICENCIADO JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: "EN ESTE ACTO Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ME PERMITO RATIFICAR EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES MIS ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA SOLICITANDO SE DECLARE FUNDADA Y OPERANTE DICHA QUEJA, MISMO QUE CONSTA DE VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, DERIVADO DE QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS QUE RELACIONE EN EL CUERPO DE MI ESCRITO VAN RELACIONADAS DE MANERA GENERAL CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DENUNCIA A MANERA DE RAZONAMIENTO Y QUIERO ESTABLECER QUE CON DICHAS PRUEBAS SE ACREDITA DE MANERA CLARA LAS VIOLACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, QUIEN A TRAVÉS DE SU PRÓMOCIÓN PERSONALIZADA VIOLENTO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ELECTORAL VIGENTE, AL REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE MANERA INICIAL EL DÍA VIERNES 12 DE FEBRERO DE 2016, EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES REALIZO UNA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO EL SOL DE DURANGO, ESPECÍFICAMENTE EN LA PÁGINA 4 A EN LA MISMA FECHA VIERNES 12 DE FEBRERO DE 2016, EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES REALIZO OTRA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO LA VOZ DE DURANGO, ESPECÍFICAMENTE EN LA HOJA 6, LA MISMA FOTOGRAFÍA QUE VIENE EN EL DISCO DE PRUEBAS QUE PRESENTE EN EL ESCRITO DE PRUEBAS QUE PRESENTE EN SU MOMENTO, SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA PERSONAL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL C. JOSÉ

ROSAS AISPURO TORRES LO QUE DENOTA LA FINALIDAD DE POSICIONAR SU NOMBRE E IMAGEN ANTE LA CIUDADANÍA. ADEMÁS DE LO ANTERIOR QUEDARA ACREDITADO CON LA PRUEBA TÉCNICA QUE SE OFRECE CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, DONDE APARECE EL DENUNCIADO POSANDO CON SU TÍTULO DE DOCTOR EN DERECHO, EN EL ESCRITO INICIAL SE SOLICITÓ EN ATENCIÓN A LA FACULTAD INVESTIGADORA QUE TIENE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 382 Y 383 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE REQUIRIERA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS EMPRESAS O NEGOCIAZIONES EL SOL DE DURANGO Y LA VOZ DE DURANGO DONDE SE DIFUNDIÓ LA IMAGEN DEL HOY DENUNCIADO PARA QUE BRINDARA LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LA ADQUISICIÓN DE ESPACIOS CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE SE CONTRATÓ POR EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES O POR SU EQUIPO DE CAMPAÑA UN ESPACIO DONDE SE HIZO ALUSIÓN A QUE EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO RECIBIÓ EL TÍTULO DE DOCTOR EN DERECHO, EN ESTE ACTO SOLICITO TAMBIÉN SE TENGA A BIEN PROPORCIONAR EL RESULTADO DE DICHO INFORME QUE HAYA LLEVADO A CABO LA SECRETARIA CON LOS AQUÍ PRESENTES. QUE QUEDA ASENTADO QUE TODAVÍA NO SE ENCUENTRA EL INFORME. ES MENESTER HACER MENCIÓN QUE ESTAS ACCIONES SE REALIZAN EN EL PERÍODO DE INTER CAMPAÑAS, ES DECIR EN LA INTER CAMPAÑA NO HAY CAMPAÑAS NI PRECAMPAÑAS Y EN EL QUE ESTÁ PROHIBIDO HACER PROSELITISMO, QUE SERÍA PROMOCIONARSE DE MANERA LLAMADOS AL VOTO O HACER DEBATES ELECTORALES, TANTO LOS PARTIDOS COMO LOS PRECANDIDATOS Y/O CANDIDATOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL ACTOS QUE LOS Y LAS CANDIDATOS PROMUEVAN ANTE EL ELECTORADO SUS CANDIDATURAS. ASÍ COMO SUSPENDER TODA PROPAGANDA ORIENTADA EN ESE MISMO SENTIDO. ESTE PERÍODO ES DE SILENCIO PARA LOS CANDIDATOS A CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICULARMENTE EL ENTORNO A SUS AMBICIONES ELECTORALES Y SUS PLATAFORMAS DE CAMPAÑA, EN ESTE PERÍODO DE ENTRADA NINGÚN CANDIDATO PODRÁ PARTICIPAR EN NINGÚN DEBATE U ORGANIZAR MÍTINES ELECTORALES, LO QUE PRÁCTICAMENTE SUSPENDE LA POSIBILIDAD DE DIVULGAR SU OFERTA POLÍTICA DURANTE ESTE PERÍODO. DE LA MISMA MANERA LOS CANDIDATOS TAMPOCO PODRÁN DAR ENTREVISTAS QUE CONTENGAN PLANTEAMIENTOS ELECTORALES O QUE LLAMEN EXPLÍCITAMENTE AL VOTO EN EL MISMO TENOR, SE SUSPENDEN LOS SPOTS PARTICULARES DE LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS SOLO PODRÁN CONTAR CON TIEMPOS PARA PROPAGANDA GENERAL, POR LO TANTO LA LÓGICA QUE SUSTENTA ESTE PERÍODO ES LA AUSENCIA DE TODO LLAMAMIENTO AL VOTO, PROMOCIÓN DE IMAGEN O ACTIVIDAD ELECTORAL, BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS DICHA SITUACIÓN QUEDA MÁS QUE EVIDENCIADA CON LAS PRUEBAS TÉCNICAS!

ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE LLEVE A RECABAR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ACREDITÁNDOSE IGUALMENTE QUE EL POSICIONAMIENTO BÚSCADO POR EL DENUNCIADO LO LOGRA CREANDO UN DESEQUILIBRIO Y AFECTANDO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PUES HA ESTADO REALIZANDO ACTOS QUE TRAEN CONSIGO UN DESEQUILIBRIO EN LA CONTIENDA ELECTORAL PUES FAVORECE A LOS INTERESES DEL DENUNCIADO Y PERJUDICA A LOS DEMÁS CANDIDATOS POR LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS QUÉ SE REGISTRARAN, LAS RAZONES ANTERIORES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE CON EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS APORTADAS QUEDARA ACREDITADO Y JUSTIFICADO LA REALIZACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIADO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN PERJUICIO DE LA CONTIENDA ELECTORAL PRÓXIMA A REALIZARSE Y QUE EL OBJETO DE ESTAS PUBLICACIONES ES EL POSICIONAMIENTO DE SU NOMBRE E IMAGEN ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL Y POR ENDE ES CONTRARIA A DERECHO AUNADO A LO ANTERIOR ES IMPORTANTE QUÉ ESTA AUTORIDAD REQUIERA AL DENUNCIADO UN MEDIO DE PRUEBA EFICAZ Y VERAZ DEL ORIGEN DEL RECURSO UTILIZADO EN LOS ESPACIOS COMPRADOS EN LA PRENSA ESCRITA.

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES ATRAVEZ DE SU APODERADO LEGAL EL C. LIC. IVAN BRAVO OLIVAS EL CUAL MANIFIESTA: TODA VEZ QUE ME FUE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES ASÍ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE OPLE, ME PERMITO EN TIEMPO Y FORMA COMPARRECER EN REPRESENTACIÓN DE LOS ANTERIORES A ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS DOS ESCRITOS PRESENTADOS CON ANTELACIÓN A ESTA AUDIENCIA, POR EL CUAL EN EL PRIMERO DE ELLOS SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR SIENDO ESTAS, EN ESTE ACTO SOLICITO QUE NO SEAN ADMITIDAS ESTAS, TODA VEZ QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 376, NUMERAL 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS PUES EL ACTOR NO RELACIONO EN FORMA PRÉCISA NINGUNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE CON CADA UNO DE LOS HECHOS DE SUS ESCRITO DE DENUNCIA NI EXPONE LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS, ASÍ MISMO SE OBJETA LA DOCUMENTAL TÉCNICA DEBIDO A QUE SON IMPRESIONES OBTENIDAS DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, LA CUAL, CONFORME AL CRITERIO ESTABLECIDO

POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE NÚMERO SRE-PSC-268/2015 POR EL CUAL SE CONSIDERA A LAS REDES SOCIALES CARENTES DE REGULACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL ASÍ COMO TAMBIÉN DETERMINÓ A LAS REDES SOCIALES COMO ESPACIOS PARA LA DIFUSIÓN O EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR LO TANTO DICHAS IMPRESIONES DE PANTALLA NO DEBEN SER ADMITIDAS PUES NO SON MATERIA DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. POR OTRO LADO EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN SE SOLICITA EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 376 NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y 380 PÁRRAFO TERCERO DE LA MISMA LEY QUE SE TENGA POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBIDO A QUE AL DAR LECTURA AL ESCRITO INICIAL, EL ACTOR NO RELACIONA EN FORMA PRECISA NINGUNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE CON CADA UNO DE LOS HECHOS DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, Y TAMPOCO EXPONE LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS EN LOS HECHOS. DE IGUAL MANERA SE INVOCÀ LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 381 PÁRRAFO 2 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, POR HABER SOBREVENIDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 381 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN V DEL ORDENAMIENTO ANTERIORMENTE MENCIONADO, QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 440 PÁRRAFO 1, INCISO E) FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HACIÉNDOSE CONSISTIR TAL CAUSAL EN QUE LA DENUNCIA ES EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, YA QUE EL DENUNCIANTE REFIERE HECHOS FALSOS, NO OFRECÍÓ U APORTÓ PRUEBAS MÍNIMAS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DE SU DENUNCIA, LA CUAL SE APOYA ÚNICAMENTE EN NOTAS DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO QUE GENERALIZAN UNA SITUACIÓN. POR OTRO LADO SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SON CIERTOS LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5, DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y SE NIEGAN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE HECHOS DEL ESCRITO DE DENUNCIA, AGREGANDO QUE LAS PUBLICACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ACTOR SON SIMPLES NOTAS PERIODÍSTICAS POR HABER SIDO PUBLICADAS EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL LOS CUALES ESTÁN EJERCiendo SU DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN PREVISTA POR LOS ARTICULO 6 Y 7 CONSTITUCIONALES, ES DECIR ES UN AUTÉNTICO EJERCICIO PERIODÍSTICO, NO SIENDO CIERTO QUE DEJA DE SER NOTA PERIODÍSTICA POR EL HECHO DE QUE TODOS LOS EGRESADOS QUE OBTUVIERON UN GRADO DE MAESTRO O DOCTOR NO FUERON CONTEMPLADOS, TAL AFIRMACIÓN CONSTITUYE UNA FALSEA, PUES NO EXISTE UNA DETERMINACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE CUMPLA CON

LAS NOVEDOSAS EXIGENCIAS DEL ACTOR. DE IGUAL MANERA LA NOTA PERIODÍSTICA A QUE SE REFIERE EL ACTOR NO CONSTITUYEN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PUES NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 191 PÁRRAFO 3, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, LO ANTERIOR ES ASÍ PUES DE LAS PUBLICACIONES NO SE ADVIERTE EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA UNA CANDIDATURA, NO PROPICIA LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, O LA PLATAFORMA ELECTORAL; TAMPOCO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN UNA FORMA PERSUASIVA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO DEL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES O DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE NIEGA HABER CONTRATADO LA PUBLICACIÓN DE LA QUE SE DUELE EL ACTOR. COMO ES EVIDENTE EN LA NOTA PERIODÍSTICA DE LA QUE SE DUELE EL ACTOR NO SE ADVIERTE EFECTIVAMENTE QUE SE ESTÁ PROMOViendo UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, YA QUE NO SE INCLUYE NI DE MANERA MARGINAL O CIRCUNSTANCIAL SIGNOS EMBLEMAS Y EXPRESIONES QUE LOS IDENTIFIQUEN. EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEL QUE SE DUELE EL ACTOR, SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS INVOCADAS POR EL ACTOR. EL HECHO QUE SE SUSTENTA EN LAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK NO DEBE SER ANALIZADO TODA VEZ QUE COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE LA REDES SOCIALES NO SE ENCUENTRAN REGULADAS EN MATERIA ELECTORAL AUNADO A ELLO SON CONSIDERADAS COMO ESPACIOS DE PLENA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y HASTA ÉSTE MOMENTO LA PARTE ACTORA NO HA DEMOSTRADO CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA CUENTA DE LA RED SOCIAL DE LA QUE SE DUELE EL ACTOR PERTENECE AL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES. DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA LA SOLICITUD O PRETENSIÓN DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN EL SENTIDO DE QUE SE REQUIERAN A LOS PERIÓDICOS LA VOZ DE DURANGO Y EL SOL DE DURANGO, PARA QUE REMITAN INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE PAGO LAS PUBLICACIONES DE LAS QUE SE DUELE EL ACTOR ASÍ COMO TAMBIÉN LO QUE DE MANERA ILEGAL PRETENDE EL ACTOR QUE SE REQUIERA A MI PODERDANTE PARA QUE INFORME O EXHIBA LA FORMA EN LA CUAL SUPUESTAMENTE CUBRIÓ LAS PUBLICACIONES DE LAS QUE SE DUELE EL ACTOR. Dicha OBJECIÓN SE SUSTENTA EN QUE DICHOS MEDOS DE PRUEBA TENÍA QUE HABERLOS OFRECIDO EL PROPIO ACTOR EN EL ESCRITO INICIAL DE PRUEBAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 380 PÁRRAFO 2 FRACCIÓN V, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO QUE OFRECE DICHAS PRUEBAS CAUSARÍA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ES HASTA ESTE MOMENTO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

NOVEDOSAS QUE PRETENDE OFRECER Y QUE LE SEAN ADMITIDAS EL ACTOR POR ELLO NO EXISTIRÍA UNA GARANTÍA DE QUE MIS REPRESENTADOS PUDIERAN EN TIEMPO OFRECER PRUEBAS O MANIFESTAR ALGO RESPECTO AL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS NOVEDOSAS, SIENDO POR ELLO QUE SOLICITO NO SEAN ADMITIDAS PUES COMO LO MANIFESTÉ EL ACTOR ANTES DE ESTA AUDIENCIA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA TENÍA LA POSIBILIDAD DE OFRECER DICHAS PRUEBAS Y SI NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE CONSEGUIRLAS SOLICITAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE FUERAN REQUERIDAS POR SU CONDUCTO. AHORA BIEN SI EL REPRESENTANTE SU PARTIDO POLÍTICO, LOS PARTIDOS COALIGADOS Y EL INGENIERO ELECTORAL SE DUELEN DE QUE EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES HAYA OBTENIDO EL GRADO DE DOCTOR ALCANZANDO ASÍ UNA META EN SU VIDA, TAL DOLOR SOLO CONSTITUYE UNA ENVÍDIA PUES LOS DENUNCIANTES Y SOCIOS PUEDEN PONERSE A ESTUDIAR DESDE LA ESPECIALIDAD, DESPUÉS LA MAESTRÍA HASTA CULMINAR CON UN DOCTORADO SI ES QUE TIENEN EL TIEMPO, CONOCIMIENTO Y PROMEDIO OBTENIDO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y SOLO DE ESA MANERA PODRÁN APRECIAR QUE ALCANZAR EL GRADO DE DOCTOR NO ES PARA CUALQUIER PERSONA Y QUE SI BIEN SON pocas LAS PUBLICACIONES DE QUIENES ALCANZAN EL GRADO DE DOCTOR ES POR ESE MISMO MOTIVO EMPERO SI ES PRÁCTICA COMÚN LA PUBLICACIÓN DE TALES LOGROS INCLUSIVE, EL DE HABER OBTENIDO EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. POR CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO MANIFESTADAS POR EL ACTOR NO SON CIERTAS, TODA VEZ QUE LAS PUBLICACIONES DE LAS QUE SE DUELE NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES SE ADVIERTE DE DICHAS PUBLICACIONES QUE NO CONTIENEN UN LLAMADO AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO, TAMPOCO CONTIENE EXPRESIONES SOLICITADO CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDER EN ALGÚN PROCESO ELECTORAL, POR CUANTO A LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TENER POR DEMOSTRADO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA NO SE CONFIGURAN ESTOS CON LAS PUBLICACIONES DE LAS QUE SE DUELE EL ACTOR. ES CUANTO.

A CONTINUACIÓN EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR GURROLA GALVÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN
En Durango la Democracia la hacemos todos

CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA EL LICENCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE EL C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, MANIFIESTA: QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS, EL CUAL PIDO SE RECIBA.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS, MANIFIESTA: UNA VEZ QUE HAN ~~SIDO~~ DESAHOGAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA, QUEDO CLARO QUE CON LAS MISMAS NO LE FUE POSIBLE DEMOSTRAR QUE EL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES REALZO LAS PUBLICACIONES DE LAS QUE DE DUELE EN EL PERIÓDICO EL SOL DE DURANGO Y EL PERIÓDICO LA VOZ DE DURANGO, AUNADO A LO ANTERIOR CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS NO SE DEMUESTRA QUE EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE DICHAS PUBLICACIONES SEA EL POSICIONAMIENTO DE SU NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL, PUÉS LA OBTENCIÓN DE UN GRADO ACADÉMICO NO TIENE NADA QUE VER CON LA MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, NO EXISTIENDO ASÍ DE ESA MANERA PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DEL DOCTOR JOSÉ ROAS AISPURO TORRES, PUÉS LAS PUBLICACIONES SON NOTAS PERIODÍSTICAS LLEVADAS A CABO EN EL EJERCICIO DEL MISMO, ASÍ COMO SON CON MOTIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO QUEDA ACREDITADO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE REFIERE EL ACTOR, PUÉS EN NINGÚN MOMENTO DICHA PUBLICACIÓN CONSTITUYE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, AUNADO A LO ANTERIOR NO SE ADVIERTE EN LAS PUBLICACIONES MENCIONADAS ACTIVIDADES DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, YA SEAN POR PARTE DEL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES O DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES CUÁNTO.

(A)
(B)
(C)

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS
Durante la Democracia la hacemos todos

DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA,
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.

CONSTE.

- H
10. En razón de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y a la cual se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente al Partido de la Revolución Democrática y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que.

C O N S I D E R A N D O

(F) PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

(C)

(C) En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

(C) SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Durango para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones Y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3.

a. **forma.** El escrito de denuncia de hechos presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista el C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ cumple con los requisitos previstos en el artículo 386 párrafo 3_tal y como se advierte de dicho ocreso, pues consta de nombre del denunciante y firma autógrafa por el mismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personería exhibiendo copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrece la prueba técnica que acompaña como anexo a su escrito de denuncia.

b. legitimación. Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, los denunciados el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA.

c. personería. El denunciante el C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, acredita su personalidad, exhibiendo copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Y por los denunciados JOSE ROSAS AISPURO TORRES y PARTIDO ACCION NACIONAL, comparece el C. LIC. IVAN BRAVO OLIVAS, en su carácter de Representante Legal del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES personalidad que acredita mediante el Instrumento Público contenido en la Escritura Pública Número 4580 del Volumen 92 del Protocolo de la Notaría Pública Número 7 con ejercicio en esta Ciudad de Durango y en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se les tiene debidamente acreditada.

QUINTO: Al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés Jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos:

Al respecto se hace una síntesis de los hechos, que fueron narrados por al actor, y de los cuales considera que las conductas de los denunciados violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral.

1. Que el día 16 de diciembre del año dos mil quince, el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, se registró como Precandidato a Gobernador, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el pasado

nueve del mes de febrero del presente año se registró como candidato representando en la modalidad de candidatura común.

2. El día viernes doce de febrero de dos mil diecisésis el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, realizó una publicación en el periódico **EL SOL DE DURANGO**, específicamente en la página 4/A donde aparece una fotografía en la que se puede observar al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, mostrando su título de doctor en derecho, a su derecha aparece la bandera de México, a sus espaldas un recuadro de color azul y sobre este se encuentra el logotipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y encima de este las letras **UNAM**, todo el color dorado, más al fondo un barandal abarrotado con soporte de piedra de color café y posteriormente un jardín de arbustos.

En la parte inferior de dicha fotografía aparece un párrafo con la siguiente leyenda: **"JOSE ROSAS AISPURO TORRES RECIBIO SU TÍTULO DE DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)"**.

3. Contextualizando es imperante establecer para que la información difundida por un comunicador o periodista pueda ser considerada un ejercicio genuino de periodismo se debe tener la intención de informar al público, así mismo las noticias elegidas no deben ser contrarias a la dignidad de la persona, ya que lo relevante en relación con este tema, es que, de acuerdo con las pruebas en este procedimiento ponen en evidencia de que este fue difundido fuera de una nota periodística, porque de ser así se contemplarian a todos los que egresaron y obtuvieron un grado de Maestro y Doctor, por lo que es cierto es que, de cualquier resulta inadmisible considerar, que un espacio en el periódico tenga la calidad de nota informativa, cuando fue hecho de cualquier cotidianidad. Esto es resulta inviable estimar lógica y jurídicamente, que la publicación pertenece a un noticario o interés periodístico, cuando está fuera de él, independientemente de la naturaleza, características de forma e intrínsecas que se pretenda atribuirle.

4. En ese mismo orden de ideas, en la misma fecha viernes doce de febrero de dos mil diecisésis, el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, realizo otra publicación en el periódico **LA VOZ DE DURANGO**, específicamente en la hoja 06 en donde

aparece una fotografía donde se puede observar al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, mostrando su título de Dr. en Derecho, a su derecha aparece la bandera de México, a sus espaldas aparece un recuadro y sobre este se encuentra el logotipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y encima de este las letras UNAM, más al fondo un barandal abarrotado con soporte de piedra y más al fondo un jardín de arbustos, dicha fotografía aparece en blanco y negro. En la parte superior de la misma aparece un párrafo con la siguiente leyenda: "**RECIBE JOSE ROSAS AISPURO TORRES TITULO DE DOCTOR EN DERECHO, SE LO ENTREGO LA UNIVERSIDAD AUTOMATICA DEL ESTADO DE MÉXICO (UNAM)**", misma que no cumple con un interés legítimo que justifique la promoción personalizada de imagen y nombre del hoy candidato a Gobernador de Durango por el Partido Acción Nacional.

Contextualizando es imperante establecer para que la información difundida por un comunicador o periodista pueda ser considerada un ejercicio genuino de periodismo se debe tener la intención de informar al público, así mismo las noticias elegidas no deben ser contrarias a la dignidad de la persona, ya que lo relevante en relación con este tema, es que, de acuerdo con las pruebas en este procedimiento ponen en evidencia de que este fue difundido fuera de una nota periodística, porque de ser así se contemplarían a todos los que egresaron y obtuvieron un grado de Maestro y Doctor, por lo que es cierto es que, de cualquier resultado inadmisible considerar, que un espacio en el periódico tenga la calidad de nota informativa, cuando fue hecho de cualquier cotidianidad. Esto es resulta inviable estimar lógica y juridicamente, que la publicación pertenece a un noticario o interés periodístico, cuando está fuera de él, independientemente de la naturaleza, características de forma e intrínsecas que se pretenda atribuirle.

5. La misma fotografía descrita en los hechos 6 y 7 donde se puede observar al **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, mostrando su título de Dr. en Derecho, a su derecha aparece la bandera de México, a sus espaldas aparece un recuadro y sobre este se encuentra el logotipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y encima de este las letras UNAM, más al fondo un barandal abarrotado con soporte de piedra y más al fondo un jardín de arbustos, dicha fotografía aparece a color donde menciona lo siguiente "En Durango la Democracia la hacemos todos".

mucho alegría que hoy recibí mi título de Doctor en Derecho por la UNAM, "Recuerden que la preparación es lo más importante para hacer grandes cosas y superar cualquier adversidad." Dicha fotografía material de la presente denuncia se encuentra publicada en la página personal de la red social Facebook del C. José Rosas Aispuro Torres.

6. El objetivo primordial de estas publicaciones es el posicionamiento de su nombre e imagen ante el electorado en general y por ende es contaría a derecho, aunado a esto no hay ningún interés periodístico en la nota, es decir ¿ qué puede resultar interesante para un periodista que el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, reciba su título de doctor de derecho?, ninguno; ya que si esta fuera una práctica común, los medios impresos tendrían que incluir un espacio en sus periódicos como el que se utiliza para EL CLASIFICADO O EL APARTADO DE SOCIALES, que son anuncios que se publican en la prensa escrita, diarios, periódicos o revistas y en medios digitales para ofertar y demandar productos y servicios, o simplemente para hacer notar en los diarios algún hecho o fecha emotiva, una reunión, una fiesta etc., o aún más grande, ya que las personas que presentan su examen de doctorado en la Universidad Autónoma de México es grande, estas notas en los periódicos y prensa escrita es PAGADO por el interesado y por lo anterior se puede deducir que estas notas en el periódico proporcionadas por el hoy denunciado y la misma que se publica en su página oficial de Facebook es un acto anticipado de campaña, porque está comprando espacio en la prensa escrita para posicionar su nombre e imagen violando las disposiciones electorales tal y como lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra dice: actos anticipados de campaña : " Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido ; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados a través de su apoderado y representante hicieron valer

sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

Por el C. IVAN BRAVO OLIVAS comparece mediante escrito en primer término objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora, la Documental Privada; consistente en original del periódico el Sol de Durango de fecha viernes 12 de febrero de 2016, la Documental Privada; consistente en original del periódico la Voz de Durango, La Técnica, consistente en un disco compacto con impresiones de pantalla de redes sociales, La Instrumental de Actuaciones y La Presuncional Legal Y Humana, más sin embargo se advierte que el actor no relaciona en forma precisa ninguna de las pruebas que ofrece con cada uno de los hechos de su escrito de denuncia, de la misma forma no expone las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; por lo tanto el escrito no cumple con el requisito señalado por el artículo 376 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por los artículos 36 y 38 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y su correlativo artículo 22, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, siendo procedente que se tenga por no presentada la denuncia, en términos del párrafo 3, del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

1. Así como también ratificar en todas y cada una de sus partes los dos escritos presentados con antelación a esta audiencia, por el cual en el primero de ellos se objetan las pruebas ofrecidas por el actor siendo estas, en este acto solicito que no sean admitidas estas, toda vez que no reúnen los requisitos previstos por el artículo 376, numeral 2 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango y por los artículos 36 y 38 párrafo 1 del reglamento de quejas y denuncias pues el actor no relacionó en forma precisa ninguna de las pruebas que ofreció con cada uno de los hechos de su escrito de denuncia ni expone las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, así mismo se objeta la documental técnica debido a que son impresiones obtenidas de la red social denominada Facebook, la cual conforme al criterio establecido por la sala regional especializada del tribunal electoral del poder judicial de la federación en la sentencia pronunciada en el procedimiento especial

sancionador expediente número SRE-PSC-268/2015 por el cual se considera a las redes sociales carentes de regulación en la materia electoral así como también determino a las redes sociales como espacios para la difusión o el ejercicio de la libertad de expresión por lo tanto dichas impresiones de pantalla no deben ser admitidas pues no son materia de prueba en la legislación electoral. Por otro lado en cuanto a la contestación se solicita en términos de los dispuesto por el artículo 376 numeral 2, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango y 380 párrafo tercero de la misma ley que se tenga por no presentado el escrito de denuncia, debido a que al dar lectura al escrito inicial, el actor no relaciona en forma precisa ninguna de las pruebas que ofrece con cada uno de los hechos de su escrito de denuncia, y tampoco expone las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas en los hechos. De igual manera se invoca la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 381 párrafo 2 fracción I de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango, por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista por el artículo 381 párrafo 1 fracción v del ordenamiento anteriormente mencionado, que se encuentra relacionado con el artículo 440 párrafo 1, inciso e) fracciones ii y iv de la ley de instituciones y procedimientos electorales, haciéndose consistir tal causal en que la denuncia es evidentemente frívola, ya que el denunciante refiere hechos falsos, no ofreció u aporto pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos de su denuncia, la cual se apoya únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación.

2. Por otro lado se da contestación a la queja en los siguientes términos: son ciertos los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, del escrito de denuncia y se niegan los puntos 6, 7 y 8 de hechos del escrito de denuncia, agregando que las publicaciones a las que se refiere el actor son simples notas periodísticas por haber sido publicadas en periódicos de circulación local los cuales están ejerciendo su derecho de libertad de expresión e información prevista por los artículos 6 y 7 constitucionales, es decir es un auténtico ejercicio periodístico; no siendo cierto que deja de ser nota periodística por el hecho de que todos los egresados que obtuvieron un grado de maestro o doctor no fueron contemplados, tal afirmación constituye una falsedad, pues no existe una determinación en materia electoral, que cumpla con las novedosas exigencias del actor, de igual manera la nota periodística a que se refiere el actor ~~En Durango y la Propaganda para hacerlos votar~~ no reúne los

requisitos establecidos por el artículo 191 párrafo 3, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango, lo anterior es así pues de las publicaciones no se advierte el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura, no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por el partido acción nacional en sus documentos básicos, o la plataforma electoral; tampoco existe en la publicación una forma persuasiva para obtener el voto del electorado del doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES o del partido acción nacional.

3. Se niega haber contratado la publicación de la que se duele el actor, como es evidente en la nota periodística de la que se duele el actor no se advierte efectivamente que se está promoviendo una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, ya que no se incluye ni de manera marginal o circunstancial signos emblemas y expresiones que los identifiquen, el ejercicio periodístico del que se duele el actor, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias invocadas por el actor. El hecho que se sustenta en las publicaciones en la red social denominada Facebook no debe ser analizado toda vez que como se ha mencionado anteriormente las redes sociales no se encuentran reguladas en materia electoral aunado a ello son consideradas como espacios de plena libertad de expresión y hasta este momento la parte actora no ha demostrado con ningún medio de prueba que la cuenta de la red social de la que se duele el actor pertenece al doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES.

4. Desde este momento se objeta la solicitud o pretensión de ofrecimiento de pruebas de la parte actora en el sentido de que se requieran a los periódicos La Voz de Durango y El Sol de Durango, para que remitan información sobre la persona que supuestamente pago las publicaciones de las que se duele el actor así como también lo que de manera ilegal pretende el actor que se requiera a mi poderdante para que informe o exhiba la forma en la cual supuestamente cubrió las publicaciones de las que se duele el actor, dicha objeción se sustenta en que dichos medios de prueba tenía que haberlos ofrecido el propio actor en el escrito inicial de pruebas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 380 párrafo 2 fracción v, por lo que en este momento que ofrece dichas pruebas causaría una violación al principio de la ~~Disensión~~ Democracia la garantía de la defensa y es hasta

este momento en que se tiene conocimiento de las pruebas novedosas que pretende ofrecer y que le sean admitidas el actor por ello no existiría una garantía de que mis representados pudieran en tiempo ofrecer pruebas o manifestar algo respecto al desahogo de dichas pruebas novedosas, siendo por ello que solicito no sean admitidas pues como lo manifesté el actor antes de esta audiencia en el escrito de denuncia tenía la posibilidad de ofrecer dichas pruebas y si no estaba en posibilidad de conseguirlas solicitar a esta autoridad administrativa electoral que fueran requeridas por su conducto. ahora bien si el representante su partido político, los partidos coaligados y el ingeniero electoral se duelen de que el C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES haya obtenido el grado de doctor alcanzando así una meta en su vida, tal dolor solo constituye una envidia pues los denunciantes y socios pueden ponerse a estudiar desde la especialidad, después la maestría hasta culminar con un doctorado si es que tienen el tiempo, conocimiento y promedio obtenido de la facultad de derecho y solo de esa manera podrán apreciar que alcanzar el grado de doctor no es para cualquier persona y que si bien son pocas las publicaciones de quienes alcanzan el grado de doctor es por ese mismo motivo empero si es práctica común la publicación de tales logros inclusive, el de haber obtenido el título de licenciado en derecho, por cuanto a las consideraciones de derecho manifestadas por el actor no son ciertas, toda vez que las publicaciones de las que se duele no constituyen actos anticipados de campaña, pues se advierte de dichas publicaciones que no contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, tampoco contiene expresiones solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral, por cuanto a los elementos necesarios para tener por demostrado un acto anticipado de campaña no se configuran estos con las publicaciones de las que se duele el actor.

SEXTO: Fijación de la Litis.

La Litis en el presente procedimiento, se centra en determinar si las presuntas conductas atribuidas a los denunciados, difundidas en internet y periódicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, utilización de propaganda gubernamental para promover alguna persona o partido político.

SEPTIMO: Método de estudio

El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable al presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, y a la valoración de la pruebas que obran en autos, que deberán ser valoradas en los términos de los artículos 376, 377, 387 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

1. Marco Jurídico

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:

...

IV. Faltas administrativas y sanciones electorales.

Artículo 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 359.-

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 360.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 362.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 364.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

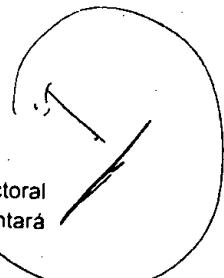
Artículo 374.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Comisión de Quejas; y
 - III. La Secretaría del Consejo General.

Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 386.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto-Nacional Electoral.
 2. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
 4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
 5. La denuncia será desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.
- En Durango la Democracia la hacemos todos**

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

De los artículos transcritos se infiere la conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña, sujetos de responsabilidad por infracciones de normas electorales entre otros por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos, autoridades, así como los órganos competentes para conocer del presente procedimiento, la procedencia del mismo, los requisitos del escrito de denuncia y su trámite.

2. Examen de los hechos denunciados. Y contraste con las pruebas.

Hecho No. 6 párrafo 1

Presunto infractor: José Rosas Aispuro Torres.

Conducta atribuida: En el periodo de intercampaña se ha venido presentando ante la ciudadanía como candidato a gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2015-2016.

Modo: Consiste en realizar publicaciones en medios impresos con la imagen del C. José Rosas Aispuro Torres, así como en su página de Facebook

Lugar donde ocurre el hecho: Publicación de su Imagen en el Periódico El Sol de Durango

Fecha: 12 de Febrero de 2016.

Contraste 1

El denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas la documental pública, consistente en el original del periódico El Sol de Durango, de fecha viernes 12 de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en la página 4/A, donde se puede observar la existencia y contenido de la mencionada nota de promoción personalizada utilizando la fotografía con la imagen y nombre del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, donde hace alusión haber obtenido el grado de Doctor en Derecho, lo cual en términos profesionales no amerita controversia la conducta ilegal considerada en la difusión de su nombre e imagen en tiempos que no son permitidos ningún acto o hecho y mucho menos su imagen ya que se trata de un candidato común de dos partidos.

Hecho No. 7 párrafo 1

Presunto infractor: José Rosas Aispuro Torres.

Conducta atribuida: En el periodo de intercampaña se ha venido presentando ante la ciudadanía como candidato a gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2015-2016.

Modo: Consiste en realizar publicaciones en medios impresos con la imagen del C. José Rosas Aispuro Torres, así como en su página de Facebook.

Lugar donde ocurre el hecho: Publicación de su Imagen en el Periódico La Voz de Durango

Fecha: 12 de Febrero de 2016.

Contraste 2

En relación a la prueba documental privada, consistente en el original del periódico La Voz de Durango, de fecha 12 de febrero de dos mil dieciséis, específicamente en la página 06, donde se puede observar la existencia y contenido de la mencionada nota de promoción personalizada utilizando la fotografía con la imagen y nombre del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, donde se hace alusión haber obtenido el grado de Doctor en Derecho, lo cual en términos profesionales no amerita controversia, la conducta ilegal considerada es la difusión de su nombre e imagen en tiempos que no son permitidos ningún acto o hecho y mucho menos su imagen ya que se trata de un candidato común de dos partidos.

Hecho No. 8 párrafo 1

Presunto infractor: José Rosas Aispuro Torres.

Conducta atribuida: En el periodo de intercampaña se ha venido presentando ante la ciudadanía como candidato a gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2015-2016.

Modo: Consiste en realizar publicaciones en medios impresos con la imagen del C. José Rosas Aispuro Torres, así como en su página de Facebook.

Lugar donde ocurre el hecho: Publicación de su Imagen en su página de Facebook

Fecha: No indica.

Contraste 3

En relación con la Prueba Técnica, consistente en el disco compacto (CD) que contiene una fotografía donde se puede observar al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, mostrando su título de Dr.-en Derecho, donde a su derecha aparece la bandera de México a sus espaldas aparece un recuadro en color azul y sobre este se encuentra el logotipo de la Universidad Nacional Autónoma de México y encima de este las letras UNAM todo en color dorado, más al fondo un barandal

abarrotado con soporte de piedra de color café y más al fondo un jardín de arbustos dicha, dicha fotografía, materia de la presente denuncia en su hecho 8 de su escrito, la cual es obtenida del perfil personal de la red social de Facebook del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Siendo las trece horas con quince minutos del día dos de marzo de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada en Derecho Zitlali Arreola del Rio, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; encontrándome en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva ubicadas en el inmueble del propio Instituto Electoral, con domicilio sito en calle Litio s/n entre plata y níquel de la Ciudad Industrial en Durango, Durango; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve del mes de febrero del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PES-012/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista el C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LÓPEZ procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el disco compacto, ofrecido por el quejoso como prueba técnica.

En seguida oprimo la tecla "Enter" y hago constar que dentro del citado disco compacto aparece una imagen.

Hago constar que de la reproducción del disco compacto (cd) se aprecia una imagen fotográfica en la que aparece al centro una persona del sexo masculino, conocido ampliamente por la ciudadanía duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres, tomando en su manos un Titulo, teniendo como fondo un letrero de color azul con la leyenda UNAM con letras color oro y en su costado izquierdo se aprecia la bandera de México y en su costado derecho la bandera la Universidad Autónoma de México, así como en el fondo una arboleda y en su parte superior se observa una flecha señalando hacia la izquierda con la palabra Buscar y una imagen de un lente de una lupa y como texto el siguiente:

"José Rosas Aispuro Torres 11 feb a las 12:14"

les comproto con mucha alegría la Democracia la hacemos todos

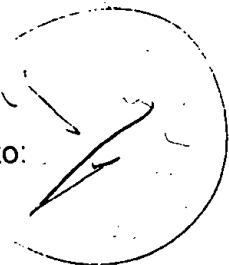


IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

y mucha alegría que hoy recibí mi título
de Doctor en Derecho por la # UNAM.

Recuerden que la preparación es lo más
importante para hacer grandes cosas y
superar cualquier adversidad.

Tal y como se muestra en la imagen que a continuación inserto:



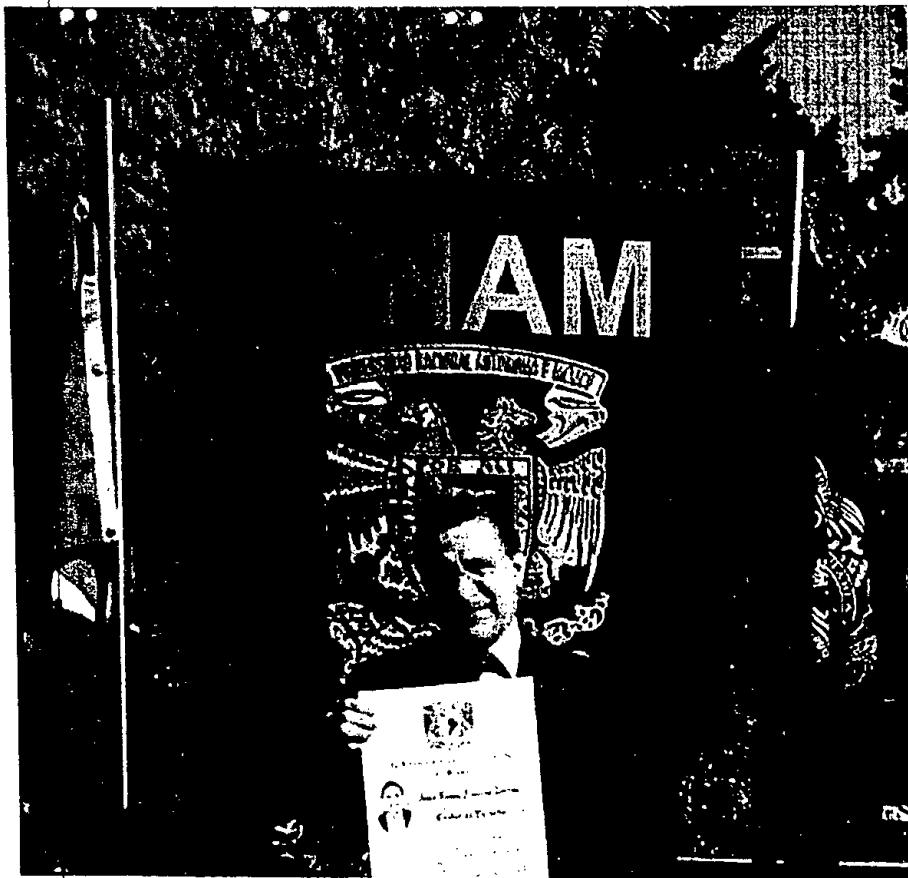


José Rosas Aispuro Torres

11 feb a las 12:14 · ④

Les comparto con mucho orgullo y
muchá alegría que hoy recibí mi título de
Doctor en Derecho por la #UNAM.

Recuerden que la preparación es lo más
importante para hacer grandes cosas y
superar cualquier adversidad.



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO

SECRETARIA EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO

OCTAVO.- Respecto a la Admisión y Valoración de la pruebas ofrecidas por el representante propietario del Partido Verde Ecologista, y que serían desahogadas en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 386 párrafo 7 de la Ley de la materia, misma que tuvo verificativo a las doce horas del dia diez del mes de marzo del año en curso, se admitió al actor la prueba documental privada consistente en un ejemplar del Periódico el Sol de Durango de fecha doce de febrero de dos mil doce, la prueba documental privada consistente en un ejemplar del Periódico La Voz de Durango, La Técnica consistente en un disco compacto que contiene una impresión de pantalla de la Red Social Facebook, La Instrumental de Actuaciones y La Presuncional Legal y Humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, al igual que la Prueba Técnica contenida en un disco compacto o cd, esta se reservó su valoración hasta el momento de dictar la correspondiente resolución la cual se desahogó dentro de la audiencia de Pruebas y alegatos, respecto a la petición hecha por parte del actor de que se solicitara a los medios impresos de comunicación aludidos donde se difundiera la imagen del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, para que brinde información detallada de la adquisición de espacios con la finalidad de demostrar que se contrató por el candidato C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES o por su equipo de campaña un espacio donde se hizo alusión a que el candidato a Gobernador del Estado de Durango recibió su título de Doctor en Derecho, dicha solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 380 párrafo 2, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoralés para el Estado de Durango ya que el informe que debió haber rendido ambas Editoriales Periodísticas, este debió haberse ofrecido y aportado en el

Capítulo de pruebas o en su caso mencionar las que habrán que requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicita por escrito y no le hubieran sido entregadas como el caso que aquí nos ocupa.

Que si bien es cierto en el contenido de las publicaciones realizadas tanto en los medios impresos, como en la página de Facebook del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, se pudiera determinar que el contenido de las mismas se considerarán un acto anticipado de precampaña, ya que se resalta la trayectoria del JOSE ROSAS AISPURO TORRES, y pudiera tener como finalidad posicionarlo, pero en el contenido de las mismas se advierte que, en ningún momento el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, solicita el voto a su favor y de los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece el artículo 3 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que son actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por lo que respecta a la objeción de pruebas hecha por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional dicha objeción no es procedente toda vez que para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tendrán que invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por otra parte cabe decir que en el desarrollo del acta de Inspección se determina que dicho contenido es insuficiente, para que esta autoridad resolutoria, pueda determinar que efectivamente se transgrede la constitución política, como la ley electoral, respecto a que pudieran haber existido actos anticipados de campaña, toda vez que a partir de la sentencia relativa al SRE-PSC-268/2015, la Sala ha sostenido el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad, que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general; con ello, se erigen en un mecanismo para lograr una sociedad mejor informada.

"En este sentido, limitar los contenidos alojados en redes sociales, sin fundamento legal alguno, dada su falta de regulación, resulta un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; de ahí que sólo en situaciones extremas se puede limitar sus posibles excesos", aseveró.

En tal virtud, la pruebas aportadas para acreditar la presunta participación en conductas que transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, no genera certeza alguna, pues como ya se ha dicho líneas atrás, no ofrece un panorama completo de los hechos del contexto en el que supuestamente se realizaron, como tampoco da luz acerca de las circunstancias que rodean a los hechos tales como modo, tiempo y lugar, y al no estar soportada por otros elementos probatorios, resulta insuficiente para probar que el denunciado haya transgredido la Carta Magna ni el ordenamiento legal de la materia, por lo que carece de valor probatorio alguno.

Encontrando apoyo a tal determinación en lo sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar y corroborar.

Determinación que se encuentra apoyada en la jurisprudencia transcrita líneas arriba y que me permito sólo poner el título de la misma, para evitar reproducciones innecesarias.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,
PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS
QUÉ CONTIENEN.**

Ahora bien se procede a hacer la valoración de la prueba y se observa que tanto los hechos como la prueba en sí misma, carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben contener, por lo que esta autoridad resolutora estima que es innecesario entrar al análisis de las mismas teniendo apoyo de esta decisión la siguiente jurisprudencia que me permito transcribir:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. ~~en las cuales dichos hechos han sido acreditados~~ atribuyan a

un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la parte actora no probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las diversas pruebas técnicas aportadas, resultaron insuficientes por los motivos anteriormente apuntados por lo que se absuelve a los diversos denunciados, C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA, de la imposición de sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia de hechos, que presento el C. LIC. JUAN PABLO BADILLO LOPEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de los denunciados, en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA.

SEGUNDO.- Se absuelve al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA, de la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

SEGUNDO.- Se absuelve al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **PARTIDO DE LA REVOLCION DEMOCRATICA**, de la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

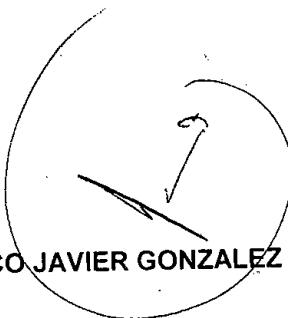
Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobado por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número treinta y seis de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ

CONSEJERA



LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PEREZ
CONSEJERO

Esmalda Valles Lopez
DRA. ESMERALDA VALLES LOPEZ

CONSEJERA

Fernando de Jesus Roman Quiñones
LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMAN QUIÑONES

CONSEJERO

Manuel Montoya del Campo
LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

CONSEJERO

ESTA FOJA FORMA PARTE ÍNTegra DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLAN FUAGRANTEMENTE LA CÓNSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PES-012/2016.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-005/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES.

DENUNCIADO: JOSE ROSAS AISPURO
TORRES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JE-031/2016 Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-005/2016.

Victoria de Durango, Dgo; a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los autos del expediente IEPC-PES-005/2016, referentes a la denuncia de hechos, que genera el presente Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentada por el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante legal del Partido Duranguense, en contra JOSE ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diecinueve de Enero de dos mil dieciséis, el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante legal del Partido

Duranguense, presentó, ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, denuncia en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES Precandidato a la gubernatura del Estado de Durango, por actos que considera configuran violaciones a la normatividad electoral en la realización de actos anticipados de campaña.

- 2.- Con fecha diecinueve de enero del año en curso, se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito de denuncia contenido en cuarenta fojas y cuatro anexo, consistente en la acreditación del C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la cual se le reconoce la personalidad con que comparece el actor y se tiene como señalando para oír y recibir notificaciones en calle Juárez No 119 Zona Centro de esta ciudad capital, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta.
3. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo ordenándose llevar a cabo las inspecciones de los discos proporcionados por el quejoso como prueba técnica.
- 4.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis fue levantada el acta correspondiente a la inspección de la prueba técnica solicitada en el expediente presente expediente.
- 5.- Mediante mismo acuerdo de recepción de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se previno al actor, para que en un término de 24 horas proporcionara el domicilio del denunciado José Rosas Aispuro Torres, el cual le fue notificado el día ocho de febrero de dos mil dieciséis.
6. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió escrito por parte del C. Lic. JESÚS AGUILAR FLORES, proporcionando el domicilio del denunciado en Blvd. Felipe Pescador No. 116 Ote. Zona Centro, de esta Ciudad.
- 7.- Con fecha diez de Febrero, se emitió acuerdo de admisión, ordenándose se citara a las partes para que se llevara a cabo la audiencia de prueba y alegatos. Así también, y atendiendo al mismo acuerdo se emplazó al denunciado C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES el día trece de febrero, así como a la parte actora del

procedimiento el día doce de febrero, en los domicilios proporcionados por el quejoso para que comparecieran a dicha audiencia.

8.- En razón a lo anterior con fecha quince de Febrero de dos mil diecisésis se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

VICTORIA DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-005/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR LA QUE SE DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA. CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. ROBERTO AGUILAR DURAN, HABILITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE EMPLAZADOS PARA QUE COMPARÉZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SE HACE CONSTAR QUE COMPARÉCE EL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 5555513429690 Y CON ESCRITO SIGNADO POR LA LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RIO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y EL C LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013358607 Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS BAJO LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7, CON SEDE EN ESTA CAPITAL DE DURANGO. LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, BAJO EL VOLUMEN 92 ESCRITURA 4580 CON LO CUAL SE LES TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN POR LO QUE LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL

PARTIDO DURANGUENSE, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: "EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS CUALES RATIFICO CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS COMO ES LA CONFESIONAL, LA TÉCNICA, LA TESTIMONIAL RENDIDA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO A CARGO DE COLMADO CORONEL CRUZ ASÍ COMO LA TESTIMONIAL RENDIDA DE DANIEL GALINDO VILLEGAS ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y SOLICITANDO EL DESHAGO DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS TANTO EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y SE LES DÉ EL VALOR A LAS TESTIMONIALES QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DEMANDA POR HABER SIDO RENDIDAS ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO HUMBERTO NEVARES PEREDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9 DE ESTE DISTRITO DE DURANGO, DURANGO. ASÍ MISMO PARA CORROBORAR ESTE HECHO SE ANEXO UNA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO CD QUE CONTIENE LOS VIDEOS RELACIONADOS CON EL EVENTO REFERIDO Y MARCADO CON EL HECHO NÚMERO CINCO DE ESTA DEMANDA Y QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SEA REPRODUCIDO EN ESTA AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. ES CUÁNTO.

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EL C IVÁN BRAVO OLIVAS EL CUAL MANIFIESTA: TODA VEZ QUE YA ME FUE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL DOCTOR EN DERECHO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, LO ANTERIOR CONFORME AL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE EXHIBO EN ORIGINAL Y DEL CUAL SOLICITO SE DEJE COPIA DEL MISMO EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. CON LA FACULTAD CONFERIDA ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA INFUNDADA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO SOLICITANDO ME SEA RECIBIDO DICHO ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ASÍ MISMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN MI MISMO ESCRITO Y CON ANTELACIÓN A ESTA AUDIENCIA SE HACEN OBJECIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y QUE OFRECE EL PARTIDO DENUNCIANTE OBJECIONES QUE NARRARE MÁS ADELANTE SE NIEGAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL DR EN DERECHO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES ASÍ MISMO SE SOLICITA SE DESECHE EL ESCRITO DE DENUNCIA TODA VEZ QUE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE EN EL CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO EXPRESA CON CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE TRATA DE ACREDITAR CON SUS PRUEBAS Y DE LA MISMA MANERA NO EXPRESA EL

DENUNCIANTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMA QUE CON SUS PRUEBAS DEMOSTRARÁ LAS AFIRMACIONES VERTIDAS POR LO QUE EL ESCRITO DE DENUNCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL NUMERAL 5 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. POR OTRO LADO SE HACE VALER CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA, TODA VEZ QUE LA DENUNCIA VERSA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL DENUNCIANTE NO ACREDITA SU PERTENENCIA AL PARTIDO O SU INTERÉS JURÍDICO LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 381 NUMERAL 1 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; AUNADO A LO ANTERIOR SE HACE VALER LA CAUSAL, QUE CORRESPONDE A QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECÍÓ NI APORTÓ LAS PRUEBAS MÍNIMAS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE DENUNCIA SIENDO PROCEDENTE TAL CAUSAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 376, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. POR CUANTO A LAS OBJECIONES DE LAS PRUEBAS ME PERMITO MANIFESTAR QUE NINGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EXPRESAN CON CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR Y DE LA MISMA MANERA NO EXPRESA EL QUEJOSO LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS; TAMBIÉN SE OBJETA LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE SUPUESTOS VIDEOS RELACIONADOS CON EL EVENTO QUE REFIERE EN EL HECHO CINCO. ENTRE LOS ASPECTOS QUE NO SE RECONOCEN DE LA PRUEBA ESTÁ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS PARA OFRECERSE Y DESAHOGARSE REQUIEREN DE CIERTOS REQUISITOS. ENTRE ELLOS EL RELATIVO A SEÑALAR CORRECTAMENTE LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LAS COSAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA. LO QUE SE LOGRA AL REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LO QUE SE APRECIA EN LA REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA. EL DENUNCIANTE NO DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE Y ES EL MOTIVO DE LA OBJECIÓN. PUES AL OFRECER SU PRUEBA TÉCNICA OMITIÓ LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LO QUE SE APRECIA EN LA REPRODUCCIÓN: SIN CUMPLIRSE CON TAL REQUISITO NO SE PUEDE FIJAR EL VALOR CONVICTIVO QUE CORRESPONDE A LA PRUEBA DEBIDO A QUE EL TRIBUNAL RESOLUTO NO PUEDE ESTAR EN CONDICIONES DE VINCULAR LA CITADA PRUEBA CON LOS HECHOS POR ACREDITAR EN EL JUICIO. PUES LA SIMPLE MENCIÓN DE QUE SON VIDEOS Y NO INCLUYÉNDOSE LA FECHA Y LUGARES CIERTOS EN LOS CUALES FUERON OBTENIDOS. NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EN MENCIÓN. TODA VEZ QUE LOS REFERIDOS VIDEOS CUENTAN CON OTROS ELEMENTOS VISIBLES QUE EL DENUNCIANTE NO MENCIONA O DESCRIBE AL OFRECER DICHA PRUEBA. DEBIDO A QUE LA PRUEBA TÉCNICA NO SEÑALA CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR IDENTIFICANDO LAS PERSONAS, LAS COSAS, LOS LUGARES.

Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA ESTA PRUEBA NO DEBE SER ADMITIDA NI DESAHOGADA; SIRVE DE APOYO PARA LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA 36/2014 CUYO RUBRO ES PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUÉ SE PRETENDEN DEMOSTRAR. DE LA MISMA MANERA SE OBJETAN LA TESTIMONIAL RENDIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO A CARGO DE COLMANO CORONEL CRUZ Y LA TESTIMONIAL RENDIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO A CARGO DE DANIEL GALINDO VILLEGAS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LAS ACTAS LEVANTADAS EN ESCRITURA PÚBLICA POR EL LIC. HUMBERTO NEVARES PEREDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9 DE LA CIUDAD DE DURANGO NO SE ASIENTA EN LAS MISTAS LA RAZÓN DE SU DICHO DE COLMANO CORONEL CRUZ Y DANIEL GALINDO VILLEGAS, POR LO TANTO DICHA PRUEBA NO REÚNE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 376 NUMERAL 4 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, POR LO TANTO DICHA PRUEBA NO DEBE SER ADMITIDA Y DESAHIJADA. POR OTRO LADO SE OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DE LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN DE HECHO Y CONSIDERACIONES DE DERECHO Y TIENE LA INTENCIÓN DE DEMOSTRAR QUE EL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES SI TIENE DERECHO A LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE PRECAMPANA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. UNA VEZ QUE SE DA LECTURA A LA QUEJA SE ADVIERTE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIANTE SE DUELE DEL MÉTODO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO; ASÍ COMO TAMBIÉN SE DUELE DE LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. LOS QUE CONSTITUYEN ASUNTOS INTERNOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASUNTOS LOS CUALES LA PARTE ACTORA ERRÓNEAMENTE CONSIDERA QUE GENERAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: EMPERO SUS ARGUMENTOS SON MERAS FALSEAS. TODA VEZ QUE DE LO QUE SE DUELE EL ACTOR, SON ACTOS INTERNOS REALIZADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE AUTO ORGANIZACIÓN Y AUTO DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 41 PÁRRAFO II, BASE I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y DE LOS ARTÍCULOS 3, 34 Y 35 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUÉ IMPLICA EL DERECHO QUE TIENE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE DEFINIR LA FORMA DE GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN QUE CONSIDERAN ADECUADA, CONFORME A SU IDEOLOGÍA E INTERESES POLÍTICOS, INCLUIDOS LOS MECANISMOS QUE ESTIME MÁS APROPIADOS PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR: PRINCIPIO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2 NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBE SER CONSIDERADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES ELECTORALES AL MOMENTO DE

RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS INTERNOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES CUÁNTO.

A CONTINUACIÓN EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDA A SU REPRODUCCIÓN, NO APORTA LOS ELEMENTOS NECESARIOS CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO QUIERO MANIFESTAR QUE EL FONDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA NO ES LA IMPORTANCIA DE LA LEGISLATURA INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SI NO ES EL HECHO CONSTITUTIVO A LAS VIOLACIONES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 362 FUNDÁNDONOS EN EL HECHO DE QUE EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DESIGNACIÓN QUE SE REALIZA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL CUYOS INTEGRANTES SON CUARENTA PERSONALIDADES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y QUE NINGUNO DE ELLOS VIVE EN EL INTERIOR DEL ESTADO, POR LO TANTO NO SE REQUERÍA HACER CAMPAÑA A LOS MILITANTES O SIMPATIZANTES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO CON LO CUAL SE CONFIGURA UNA DIFUSIÓN DE IMAGEN Y DE NOMBRE DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE NO EXISTE CONTIENDA ELECTIVA INTERNA POR LO TANTO NO EXISTE LA NECESIDAD DE CONVENCER A LA MILITANCIA O ALGÚN ÓRGANO PARTIDISTA PARA QUE LO ELIJAN COMO CANDIDATO. ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL DEBE VALORAR EL ACTUAR ENGAÑOSO DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIENES ANTE UNA EVIDENTE VIOLACIÓN A LA LEY, QUIEN ES CONTRARIA Y QUE PRETENDEN DIVULGAR IMAGEN Y NOMBRE DE UN CANDIDATO TRATANDO DE OBTENER Y UNA EVIDENTE VENTAJA SOBRE SUS DEMAS COMPETIDORES EN ESTE PROCESO ELECTORAL. YA QUE SI

BIEN HA REALIZADO EVENTOS MASIVOS COMO SE PUEDEN OBSERVAR EN EL VIDEO Y LAS TESTIMONIALES OBTENIDAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO LO QUE ESTO HA PROVOCADO Y RESULTA INEQUITATIVO EN ESTE PROCESO ELECTORAL Y CONFIGURA Y SE ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY DE INSTITUCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CITADA LEY, POR LO QUE SE DEDUCE QUE QUEDAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS TANTO POR LAS PRUEBAS ÉTNICAS, TESTIMONIALES CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN A LA LEGISLATURA EN COMENTO POR LAS ACCIONES DOLOSAS DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES EN ESE MOMENTO PRECANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIRVEN DE FUNDAMENTO LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE FUERAN ACOMPAÑADAS EN MI DEMANDA INICIAL. ES CUÁNTO.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS, MANIFIESTA: HEMOS VISTO EN EL DESARROLLO DE ESTE PROCEDIMIENTO QUE EL DENUNCIANTE NO DEMOSTRÓ PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE ESOS EVENTOS MASIVOS QUE REFIERE EN SU DENUNCIA Y LOS CUALES SOLO ESTÁN EN SU MENTE ASÍ COMO TAMBIÉN EN SU MENTE SOLO ESTÁ QUÉ ELLOS CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES POR LO QUE SE REFIERE A LOS VIDEOS ESTOS NO FUERON REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA, POR LO TANTO SU DESAHOGO NO FUE EN TÉRMINOS DE LEY, PUES EL DENUNCIANTE NO PROPORCIONO LOS MEDIOS PARA PODER OBSERVAR SUS FAMOSOS VIDEOS, PRUEBAS QUE TAMBIÉN FUERON OBJETADAS DEBIDO A QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. POR CUANTO A LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE SI ESTAS SON ADMITIDAS SOLO TIENEN EL VALOR DE INDICIOS QUE NO ESTÁN SOPORTADAS O APOYADAS POR ALGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE LES DE VALOR PLENO A LAS MISMAS: DE IGUAL MANERA SI SE PRETENDE DARLE VALOR ESTA AUTORIDAD DEBE TENER EN CUENTA LA OBJECIÓN QUE SE HIZO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS CUALES NO CONTIENEN LA RAZÓN DEL DICHO DE CADA UNO DE LOS TESTIGOS, REQUISITO NECESARIO INCLUSIVE PARA QUE ALCANCEN EL VALOR DE PRUEBA DOCUMENTAL. POR OTRO LADO ES CLARO QUÉ PRETENDE EL DENUNCIANTE ENTROMETERSE EN LAS CUESTIONES INTERNAS DEL PARTIDO MÁS SIN EMBARGO EL DERECHO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPANA POR PARTE DEL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES QUEDARON RESUELtos EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADOS CON EL NUMERO SUP-JRC-16/2015 Y EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO SUP-REP-5/2016. JUICIOS EN DONDE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL CLARAMENTE DETERMINA QUE EL DENUNCIADO TIENE DERECHO A LLEVAR A CABO ACTOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DE PRECAMPANA. ES CUÁNTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----CONSTE.

- 9.- Con fecha diecisiete de febrero, fue turnado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tal como lo establece el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- 10.- Mediante Sesión Extraordinaria número 29, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, fue aprobado por mayoría el proyecto de resolución dentro del presente expediente.
- 11.- El veintisiete de febrero siguiente, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del citado partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante esta institución, por el que impugna la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016.
- 12.- Con fecha quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el medio de impugnación antes mencionado, por medio del cual se ordenó a esta autoridad administrativa sustanciar nuevamente y de manera separada los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, desde la admisión de los respectivos escritos de denuncia. Por lo que con esa misma fecha se dictó acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por medio del cual se ordena emplazar nuevamente a las partes, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

13.- Atendiendo al mismo acuerdo se emplazó al denunciado C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, así como a la parte actora del procedimiento el mismo día, mes y año, en los domicilios proporcionados por el quejoso para que comparecieran a dicha audiencia.

14.- En audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Representante del Partido Duranguense manifestó que no había sido emplazado el partido Acción Nacional y en ese tenor solicitó se difiriera la audiencia correspondiente para el efecto de emplazar al Partido Acción Nacional; en ese sentido y atendiendo a la solicitud expresa esta autoridad acordó diferir la audiencia señalada, esto para el efecto de salvaguardar los derechos y respetar la garantía de audiencia del partido Acción Nacional.

15.- El mismo día dieciocho de marzo se emplazó al Partido Acción Nacional para que compareciera a dicha audiencia.

16.- En razón a lo anterior con fecha veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

VICTORIA DE DURANGO, DGO: SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA LA CONTINUACIÓN DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-005/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DE LA LIC. MARGARITA PACHECO MERAZ, HABILITADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE EMPLAZADOS PARA QUE COMPARZEZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SE HACE CONSTAR QUE COMPARECERÁ DURANTE LA DENEUNCIA EL C. JESÚS AGUILAR FLORES.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 5555513429690 Y CON ESCRITO SIGNADO POR LA LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RIO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y EL C LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013358607 Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS BAJO LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7, CON SEDE EN ESTA CAPITAL DE DURANGO, LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, BAJO EL VOLUMEN 92 ESCRITURA 4580, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE SU ACREDITACION COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO CON LO CUAL SE LES TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN USO DE LA PALABRA LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERAZ, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN POR LO QUÉ LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: "EN ESTE ACTO Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 387 NUMERAL 3 FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APPLICABLE, PROCEDO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LA DENUNCIA QUE SE PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMA QUE CONSTA DE 40 FOJAS UTILES, POR LO QUE SOLICITO SE DESAHOGUE DEBIDAMENTE Y SE DECLARE FUNDADA Y OPERANTE, ASI MISMO RATIFICO CADA UNA DE SUS PARTES Y DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS COMO SON LAS CONFESIONAL, LA TECNICA, LA TESTIMONIAL, RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO A CARGO DE LOS C.C. COLMANO CORONEL CRUZ Y DANIEL GALINDO VILLEGAS, LA INTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y SOLICITANDO EL DESAHOGO DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS TANTO EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO REPRESENTADO, PERMITIENDOME HACERLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS TECNICAS LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REPRODUZCAN, CONSISTENTE EN VIDEO TOMADO EL DÍA 09 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LAS 12:00 P.M. DÓNDE SE LLEVÓ A CABO UN EVENTO MASIVO EN UN SALÓN SIN NOMBRE, UBICADO EN CALLE ZARAGOZA SIN NÚMERO A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO, DICHOS ELEMENTOS FUERON GRABADOS EN FORMATO CD. ADEMÁS HAGO HINCAPIE QUE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA PLASMADA EN ESTA

DENUNCIA FUE TOMADA DEL MATERIAL CONTENIDO EN DICHO VIDEO, SIENDO LA PRUEBA TÉCNICA LA SIGUIENTE:

O UN (1) VIDEO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DEL EVENTO LLEVADO A CABO EL DÍA 09 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LAS 12:00 P.M. DONDE SE LLEVÓ A CABO UN EVENTO MASIVO EN UN SALÓN SIN NOMBRE, UBICADO EN CALLE ZARAGOZA SIN NÚMERO A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO, MATERIAL CONTENIDO EN CD EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NOMBRE DE PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 2.

DEL MATERIAL CONTENIDO EN LA PRESENTE PRUEBA SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE SUcedieron LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO A GOBERNADOR POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO ESTÁ APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES Y LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE. POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE COMPRUEBA CON LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIA, ADEMÁS QUEDA ESTABLECIDA LA INTENCIÓN ALEVOSA CON LA QUE SE CONDUJO EN LA ETAPA DE PRECAMPANA EN SU MOMENTO. TODA VEZ QUE LOS TEMAS DE COMUNICACIÓN QUE MANTUVO DE MANERA DIRECTA HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL, EN DONDE USO EXPRESIONES ENCAMINADAS A TRATAR DE ESTABLECER Y ENGAÑAR COMO SI FUENSE UN CANDIDATO, CUANDO EN ESE TIEMPO Y ESE MOMENTO SOLO PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

LA PRUEBA TÉCNICA QUE SE OFRECIÓ, TIENE RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON EL DESCRITO EN EL NUMERAL 5. DE LA DENUNCIA Y CON DICHAS PRUEBAS SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 362 NUMERAL I FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD AL TRATAR DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO EN UN TIEMPO NO PERMITIDO POR LA LEY, ASÍ MISMO SE DEMUESTRAN EN LOS HECHOS DESCritos QUE EL DENUNCIADO HA VENIDO MOSTRANDO QUE TIENE COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA SOCIEDAD PARA TRATAR DE INFLUIR EN SUS DESICIONES Y DE POSICIONARSE ANTE ELLOS.

Y PARA DAR AUTENTICIDAD A DICHOS MATERIALES O VIDEOS, SOLICITO SE LEVANTE ACTA CIRCUNSTANIADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO O POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEPARTAMENTAL EN Dicha Sede, A EFECTO DE

QUE EL FUNCIONARIO ELECTORAL ENVESTIDO DE FE PÚBLICA, SE CONSTITUYA EN ALGÚN EQUIPO DE CÓMPUTO Y CONSTATE, EL CONTENIDO ADEMÁS CERTIFIQUE O DE FE DEL VÍDEO AQUÍ OFRECIDO EFECTIVAMENTE EXISTE Y ES AUTÉNTICO, RESPECTO DEL EVENTO LLEVADO A CABO POR PARTE DEL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, ASI MISMO REALICE LA CORRESPONDIENTE VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE CONTENIDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA TÉCNICA.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES MARCADAS CON LO NUMEROS 3 Y 4, DE LAS PERSONAS DE NOMBRES: COLMANO CORONEL CRUZ Y DANIEL GALINDO VILLEGAS , QUE RINDEN SU TESTIMONIO ANTE EL FEDATARIO PUBLICO NO. 9 DE LA CD VICTORIA DE DURANGO, DGO, CON FECHA 19 DE ENERO DE 2016, CON NUMERO DE ESCRITURA 13365, VOLUMEN 293, CON NUMERO DE ESCRITURA 13369, VOLUMEN 293, RESPECTIVAMENTE; DE ESTE MATERIAL PROBATORIO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE GENERO UN DIRCUSO QUE SE CARACTERIZA COMO PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA ELLA Y VIOLATORIO PARA LA LEY ELECTORAL TODA VEZ QUE SUS MANIFESTACIONES NO FUERON DIRIGIDAS A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PAN, SI NO QUE FUE DIRIGIDO A LA SOCIEDAD, YA QUE EN DICHO EVENTO COMENTO QUE EL BÚSACARA GENERAR MAS EMPLEOS, NO SOLO DEL GOBIERNO O MAESTROS, QUE EL ATRAERA TRABAJO COMO GOBERNADOR PARA DEJAR DE SER UN REGION MARGINADA, QUE CONFIARAN EN EL, POR QUE CON CADA CENTAVO DE IMPUESTOS SERIA PARA ATENDER A LA GENTE , QUE ACABARIA CON LA CORRUPCION, QUE BUSCARIA MEJORES OPORTUNIDADES PARA TODOS, QUE EL BÚSACARA QUE TENGAMOS SEGURIDAD, ENTRE OTRAS COSAS; A ESTAS PRUEBAS DEBERÁ DARSELE VALOR, TODA VEZ QUE AUN Y CUANDO EL FEDATARIO PUBLICO OMITIO PREGUNTARLE AL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, NO ES MOTIVO O RAZON SUFFICIENTE PARA DESATENDER DICHA PRUEBA, POR LO QUE RESULTARIA INADMISIBLE QUE SE DESECHARA, YA QUE COMO LO COMENTE ES UNA PRUEBA QUE EN CONJUNTO CON LAS DEMAS OFRECIDAS SE DEBE LLEGAR A LA CONCLUSION POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE EXISTIO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. TODA VEZ Y CONSIDERANDO QUE DICHOS TESTIGOS VIERON Y ESCUCHARON EN LA REUNION O EVENTO MATERIA DE ESTA DENUNCIA EL DESENVOLVIMIENTO QUE TUVO EL DENUNCIADO HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, ADEMÁS QUE SUS DECLARACIONES LA HICIERON DE UNA FORMA LIBRE, ESPONTANEA, POR SU PROPIA VOLUNTAD, ENTRELAZANDO SUS DICHOS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE OFRECIERON, TIENE RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON EL DESCrito EN EL NUMERAL 5, DE LA DENUNCIA Y CON DICHAS PRUEBAS SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 362 NUMERAL FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD AL TRATAR DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO EN UN TIEMPO NO PERMITIDO POR LA LEY, ASÍ MISMO SE DEMUESTRAN EN LOS HECHOS DESCRITOS QUE EL DENUNCIADO HA VENIDO MOSTRANDO QUE TIENE COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA INTENCION DE EMITIR PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA ELLO, CON EL QUE SE EVIDENCIARÁ QUE EL DENUNCIADO INFRINGIO LA LEY ELECTORAL, YA QUE SUS MANIFESTACIONES SON CONSIDERADOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PORQUE EN SU DISCURSO REALIZA PROPAGANDA ELECTORAL, ENTENDIENDO COMO TAL, UN TIPO DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA Y QUE TIENE LA FINALIDAD PROMOVER O DESALENTAR ACTITUDES EN PRO O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, UN CANDIDATO O UNA CAUSA CON EL PROPÓSITO DE EJERCER INFLUENCIA SOBRE LOS PENSAMIENTOS, EMOCIONES O ACTOS DE UN GRUPO DE PERSONAS SIMPATIZANTES CON OTRO PARTIDO, PARA QUE ACTÚEN DE DETERMINADA MANERA, ADOPTEN SU IDEOLOGÍAS Y VALORES, CAMBIEN, MANTENGAN O REFUERCEN SUS OPINIONES SOBRE TEMAS ESPECÍFICOS, PARA LO CUAL SE UTILIZAN MENSAJES EMOTIVOS MÁS QUE OBJETIVOS LA SOCIEDAD PARA TRATAR DE INFLUIR EN SUS DESICIONES Y DE POSICIONARSE ANTE ELLOS.

RESPECTO DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- QUE CONSISTE EN TODO LO QUE SE DESPREnda DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL ANALISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LAS PROBANZAS OFRECIDAS, LAS CUALES TIENEN RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON EL DESCRITO EN EL NUMERAL 5 DE LA DENUNCIA, DONDE SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, VIOLo EL ARTÍCULO 362 NUMERAL I, FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO ESTÁ APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL Y POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE COMPRUEBA CON LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIA, ADEMAs QUEDA ESTABLECIDA LA INTENCIÓN ALEVOSA CON LA QUE SE CONDUJO EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA EN ESE MOMENTO, TODA VEZ QUE LOS TEMAS DE COMUNICACIÓN QUE MANTUVO DE MANERA DIRECTA HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL, EN DONDE USA EXPRESIONES ENCAMINADAS A TRATAR DE ESTABLECER Y ENGAÑAR COMO SI FUENSE UN CANDIDATO, CUANDO EN ESE TIEMPO Y ESE MOMENTO SOLO

PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

RESPECTO DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE DESARROLLEN EN EL ANALISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LAS PROBANZAS OFRECIDAS, LAS CUALES TIENEN RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON LOS DESCritos PARTICULARMENTE CON EL DESCrito EN EL NUMERAL 5 DE LA DENUNCIA DONDE SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL AHORA DENUNCIADO VIOLo EL ARTíCULO 362 NUMERAL I, FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA TODA VEZ QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO A GOBERNADOR, POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO DENUNCIADO ESTA APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL Y POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE COMPRUEBA CON LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIA, ADEMAs QUEDA ESTABLECIDA LA INTENCIÓN ALEVOSA CON LA QUE SE CONDUJO EN LA ETAPA DE PRECAMPANA EN ESE MOMENTO, TODA VEZ QUE LOS TEMAS DE COMUNICACIÓN QUE MANTUVO DE MANERA DIRECTA HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL, EN DONDE USA EXPRESIONES ENCAMINADAS A TRATAR DE ESTABLECER Y ENGAÑAR COMO SI FUENSE UN CANDIDATO, CUANDO EN ESE TIEMPO Y ESE MOMENTO SOLO PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

POR ULTIMO Y SIN PERJUICIO DE LO MANIFESTADO EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN ESTE PÁRRAFO SE REITERA QUE DICHOS MEDIOS DE PRUEBA TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTE ESCRITO, PARTICULARMENTE CON EL HECHO NUMERO 5 DE LA DENUNCIA, Y CON TODOS LOS DEMAS CONTENIDOS EN LA MISMA Y TALES PROBANZAS TIENEN POR OBJETO ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE SE JUSTIFICA PLENAMENTE QUE DENUNCIADO REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD, TODA VEZ QUE SE EVIDENCIA QUE EL DENUNCIADO INFRINGIO LA LEY ELECTORAL, YA QUE SUS MANIFESTACIONES SON CONSIDERADOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PORQUE EN SU DISCURSO REALIZA PROPAGANDA ELECTORAL, ENTENDIENDO COMO TAL, UN TIPO DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA Y QUE TIENE LA FINALIDAD PROMOVER O DESALENTAR ACTITUDES EN PRO O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, UN CANDIDATO O UNA CAUSA ~~CON EL PROPOSITO DE FAVORECER, INFLUENCIA SOBRE LOS~~

PENSAMIENTOS, EMOCIONES O ACTOS DE UN GRUPO DE PERSONAS SIMPATIZANTES CON OTRO PARTIDO, PARA QUE ACTÚEN DE DETERMINADA MANERA, ADOPTEN SU IDEOLOGÍAS Y VALORES, CAMBIEN, MANTENGAN O REFUERCEN SUS OPINIONES SOBRE TEMAS ESPECÍFICOS, PARA LO CUAL SE UTILIZAN MENSAJES EMOTIVOS MÁS QUE OBJETIVOS, ASÍ MISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE AL EMITIR LA RESOLUCION, SE TOME EN CUENTA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, YA QUE ACORDE AL MISMO, SE DEDEN DE ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGUARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GENERAR, YA QUE DE NO PROCEDER DE MANERA EXHAUSTIVA AL ANÁLISIS DETODOS LOS HECHOS Y ELEMENTOS APORTADOS EN SU CONJUNTO, COMO UN TODO, PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, QUE NO SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA CONSIGUIENTE CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** PÓR LO QUE COMPARECE EL LIC. **IVÁN BRAVO OLIVAS** EL CUAL MANIFIESTA: EN ESTE ACTO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTE CON ANTELACIÓN DE ESTA AUDIENCIA ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO SE ADMITA EL MEDIO DE PRUEBA QUE ACOMPAÑE Y OFRECÍ CON DICHO DOCUMENTO EL CUAL CONSISTE EN UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE DEMUESTRA QUE DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPANA FUERON REGISTRADOS DOS PRECANDIDATOS, SIENDO ESTOS LOS CC. DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ EN SEGUNDO LUGAR ~~AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL~~ EL C. IVÁN

BRAVO OLIVAS QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTE CON ANTELACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUÉ DESEO MANIFESTAR".

A CONTINUACIÓN LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, PIDE EL USO DE LA VOZ EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES QUIEN MANIFIESTA QUE DENTRO DEL PROPIO VIDEO QUE ESTÁ RELACIONADO CON LA PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 2 DEL VIDEO DEL MUNICIPIO DE CANELAS SE PUEDE APRECIAR CLÁRAMENTE EN EL DISCURSO DEL ENTONCES PRECANDIDATO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES QUE HACE PROPUESTAS DE CAMPAÑA RELACIONADAS CON UNA PLATAFORMA ELECTORAL Y REALIZA COMPROMISOS YA OSTENTÁNDOSE COMO CANDIDATOS HACIA LA CIUDADANÍA EN GENERAL POR LO QUE PUEDE SER OBSERVADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y VALORADO EN LA PROPIA INSPECCIÓN QUE REALIZO ESTA AUTORIDAD ES CUANTO". CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAGO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, MANIFIESTA: UNA VEZ QUE FUERON DEBIDAMENTE DESAHOGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DE LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA, Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 387, NUMERAL 3 FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APLICABLE, PROCEDE A FORMULAR LOS SIGUIENTES ALEGATOS DE INTENCIÓN DE MI REPRESENTADO, PERMITIENDOME HACERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO.- HA QUEDADO ACREDITADO QUE C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, REALIZO UN EVENTO POLÍTICO MASIVO EL DÍA 09 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 P.M. EN UN SALÓN

SIN NOMBRE, UBICADO EN CALLE ZARAGOZA SIN NÚMERO A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO, DONDE UTILIZO COMUNICACIÓN DIRECTA HACIA CON LOS HABITANTES DE CANELAS DONDE PROMOVIO SU NOMBRE Y PROPUESTAS DE CAMPAÑA CON ANTELACION A LA TEMPORALIDAD.

SEGUNDO.- HA QUEDADO ACREDITADO POR PARTE DE MI REPRESENTADO QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, HAN INCURRIDO EN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO, CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL EVENTO MASIVO, LO CUAL CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

TERCERO.- QUEDÓ ACREDITADO QUE DENTRO DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZO EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES EN EL EVENTO SE DESPRENDE UNA CLARA INTENCIÓN DE FORMULAR EXPRESIONES PROPIAS ENCAMINADAS A OFERTAR PROPAGANDA ELECTORAL TODA VEZ QUÉ Queda DE MANIFIESTO QUE LOS TEMAS DE COMUNICACIÓN QUE HA MANTENIDO DE MANERA DIRECTA HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL, EN DONDE USA EXPRESIONES ENCAMINADAS A TRATAR DE ESTABLECER Y ENGAÑAR COMO SI FUENSE UN CANDIDATO, DONDE POSICIONO SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL, CUANDO EL TIEMPO Y EL MOMENTO SOLO PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

CUARTO.- HA QUEDADO ACREDITADO QUE DERIVADO DE LA FORMA EN LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ÉSTA LA DE DESIGNACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACORDE A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO; NO EXISTE NI EXISTÍA LA NECESIDAD DE QUE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS, EN ESTE CASO EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, TUVIERA QUE REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA CIUDADANIA DURANGUENSE O SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O BIEN ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO, PUES CON LA DIFUSIÓN DE DICHAS MANIFESTACIONES SE CONSIDERAN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DONDE TUVIERON ACCESO LOS HABITANTES EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE CANELAS, CONSIDERANDO QUE ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES REALIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92, PARRAFO 5, INCISO A) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO, ESTABLECE QUE NO SERÁN VINCULANTES, PARA LA DESIGNACIÓN QUE

REALIZARÁ LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REFIERO.

QUINTO.- DERIVADO DE LO EXPUESTO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, HA QUEDADO ACREDITADO LEGAL Y JURIDICAMENTE, QUE DERIVADO DE LA MECANICA Y LA FORMA DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO ES DABLE QUE LOS PRECANDIDATOS REALIZARAN PROPAGANDA POLÍTICA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., YA QUE NO SERÁ LA CIUDADANIA, NI LOS MILITANTES, NI SIQUIERA EL CONSEJO POLITICO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, QUIEN REALIZARÁ LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO; YA QUE LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA CORRERA A CARGO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE DICHO ORGANISMO POLÍTICO, SE ENCUENTRAN RADICADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL; CON ESTO QUE LO REALIZADO POR EL DENUNCIADO Y EL PARTIDO QUE LO POSTULA, SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ES POR TODO LO ANTERIOR, QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE UNA VEZ QUE SE PRONUNCIE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN, SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS ALEGATOS QUE SE ACABAN DE REALIZAR, Y SE SANCIONE AL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES POR LAS INFRACCIONES REALIZADAS Y PRINCIPALMENTE POR HABER REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES ATENTÓ CON SUS ACTOS, CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POSESIONANDOSE CON SUS ACTOS SOBRE LOS DEMÁS ASPIRANTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, QUIENES NO HAN REALIZADO PROSELITISMO POLÍTICO EN ATENCIÓN A QUE NO HAN INICIADO LAS CAMPAÑAS EN FORMA".

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS, EN REPRESENTACION DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES MANIFIESTA: UNA VEZ QUE HEMOS OBSERVADO LA PRUEBA TÉCNICA ADMITIDA A LA PARTE ACTORA. CONTRARIO A LO QUE ESTE MANIFIESTA, DICHO VIDEO NO ES POSIBLE OBSERVAR ALGÚN ELEMENTO QUE DEMUESTRE QUE DICHO VIDEO E IMÁGENES FUERON OBTENIDAS EL 9 DE ENERO DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE CANELAS DURANGO, DE IGUAL MANERA NO SE ADVIERTE QUE APAREZCA EN DICHAS IMÁGENES EL DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES AGREGANDO LO REFERENTE A QUE POR SER PRUEBAS TÉCNICAS COMO EN ESPECIAL UN VIDEO ESTAS SON IMPERFECTAS, PUES CÓMO EN ESTE CASO LO VEMOS SE PUEDEN CONFECCIONAR Y MODIFICAR A MODO DEL PARTIDO ACTOR, POR LO QUE NO SE LE DEBE DAR NINGÚN VALOR PROBATORIO A DICHO VIDEO, AUNADO A LO ANTERIOR LOS TESTIGOS O TESTIMONIOS, NO SE LES PUEDE DAR VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE SON DISCREPANTES, Y NADA REFIERAN A QUE EN EL SUPUESTO EVENTO SE ESTABA GRABANDO AL PARTIDO QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA O BIEN QUE

ALGUNO DE LOS TESTIGOS APARECE EN EL VIDEO QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA, ES CUANTO".

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA: SOLICITO QUE SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS HECHOS VALER ANTERIORMENTE EN ESTE MOMENTO PROCESAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DÍEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSTE.

LIC. MARGARITA PACHECO MERAZ

HABILITADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

LIC. JESÚS AGUILAR FLORES

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

IVÁN BRAVO OLIVAS

REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

17.- En razón de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de pruebas y alegatos y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución; debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de

Durango para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los principios de:

A. FORMA. El escrito de denuncia de hechos presentada por el C. **JESÚS AGUILAR FLORES**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dicho ocurso, pues consta: de nombre del denunciante y firma autógrafa por el mismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personería exhibiendo copia certificada de la acreditación como representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, hace una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrece las pruebas que acompaña a su escrito de denuncia.

B. LEGITIMACIÓN. Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el C. **JESÚS AGUILAR FLORES**, Representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el denunciado el C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, precandidato a la gubernatura del estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional.

C. PERSONERÍA. El denunciante el C. **JESÚS AGUILAR FLORES** acredita su personalidad, exhibiendo acreditación ante el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Y por el denunciado comparecen el C. **IVÁN BRAVO OLIVAS**, acreditando la personalidad con poder general para pleitos y cobranzas expedido a su favor por parte del José Rosas Aispuro Torres, ante el notario número 7, bajo el volumen 92 escritura 4580 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce Personalidad que se les tiene debidamente acreditada, así como copia certificada de su acreditación como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO.- Al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés Jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos:

Al respecto se hace una síntesis de los hechos, que fueron narrados por al actor, y de los cuales considera que la conducta del denunciado violan la normatividad electoral, al considerarla como un acto anticipado de campaña.

- El día 08 de Diciembre de 2015 fue publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional, mediante la palabra invita, la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a gobernador (a) constitucional del estado de Durango, en al cual explica que la selección a dicha candidatura, será a través del método de designación, lo anterior podría ser consultado en el link de internet:

<http://www.pandurango.org.mx/files/documentos/2015/convocatoriagobernador2015.pdf>

- El día 16 de Diciembre del presente año, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, se registró como Precandidato a gobernador, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional. Lo cual se acredita con la prueba técnica, consistente en las fotografías respectivas, mismas que acompaña a la presente.

- El día 09 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 p.m. se llevó a cabo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en Calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas del Estado de Durango.

- Así mismo, atendiendo a lo anterior, el actor anexa la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene dos videos para que sirva como fundamento a su versión.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante un escrito, el denunciado IVÁN BRAVO OLIVAS en representación como apoderado legal del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y como representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

"1.- Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.

2.- Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.

3.- Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.

4.- Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.

5.- No es cierto, el quinto punto de hechos que se contesta.

Agregando que no es cierto que los dos videos, que ofrece como prueba el actor, se advierte y demuestra en los mismos que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango; lo anterior es así, debido a que en los videos que menciona el actor, no señala concretamente lo que se pretende acreditar con los videos, pues no identifica a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproducen los 2 videos, pues no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en los videos.

No es cierto que el C. Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango, manifestó lo transcribe en su denuncia el actor.

De igual manera, no es cierto que los videos, que ofrece como prueba el actor, se advierta y demuestre en los mismos que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango; lo anterior es así, debido a que en los videos, no son visibles elementos, que demuestren que dichos videos, fueron obtenidos el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango.

Por último, por cuanto a los dos videos, que ofrece como prueba el actor, no es cierto que se advierta y demuestre que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango; lo anterior es así, debido a que el actor, no demostró con algún medio de prueba idóneo, que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango.

Sirve de apoyo para todo lo anterior la siguiente tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galyán Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonsó y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizana.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014,

No es cierto que el actor, demuestre con la prueba documental que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango.

Lo anterior es así. Debido a que, las documentales que contienen las TESTIMONIALES RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, a cargo de los CC. Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, no pueden ser valorados ni como indicios, ya que en sus respectivas declaraciones los testigos omitieron expresar la razón de su respectivo dicho, requisitos previstos por el artículo 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango y por el artículo 38 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De igual manera, los testimonios de los CC. Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, son discrepantes por cuanto a los hechos sucedidos el 9 de enero de 2016, la hora y lugar, pues uno refiere una hora, el otro nada refiere sobre la hora, por cuanto a lugar un testigo refiere que los hechos sucedieron en un salón y el otro testigo refiere que en una bodega y por cuanto a contexto de cómo sucedieron los hechos, los testimonios son discrepantes, y debido a ello dichos testimonios carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo para lo anterior, las siguientes tesis:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tesis CXXII/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaran. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percibir algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, ~~que no tienen el carácter de electores en la sección electoral~~.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Notas: El contenido del artículo 212 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, interpretado en esta tesis, corresponde con el 235, párrafo 1; asimismo, el artículo 291, párrafos 5 y 7 del mismo ordenamiento, corresponden con los diversos 13 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación"

vs.

Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XLIV/2001

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en una acta notarial se consignan hechos o pedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces: no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciados en su escrito de contestación interponen la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 381 párrafo 1 fracción 1 y párrafo 2 fracción 1 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista por el artículo 381 párrafo 1 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango; toda vez que la denuncia versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido Acción Nacional y el denunciante no acredita su pertenencia al Partido o su interés jurídico.

Al respecto dicha causal resulta improcedente toda vez que la misma es aplicable a un procedimiento diverso como lo es el procedimiento ordinario sancionador y en el caso que aquí nos ocupa refiere a un procedimiento especial sancionador, aunado a que como materia de la Litis lo es por actos anticipados de campaña.

SEXTO.- Fijación de la Litis

Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

- a) La presunta realización de hechos que configuran una o más violaciones a la normatividad electoral, respecto a actos anticipados de campaña, por parte del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

SÉPTIMO.- Método de estudio.

El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable al presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, y a la valoración de las pruebas que obran en autos, que deberán

ser valoradas en los términos de los artículos 376, 377, 387 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

1. Marco Jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116....

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

"Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:

...

IV. Faltas administrativas y sanciones electorales.

"Artículo 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 359.-

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público;"

"Artículo 360.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."

"Artículo 362.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 364.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 365.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 374.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General."

"Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

"Artículo 386.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechara de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.
7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

De los artículos transcritos se infiere la conceptualización de cuál es la correcta aplicación de recurso público, propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, sujetos de responsabilidad por infracciones de normas electorales entre otros por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos, autoridades o servidores públicos, así como los órganos competentes para conocer del presente procedimiento, la procedencia del mismo, los requisitos del escrito de denuncia y su trámite.

OCTAVO.- Valoración de las pruebas.

Respecto a la Admisión y Valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y los denunciados, que serían desahogadas en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 387 de la Ley de la materia, misma que tuvo verificativo a las diez horas del día veintiuno del mes de marzo del año en curso, se admitió al actor la prueba Confesional expresa por parte del C. José Rosas Aispuro Torres; la prueba técnica consistente en un disco compacto, que contiene dos videos; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo del C. Colmano Coronel Cruz; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo de,

Daniel Galindo Villegas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien respecto a la confesión expresa, probanza ofrecida y admitida al actor de la misma se desprende que en el desarrollo del escrito de contestación de la denuncia, así como en el desahogo de la audiencia en ningún momento se desgaja que el denunciado haya hecho confesión expresa y aceptación alguna de los hechos que se le imputan, razón por la cual no puede darse valor probatorio alguno.

En relación a la prueba técnica ofrecida y admitida al actor, la cual consistió en un disco compacto que contiene dos videos, de los cuales se desprende que el C. José Rosas Aispuro Torres, en el primer video manifiesta:

"Como gobernador con el apoyo de ustedes, créanmelo que si algo, algo voy hacer es que a esta región de las quebradas de donde soy originario, de donde sé que la gente hace un esfuerzo sobre humano para poder salir adelante ¿Por qué? Porque aquí no hay empleos más allá de los pocos que se tienen en el sector público, de los maestros o el sector educativo y nos tocan los pocos empleos que se generan a través de la industria minera fuera de esto no tenemos oportunidades condenamos a la gente".

Así como también respecto a la reproducción del segundo video se hace constar que el C. José Rosas Aispuro Torres, de igual manera manifiesta:

"Que el qué la gente pueda confiar, que sepa que cada centavo que paga de impuestos, ese dinero se destinará para atender las necesidades de la gente y no para atender las necesidades de unos cuantos que estén en el gobierno, ese sería uno de mis compromisos, y yo estoy seguro que si logramos realmente combatir a la corrupción, vamos a tener más dinero para hacer más obras, para generar mejores servicios y desde luego que lograremos recuperar lo que hoy que la gente, de lo que la gente está harta hoy de la corrupción, la gente ya no quiere ver más a un servidor público que en tres años o en seis años se enriquece de la noche a la mañana y ¿a consta de qué? De tantas necesidades que tiene la gente, a eso aspiro yo y con su apoyo, tengan la seguridad que si lo vamos a lograr así es que muchísimas gracias, cualquier comentario, cualquier opinión estoy a sus órdenes, gracias."

De igual manera en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en las declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13365 y 13369 respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha nueve de enero del dos mil dieciséis, fueron invitados a un evento con Aispuro a través de una invitación a la ciudadanía en general y a los panistas, reunión que fue en un saloncito que está en la calle Zaragoza en el cual se encontraba presente Aispuro.

Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones que se integra por las constancias que obran agregadas al expediente, que ahora se resuelve las cuales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; y por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, esta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos formula.

De aní que ambas pruebas se tomarán en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el fondo del asunto.

Por lo que respecta a los denunciados José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional se les tiene por ofrecidas y admitidas la documental consistente en la copia de la invitación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a gobernador constitucional del Estado de Durango del Partido Acción Nacional y la documental consistente en una constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango en el que hace constar que en el proceso de precampaña que se lleva a cabo en el Partido Acción Nacional se cuenta con dos precandidatos siendo estos Lic. José Rosas Aispuro Torres y C.P. Silvia Patricia Jiménez Delgado, dichas documentales de acuerdo a su condición se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Por lo que respecta a la objeción hecha por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional y apoderado legal del C. José Rosas Aispuro Torres, dicha objeción no es procedente toda vez que para desvirtuar la existencia de los requisitos establecidos en la ley de la materia, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción. Dijo por el lo más oportuno para redactarlo, mismos que

tendrán que invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por otra parte y respecto de la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad, requirió a la Secretaría Técnica de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, proporcionara copia certificada de la plataforma electoral 2016-2022 del Partido Acción Nacional, la cual obra en autos; así mismo ordenó se realizara una inspección al disco compacto aportado por el denunciante y la cual obra en autos y su contenido literal es el siguiente:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Siendo las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada en Derecho Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encontrándome en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva ubicadas en el inmueble del propio Instituto Electoral, con domicilio sito en calle Litio s/n entre plata y niquel de la Ciudad Industrial en Durango, Durango; en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PES-005/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el representante legal del Partido Duranguense el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el disco compacto, ofrecido por el quejoso como prueba técnica.

En seguida oprimo la tecla "Enter" y hago constar que dentro del citado disco compacto aparecen dos videos.

Hago constar que, de la reproducción del primer video se observan varias personas, algunas de pie y otras sentadas, al frente se observa una persona del sexo masculino, conocido ampliamente por la ciudadanía duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres, en el video en mención se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Como gobernador con el apoyo de ustedes, créanmelo que si algo, algo voy hacer es que a esta región de las quebradas de donde soy originario, de donde se que la gente hace un esfuerzo sobre humano para poder salir adelante

¿Por qué? Porque aquí no hay empleos más allá de los pocos que se tienen en el sector público, de los maestros o el sector educativo y nos tocan los pocos empleos que se generan a través de la industria minera fuera de esto no tenemos oportunidades condenamos a la gente".

Al hacer la reproducción del segundo video, hago contar que se observan las mismas personas que en el anterior video, al frente el mismo ciudadano José Rosas Aispuro Torres, se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Que el que la gente pueda confiar, que sepa que cada centavo que paga de impuestos, ese dinero se destinará para atender las necesidades de la gente y no para atender las necesidades de unos cuantos que estén en el gobierno, ese sería uno de mis compromisos, y yo estoy seguro que si logramos realmente combatir a la corrupción, vamos a tener más dinero para hacer más obras, para generar mejores servicios y desde luego que lograremos recuperar lo que hoy que la gente, de lo que la gente está harta hoy de la corrupción, la gente ya no quiere ver más a un servidor público que en tres años o en seis años se enriquece de la noche a la mañana y ¿a consta de qué? De tantas necesidades que tiene la gente, a eso aspiro yo y con su apoyo, tengan la seguridad que si lo vamos a lograr así es que muchísimas gracias, cualquier comentario, cualquier opinión estoy a sus órdenes, gracias.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, sien las diez horas con cincuenta y siete minutos del dia veintiocho de enero de dos mil dieciséis en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

LICENCIADA ZITLALI ARREOLA DEL RIO

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

En este sentido y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir su resolución de fecha quince de febrero del presente año, dentro del expediente TE-JE-031/2016, ordenó a esta autoridad electoral hacer una valoración diversa a las pruebas ofrecidas por el actor, en tal virtud esta autoridad al concatenar y adminicular todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, con los hechos controvertidos, se les otorga valor probatorio pleno a la prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre sí, incumbiendo la prueba técnica con cada una de

las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, situación de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a través del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir violaciones a ello.

Por cuanto hace a dichos elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos** y candidatos, ante el partido político previo del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero

antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que *pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección ó designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo ésta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña tienen las siguientes salvedades anotadas:

deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas, y campañas, se encuentran consignadas en el Código

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado
Del Proceso*

Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas, tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un

procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda federal) instruido por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y derivado del desarrollo del acta circunstanciada y en el contenido del audio, los cuales adquieren valor probatorio pleno, se determina que los elementos que contiene son suficientes para que esta autoridad resolutora, pueda determinar que efectivamente se transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley electoral, toda vez que como se desprende de dichas probanzas, en un contexto total en el marco del desarrollo del video, se observa que el C. José Rosas Aispuro Torres, se ostenta como **candidato** a Gobernador del Estado, y no como precandidato, por lo que en la especie y en el momento de participar en dicha propaganda, se constituye como anticipado de la misma.

Por lo que se concluye que la parte actora probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las pruebas técnica y testimoniales aportadas, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del denunciado el C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, mas no así para el Partido Acción Nacional, razón por la cual y por los motivos anteriormente apuntados, se le impone al denunciado, el C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** la siguiente sanción.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por ende la imputación que se le atribuye al C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, tipificadas como antijurídica por violación a los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por la comisión de actos anticipados de campaña, por ende, y bajo dicha circunstancia, se haga acreedor, a alguna de las sanciones contenidas en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, de los incisos del a), b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En atención a los parámetros de ley antes invocados se encuentra en posibilidad jurídica de valorar la infracción acreditada.

Esto es, que al momento de calificar la sanción, el Consejo General habrá de graduar la conducta como *leve*, *levísima* o *grave*, según corresponda, y realizará la individualización de la infracción atribuida e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Ante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se procede a calificar el grado de responsabilidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES de la infracción imputada, individualizar y determinar la sanción que corresponda, la cual se constreñirá desde una amonestación pública, hasta la pérdida de registro como precandidato o candidato ante el Instituto, tomado prioritariamente en consideración las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, las cuales en estricto apego a lo determinado en el artículo antes mencionado en las que en seguida se indican:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la manera siguiente:

1. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye en establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Debe considerarse que el hecho de que no se cumpla con los extremos señalados por el

artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al no señalar de manera expresa la calidad de **precandidato** y al revisar integralmente los elementos de prueba aportados, trae como consecuencia que este Consejo General, con apego a la ley determine que transgreden las disposiciones electorales. Por lo que debe tenerse en cuenta el espíritu de la norma, consiste en que los precandidatos deben sujetarse de manera irrestricta a lo señalado en la misma.

2. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

3. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten en base en él.

Atendiendo a este rubro, y para la correcta individualización de la sanción, no es por demás hacer la precisión, que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, violentó lo dispuesto en los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Por lo que cabe destacar y es de suma importancia para este Consejo General, que con la sanción que se proponga imponer, derivada de la conducta *omisiva*, tiene como objetivo, que no se reitere en las subsecuentes ocasiones y con ello transgredir la equidad en la contienda electoral.

4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contravención a la norma (elementos objetivos de la acción u omisión).

La falta antes descrita, evidencia que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, al realizar un evento masivo en

donde se ostenta como candidato y no como precandidato a Gobernador el Estado, mismo que fue realizado el día diez de enero del presente año.

5. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En relación con este concepto, este Consejo General considera que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, realizó una conducta de *omisión*, o, de no hacer o dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, por lo que tenía que ajustar su conducta a la obligación de ostentarse como **precandidato** a gobernador del Estado, ello en virtud, que la naturaleza de la conducta por disposición legal se habrá de materializar ya sea de acción (hacer), o de omisión (no hacer) apegada al mandato jurídico normativo, por tanto, al haber ajustado dicha conducta en una omisión de cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad en materia de precampaña o campaña, por negligencia, falta de precaución o de cuidado, produjo la falta en el caso que nos ocupa, violentando con ello la norma que tipifica las infracciones administrativas en materia electoral, de ser sujeto activo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y por consecuencia lógica-jurídica, se hace acreedor a una sanción que conforme a derecho corresponda imponer.

6. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La Comisión, con atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se han establecido en los considerandos en el cuerpo del presente dictamen, arriba a la consideración que no existe daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

7. La calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Este Consejo General estima que la falta cometida por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, se califica como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por dicha persona, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una omisión.

En ese contexto, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

De inicio se ha de precisar, que para la calificación de la infracción atribuida a la persona citada, se realizará la individualización correspondiente e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Para la clasificación de la infracción, este Consejo General, habrá de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual, además de los datos ya examinados en los incisos que anteceden; que sirven y se tienen por reproducidos en este apartado, se agregarán o se ratificarán una serie de elementos que permitan asegurar, en forma objetiva, y conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida al mismo.

En este tenor, si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con arbitrio para la imposición de sanciones, ello también implica, que al momento de determinar la sanción, debe tomar en consideración invariablemente las circunstancias atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta en su conjunto, que objetivamente coloquen a esta autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior encuentra razón de ser en el hecho de que, en tanto especie del *ius puniendi*, el derecho administrativo sancionador no puede tener sólo un carácter objetivo, sino que debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, deben valorarse también los elementos subjetivos para la imputación.

Así las cosas, a efecto de imponer una sanción de las previstas en la legislación aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, habrá de tomar en consideración, tanto los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, el modo y lugar de ejecución), como los elementos subjetivos (el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodearon la contravención de la norma administrativa electoral.

Sobre el particular, habrá de tenerse en consideración que el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que a efecto de individualizar las sanciones que sean impuestas en relación con procedimiento, como el que se atiende en la especie, una vez acreditada la falta y su imputación, se debe tomar en consideración las diversas circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa; si la violación es sustancial a los valores protegidos por las normas de la fiscalización, lo anterior, de tal manera que permita asegurar conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora.

En relación a lo anterior, el artículo citado, define dos aspectos esenciales. El primero de ellos, de naturaleza eminentemente objetiva, el cual impone el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad. El restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido.

En esa tesitura, es posible colegir que en la tarea de individualización e imposición de sanciones, la autoridad administrativa electoral debe realizar fundamentalmente: 1). la calificación de la falta, y 2). el análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En el caso concreto, como se ha venido sosteniendo se desprende, que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES al transgredir la normatividad electoral en sus artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha omisión es injustificada.

En el mismo tenor, se arriba a la determinación que la conducta *omisiva*, ello en razón que no existen elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditado que se trata de una conducta dolosa, pero con los antecedentes del

expediente, si nos permite inferir, que existió negligencia por falta de previsión o de cuidado del infractor, al no ostentarse de manera explícita como precandidato a Gobernador del Estado, tal y como lo estipula la ley electoral.

Ante las anteriores circunstancias tanto de carácter objetivo como subjetivo, el Consejo General considera que la calificativa de conducta desplegada por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, habrá de calificarse como una falta LEVE.

8. Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede.

De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar Al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de LEVE que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a, al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que las parámetros establecidos en la Ley antes descrita, para imposición de las sanciones, tiene como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro, así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son, las Agrupaciones políticas.

En ese tenor, del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción, se encuentra circunscrita a que ésta no debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental, por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por parte del infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de cumplir con su función, y se provoque con ello la equidad, la legalidad y la credibilidad

entre todos los actores políticos y ciudadanos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello, se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como antijurídico en el presente considerando por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable.
- El C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, es reincidente en la conducta realizada.
- No quedó acreditado que la haya mostrado dolo o mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos plenamente probatorios para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende de ella, negligencia y falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por omisión de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como LEVE la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso b) del numeral antes citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una multa de doscientos salarios mínimos, correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado; lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro siga cometiendo la comisión reiterada de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia de hechos, que presentó el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces precandidato el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Se califica como LEVE la infracción atribuida al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una multa de doscientos salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base al Artículo 371, párrafo 1, Fracción III, Inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO.- Se absuelve al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de imposición de sanción alguna.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del estado de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número treinta y seis de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisésis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
PÉREZ

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RIO
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-006/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES.

DENUNCIADO: JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JE-031/2016 Y SÓMTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-006/2016.

Victoria de Durango, Dgo; a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los autos del expediente IEPC-PES-006/2016, referentes a la denuncia de hechos, que genera el presente Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentada por el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante legal del Partido Duranguense, en contra JOSE ROSAS AISPURO TORRES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diecinueve de Enero de dos mil dieciséis, el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presento, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, denuncia en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES Precandidato a la gubernatura del Estado de Durango, por actos que considera configuran violaciones a la normatividad electoral en la realización de actos anticipados de campaña.

2.- Con fecha diecinueve de enero del año en curso, se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito de denuncia contenido en cuarenta fojas y cuatro anexo, consistente en la acreditación del C. Lic. JESÚS AGUILAR FLORES, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la cual se le reconoce la personalidad con que comparece el actor y se tiene como señalando para oír y recibir notificaciones en calle Juárez No. 119 Zona Centro de esta ciudad capital, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta.

3. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo ordenándose llevar a cabo las inspecciones de los discos proporcionados por el quejoso como prueba técnica.

4.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis fue recibida el acta correspondiente a la inspección de la prueba técnica solicitada.

5.- Mediante mismo acuerdo de recepción de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se previno al actor, para que en un término de 24 horas proporcionara el domicilio del denunciado José Rosas Aispuro Torres, el cual le fue notificado el día ocho de febrero del presente año.

6. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió escrito por parte del C. Lic. JESÚS AGUILAR FLORES, proporcionando el domicilio del denunciado en Blvd. Felipe Pescador No. 116 Ote. Zona Centro, de esta Ciudad.

7.- Con fecha diez de Febrero, se emitió acuerdo de admisión, ordenándose se citara a las partes para que se llevara a cabo la audiencia de prueba y alegatos. Así también, y atendiendo al mismo acuerdo se emplazó al denunciado C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES el día trece de febrero, así como a la parte actora del procedimiento el día doce de febrero, en los domicilios proporcionados por el quejoso para que comparecieran a dicha audiencia.

8.- En razón a lo anterior con fecha quince de Febrero de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

"VICTORIA DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-006/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR LA QUE SE DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. ROBERTO AGUILAR DURAN, HABILITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO; HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE EMPLAZADOS PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SE HACE CONSTAR QUE COMPARCE EL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 5555513429690 Y CON ESCRITO SIGNADO POR LA LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RIO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y EL C LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013358607 Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS BAJO LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7, CON SEDE EN ESTA CAPITAL DE DURANGO, LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, BAJO EL VOLUMEN 92 ESCRITURA 4580 CON LO CUAL SE LES TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAGO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN POR LO QUE LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA. "EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI DEMANDA INTERPUESTA DE FECHA 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS Y PRESENTADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ASÍ MISMO SOLICITO QUE SEAN DESAHOGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN MI DEMANDA INICIAL, COMO SON LA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA SEÑALADA CON EL NÚMERO 2, 3, 4 Y 5 ASÍ COMO LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA TESTIMONIAL REÑIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVARES ASÍ COMO KENIA JUDITH CORRAL NÚÑEZ, ASÍ COMO LA DE MARÍA TERESA LEYVA NAMORADO Y JACINTO ARTURO CABRASCO LEYVA ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE ACREDITAR LAS VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 Y 362 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO REFERENTE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE REALIZÓ EN SU MOMENTO EL PRECANDIDATO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PARASQUIARO, ASÍ MISMO EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITO SU DESAHOGO DE LAS

PRUEBAS TÉCNICAS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA TANTO EN FORMA FOTOGRÁFICA COMO AUDIO Y VIDEO DEL EVENTO REALIZADO POR EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE HA CONFIGURADO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y QUE EN SU MOMENTO PROCESAL HARE VALER DICHAS VIOLACIONES. ES CUANTO.

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EL C IVÁN BRAVO OLIVAS REPRESENTANTE LEGAL DEL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, PERMITIÉNDOME DEJAR COPIA SIMPLE DEL PODER QUE EXHIBO PARA QUE CONSTE EN AUTOS Y CON LAS FACULTADES QUE ME FUERON OTORGADAS EN ESTE ACTO DOY CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA TEMERARIA E INFUNDADA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO PARA QUE ME SEA RECIBIDA LA COPIA, MANIFESTANDO QUE SOLICITO SE ME TENGA OBJETANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, OBJECIÓN QUE FUERA LLEVADA A CABO TANTO AL MOMENTO PREVIO DE ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL ESCRITO DONDE SE DA CONTESTACIÓN, SOLICITANDO QUÉ NO SEAN ADMITIDAS DICHAS PRUEBAS TODA VEZ QUE POR LO QUE SE REFIERE A LA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SUPUESTAMENTE CONTIENE DOS VIDEOS, EL DENUNCIANTE NADA SEÑALA AL MOMENTO DE OFRECER DICHA PRUEBA SOBRE LO QUE PRETENDE ACREDITAR IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LAS COSAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA, POR LO TANTO NO SE PODRÁ FIJAR VALOR CONVICTICO POR PARTE DEL TRIBUNAL RESOLUTOR PUES LOS VIDEOS CUENTAN CON ELEMENTOS VISIBLES QUE EL DENUNCIANTE NO DESCRIBE AL OFRECER DICHA PRUEBA, ME PERMITO INVOCAR PARA SUSTENTAR LA ANTERIOR AFIRMACIÓN Y OBJECIÓN, LO QUE CORRESPONDE A LA JURISPRUDENCIA 36/2014 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO RUBRO ES PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR DE LA MISMA FORMA OBJETO LAS TESTIMONIALES RENDIDAS ANTE EL LICENCIADO HUMBERTO NEVARAS PEREDA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9 DE LA CIUDAD DE DURANGO, QUIEN NO ASIENTA LA RAZÓN DEL DICHO DE HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVARAS, KENIA JUDITH CORRAL NUÑEZ Y JACINTO ARTURO CARRASCO LEYVA, POR ELLA LAS PRUEBAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 376 NUMERAL 4 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADOS DE DURANGO. ES CUANTO.

A CONTINUACIÓN EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDA A SU REPRODUCCIÓN, LOS CUALES SE ADJUNTAN A LA PRESENTE ACTA CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR

PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA EL LICENCIADO ROBERTO AGUILAR DURAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO QUIERO MANIFESTAR QUE EL FONDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA NO ES LA IMPORTANCIA DE LA LEGISLATURA INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SI NO ES EL HECHO CONSTITUTIVO A LAS VIOLACIONES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 362 FUNDANDONOS EN EL HECHO DE QUE EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DESIGNACIÓN QUE SE REALIZA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL CUYOS INTEGRANTES SON CUARENTA PERSONALIDADES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y QUE NINGUNO DE ELLOS VIVE EN EL INTERIOR DEL ESTADO, POR LO TANTO NO SE REQUERÍA HACER CAMPAÑA A LOS MILITANTES O SIMPATIZANTES DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO CON LO CUAL SE CONFIGURA UNA DIFUSIÓN DE IMAGEN Y DE NOMBRE DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE NO EXISTE CONTIENDA ELECTIVA INTERNA POR LO TANTO NO EXISTE LA NECESIDAD DE CONVENCER A LA MILITANCIA O ALGÚN ÓRGANO PARTIDISTA PARA QUE LO ELEJAN COMO CANDIDATO. ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL DEBE VALORAR EL ACTUAR ENGAÑOSO DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIENES ANTE UNA EVIDENTE VIOLACIÓN A LA LEY, QUIEN ES CONTRARIO Y QUE PRETENDEN DIVULGAR IMAGEN Y NOMBRE DE UN CANDIDATO TRATANDO DE OBTENER Y UNA EVIDENTE VENTAJA SOBRE SUS DEMÁS COMPETIDORES EN ÉSTE PROCESO ELECTORAL, YA QUE SI BIEN HA REALIZADO EVENTOS MASIVOS COMO SE PUEDEN OBSERVAR EN EL VIDEO Y LAS TESTIMONIALES OBTENIDAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO LO QUE ESTO HA PROVOCADO Y RESULTA INEQUITATIVO EN ESTE PROCESO ELECTORAL Y CONFIGURA Y SE ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY DE INSTITUCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CITADA LEY, POR LO QUE SE DEDUCE QUE QUEDAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS TANTO POR LAS PRUEBAS TÉCNICAS, TESTIMONIALES CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN A LA LEGISLATURA EN COMENTO POR LAS ACCIONES DOLOSAZAS DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES EN ESE MOMENTO PRECANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIRVEN DE FUNDAMFNTO LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE FUERAN ACOMPAÑADAS EN MI DEMANDA INICIAL Y COMO QUEDA DE MANIFIESTO EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS VERTIDAS Y SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 2 Y 4 QUE SON FOTOGRÁFICAS Y 3 Y 5 QUE SON AUDIO Y VIDEO DONDE CLARAMENTE EL PRECANDIDATO YA SE HACE LLAMAR CANDIDATO Y QUE VA A TRANSFORMAR A DURANGO Y EXPRESA CLARAMENTE QUE VA A TENER A UN GOBIERNO INCLUYENTE Y DA A CONOCER SU PLATAFORMA ELECTORAL DE CÓMO VA A SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS Y HACE ALUSIÓN A ACTOS U OBRAS QUE REALIZARON GOBIERNOS FUTUROS DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, Y ÉL DICE QUE VA A REALIZAR ESES CAMBIOS Y MENCIONA LA PALABRA "AHORA QUE SEA GOBERNADOR" DONDE QUEDA BIEN CLARO LAS VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO AL ARTÍCULO TERCERO, 362, 363 INCISO 12 AL HACER ALUSIONES DONDE MENCIONA "GOBIERNOS RAIROS" POR LO QUE QUEDA CLARO DE MANIFIESTO, SUS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ES CUANTO.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES SIGNALADOS POR LO QUE EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS, MANIFIESTA: UNA VEZ QUE PASAMOS A ESTA ETAPA QUEDO CLARO QUE EL DENUNCIANTE AL MOMENTO DE TRATAR DE DESAHOGAR SUS PRUEBAS TÉCNICAS QUE CONSISTIERON EN LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS, MAS SIN EMBARGO EL DENUNCIANTE NADA DESCRIBIÓ AL MOMENTO DE DESAHOGAR DICHA PRUEBA REFERENTE A LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS QUE PUDIERAN GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS ES DECIR, NO FUE PRECISO EN DESCRIBIR EN FORMA ESCRITA O VERBAL LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PUDIERAN APRECIAR EN LOS VIDEOS E IMÁGENES Y LOS CUALES PRETENDE PROBAR ES DECIR, EN EL DESAHOGO NADA MENCIONA ACERCA DE LOS ACTOS IMPUTADOS EN CONTRA DEL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, TAMPOCO DESCRIBE LA CONDUCTA ASUMIDA CONTENIDA EN LAS IMÁGENES DE IGUAL MANERA NADA SEÑALA RESPECTO A LA FECHA, LUGAR Y PERSONAS QUE APARECEN EN DICHO VIDEO E IMÁGENES, POR LO TANTO NO SE LE PUEDE DAR VALOR A DICHAS PRUEBAS TÉCNICAS POR SER ILEGALES, AUNADO A LO ANTERIOR A QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE DICHAS IMÁGENES Y VIDEOS PUEDEN HABER SIDO MANIPULADOS POR EL PROPIO DENUNCIANTE, AUNADO A LO ANTERIOR COMO SE MENCIONÓ EN LAS OBJECIONES NINGUNA DE SUS PRUEBAS TÉCNICAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE NUESTRA LEY ELECTORAL LOCAL PARA SER ADMITIDAS, DE IGUAL MANERA LOS TESTIMONIOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO POR NO HABER MANIFESTADO LOS TESTIGOS ANTE FEDATARIO PÚBLICO LA RAZÓN DE SU DICHO, ASÍ COMO TAMBIÉN LO QUE REFIEREN CADA UNO DE LOS TESTIGOS NO GUARDA RELACIÓN ENTRE CADA UNO DE ELLOS NI CON LO DENUNCIADO, NI CON LO REPRODUCIDO EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS, POR LO QUE SE PODRÍA ENTENDER QUE FUERON TESTIGOS ALECCIONADOS POR EL PROPIO DENUNCIANTE, SE ADVIERTE QUE LOS PROPIOS TESTIGOS TIENEN SU DOMICILIO EN SANTIAGO PAPASQUIARO EN DONDE TAMBIÉN SE ENCUENTRAN FEDATARIOS PÚBLICOS, POR LO TANTO NO HABÍA NECESIDAD DE TRASLADARLOS A ESTA CIUDAD DE DURANGO PARA QUE DECLARARAN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO PAGADO POR EL PROPIO DENUNCIANTE, POR LO QUE SE INFIERE QUE INCLUSO EL DENUNCIANTE LES PAGO EL TRASLADO Y ESTANCIA A LOS TESTIGOS EN ESTA CIUDAD DE DURANGO. ES CUANTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSTE.

LIC. ROBERTO AGUILAR DURAN

HABILITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO"

- 9.- Con fecha diecisiete de febrero, fue turnado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tal como lo establece el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- 10.- Mediante Sesión Extraordinaria número 29, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, fue aprobado por mayoría el proyecto de resolución dentro del presente expediente.
- 11.- El veintisiete de febrero siguiente, el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del citado partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante esta institución, por el que impugna la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016. (B)
- 12.- Con fecha quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el medio de impugnación antes mencionado, por medio del cual se ordenó a esta autoridad administrativa sustanciar nuevamente y de manera separada los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, desde la admisión de los respectivos escritos de denuncia. Por lo que con esa misma fecha se dictó acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por medio del cual se ordena emplazar nuevamente a las partes, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento. (A)
- 13.- Atendiendo al mismo acuerdo se emplazó al denunciado C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, así como a la parte actora del procedimiento el mismo día, mes y año, en los domicilios proporcionados por el quejoso para que comparecieran a dicha audiencia. (C)
- 14.- En audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Representante del Partido Duranguense manifestó que no había sido emplazado el Partido Acción Nacional y en ese tenor solicitó se difiriera la audiencia correspondiente para el efecto de emplazar al Partido Acción Nacional, en ese sentido y atendiendo a la solicitud expresa esta autoridad acordó diferir la audiencia señalada, esto para el efecto de salvaguardar los derechos y respetar la garantía de audiencia del partido Acción Nacional. (D)
- 15.- El mismo día dieciocho de marzo se emplazó al Partido Acción Nacional para que compareciera a dicha audiencia. (E)

16.- En razón a lo anterior con fecha veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

"VICTORIA DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-006/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DE LA LIC. MARGARITA PACHECO MÉRAZ, HABILITADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE, EMPLAZADOS PARA QUE COMPARÉZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARÉCEN EL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 5555513429690 Y CON ESCRITO SIGNADO POR LA LIC ZITLALI ARREOLA DEL RÍO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y EL C LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013358607 Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS BAJO LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7, CON SEDE EN ESTA CAPITAL DE DURANGO, LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, BAJO EL VOLUMEN 92 ESCRITURA 4580, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE SU ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO CON LO CUAL SE LES TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN USO DE LA PALABRA LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERÁZ, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU VISTO CORROBORAN POR LO QUE

LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: "EN ESTE ACTO Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 387 NUMERAL 3 FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APLICABLE, PROCEDO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LA DENUNCIA QUE SE PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMA QUE CONSTA DE 57 FOJAS UTILES, POR LO QUE SOLICITO SE DESAHOGUE DEBIDAMENTE Y SE DECLARE FUNDADA Y OPERANTE, ASI MISMO RATIFICO CADA UNA DE SUŠ PARTES Y DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS COMO SON LAS CONFESIONAL, LA TECNICA, LA DOCUMENTAL PUBLICA, LA TESTIMONIAL, RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO A CARGO DE LOS C.C. HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVAREZ, KENIA JUDITH CORRAL NUÑEZ, MARIA TERESA LEYVA NAMORADO Y JACINTO ARTURO CARRASCO LEYVA, LA INTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y SOLICITANDO EL DESAHOGO DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS TANTO EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO REPRESENTADO, PERMITIENDOME HACERLO DE LA SIGUIENTE MANERA: RESPECTO DE LAS PRUEBAS TECNICAS LAS CUALES DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REPRODUZCAN, CONSISTENTES EN FOTOGRAFIAS Y VIDEOS TOMADOS EL DÍA 10 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ALREDEDOR DE LAS 12 P.M. EN LAS CALLES DE LA COLONIA ESPAÑA QUE CONTIENE UN PERIFONEO DONDE INVITABAN A UNA REUNION DONDE ASISTIRIA EL C JOSE ROSAS AISPURO TORRES, ASI MISMO FOTOGRAFIAS Y VIDEOS TOMADOS DONDE SE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 P.M. DEL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EN EL SALON BOULEVARD, UBICADO EN HEROICO COLEGIO MILITAR S/N EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, DICHOS ELEMENTOS FUERON GRABADOS EN FORMATO CD, ADEMÁS HAGO HINCAPIE QUE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS PLASMADAS EN LA DENUNCIA FUERON TOMADAS DEL MATERIAL CONTENIDO EN DICHOS VIDEOS, SIENDO LAS PRUEBAS TÉCNICAS LAS SIGUIENTES:

O 3 FOTOGRAFIAS DEL DÍA 10 DE ENERO DE 2016, DONDE DA CUENTA QUE EN LAS CALLES DE LA COLONIA ESPAÑA, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO ALREDEDOR DE LAS 12 P.M. UN VEHÍCULO REALIZA PERIFONEO, DONDE INVITABA AL EVENTO DEL PRECANDIDATO DENUNCIADO, MATERIAL CONTENIDO EN CD EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NOMBRE DE PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 2.

O UN (1) VIDEO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DEL PERIFONEO ELEVADO A CABO EL DÍA 10 DE ENERO DE 2016, EN LAS CALLES DE LA COLONIA ESPAÑA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ALREDEDOR DE LAS 12 P.M DONDE SE INVITABA AL EVENTO DEL PRECANDIDATO DENUNCIADO, MATERIAL CONTENIDO EN CD EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NOMBRE DE PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 3.

O 14 FOTOGRAFIAS DEL DÍA 10 DE ENERO DE 2016, DONDE DA CUENTA DEL DESARROLLO DEL EVENTO MASIVO, QUE SE LLEVÓ A CABO A LAS 15:30 P.M EN EL SALON BOULEVARD, UBICADO EN HEROICO COLEGIO MILITAR S/N EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, MATERIAL CONTENIDO EN CD EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NOMBRE DE PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 4.

O UN,(1) VIDEO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DEL EVENTO LLEVADO A CABO EL 10 DE ENERO DE 2016, APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 P.M. DONDE SE DA CUENTA QUE SE LLEVÓ A CABO UN EVENTO MASIVO EN EL SALON BOULEVARD, UBICADO EN HEROICO COLEGIO MILITAR S/N EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, MATERIAL CONTENIDO EN CD EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NOMBRE DE PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 5.

DEL MATERIAL CONTENIDO EN LAS PRUEBAS SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE SUcedIERON LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO A GOBERNADOR POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO ESTÁ APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES Y LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE, POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE comprueba CON LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIA, ADEMÁS QUEDA ESTABLECIDA LA INTENCIÓN ALEVOSA CON LA QUE SE CONDUJO EN LA ETAPA DE PRECAMPANA EN SU MOMENTO, TODA VEZ QUE LOS TEMAS DE COMUNICACIÓN QUE MANTUVO DE MANERA DIRECTA HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY ELECTORAL, EN DONDE USO EXPRESIONES ENCAMINADAS A TRATAR DE ESTABLECER Y ENGAÑAR COMO SI FUENSE UN CANDIDATO, CUANDO EN ESE TIEMPO Y ESE MOMENTO SOLO PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

LA PRUEBAS TÉCNICAS QUE SE OFRECIERON, TIENEN RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON LOS DESCritos EN LOS HECHOS 5 Y 6 , DE LA DENUNCIA Y CON DICHA PRUEBAS SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 362 NUMERAL I FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD AL TRATAR DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO EN UN TIEMPO NO PERMITIDO POR LA LEY, ASÍ MISMO SE DEMUESTRAN EN LOS HECHOS DESCritos QUE EL DENUNCIADO HA VENIDO MOSTRANDO QUE TIENE COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA SOCIEDAD PARA TRATAR DE INFLUIR EN SUS DESICIONES Y DE POSICIONARSE ANTE ELLOS Y PARA DAR AUTENTICIDAD A DICHO MATERIALES O FOTOGRAFIAS Y VIDEOS, SOLICITO SE REVANTE ACTA CIRCUNSTANIADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO O POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTORAL QUE SE DELEGUÉ DICHA FUNCIÓN, A EFECTO DE QUE EL FUNCIONARIO ELECTORAL ENVESTIDO DE LA PÚBLICA, SE CONSTITUYA EN ALGÚN EQUIPO DE CÓMPUTO Y CONSTATE EL CONTENIDO ADÉMÁS CERTIFIQUE O DEJE DE LAS FOTOGRAFIAS Y VIDEO OFRECIDOS EFECTIVAMENTE EXISTE Y ES AUTÉNTICO, RESPECTO DE LO DENUNCIADO EN EL DESARROLLO DEL

PROPIO EVENTO LLEVADO A CABO POR PARTE DEL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, ASÍ MISMO REALICE LA CORRESPONDIENTE VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE CONTENIDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA TÉCNICA.

RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL SIGUIENTE INSTRUMENTO:

1.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2016-2022, Y QUE SOLICITÉ QUE SE PIDIERA UNA COPIA CERTIFICADA AL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DURANGO, A FIN DE QUE DICHO DOCUMENTO OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRARÁ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA.

ESTA PRUEBA DOCUMENTAL TIENE RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON LOS DESCRITOS EN LOS HECHOS 5 Y 6 . DE LA DENUNCIA Y CON DICHAS PRUEBAS SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 362 NUMERAL I FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, FUÉS REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD AL TRATAR DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO EN UN TIEMPO NO PERMITIDO POR LA LEY, Y QUE SUS MANIFESTACIONES ESTAN RELACIONADAS CON LO QUE DESCRITO EN LA PLATAFORMA ELECTORAL ENTREGADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES MÁRCADAS CON LOS NUMEROS 7, 8, 9 Y 10, DE LAS PERSONAS DE NOMBRES: HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVAREZ, KENIA JUDITH CORRAL NUÑEZ, MARIA TERESA LEYVA NAMORADO Y JACINTO ARTURO CARRASCO LEYVA, QUE RINDEN SU TESTIMONIO ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO NO. 9 DE LA CD VICTORIA DE DURANGO, DGO, CON FECHA 19 DE ENERO DE 2016, CON NUMERO DE ESCRITURA 13366, VOLUMEN 293, CON NUMERO DE ESCRITURA 13367, VOLUMEN 293, CON NUMERO DE ESCRITURA 13368, VOLUMEN 293 CON NUMERO DE ESCRITURA 13370, VOLUMEN 293, RESPECTIVAMENTE; DE ESTE MATERIAL PROBATORIO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE GENERO UN DISCURSO QUE SE CARACTERIZA COMO PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA ELLO Y VIOLATORIO PARA LA LEY ELECTORAL, TODA VEZ QUE SUS MANIFESTACIONES NO FUERON DIRIGIDAS A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PAN, SI NO QUE FUE DIRIGIDO A LA SOCIEDAD, YA QUE EN DICHO EVENTO COMENTO QUE QUIERE SER SU CANDIDATO Y QUE LUEGO QUIERE SER SU GOBERNADOR, PARA ENCABEZAR UN VERDADERO CAMBIO QUE NECESITA SANTIAGO PASAQUIARO, TEPICHIJUANES Y GUANACEVI, QUE LA CIUDADANIA ESTABA HARTA DE TODO LO QUE NO HA FUNCIONADO, PERO CON SU APOYO LO IBAN A LOGRAR, QUE ESTE ERA EL MOMENTO Y QUE NO NOS DIERA MIEDO, QUÉ HABIA UN GOBIERNO QUE COMBATIRIA LA CORRUPCIÓN, NO HAY PAVIMENTO, NO HAY SALUD NI HAY TRABAJO POR LA CORRUPCIÓN, QUE DURANGO ES UN ESTADO MINERO Y GANADERO Y DE EXTRACCION FORESTAL, QUE EL SE COMPROMETIA A QUE NINGUNA HERA LA MADERA DE NUESTRO MUNICIPIO

Y QUE SE LE DIERA UN BUEN VALOR AQUÍ, ENTRE OTRAS COSAS; A ESTAS PRUEBAS DEBERÁ DARSELE VALOR, TODA VEZ QUE AUN Y CUANDO EL FEDATARIO PÚBLICO OMITIO PREGUNTARLE AL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, NO ES MOTIVO O RAZON SUFFICIENTE PARA DESATENDER DICHA PRUEBA, POR LO QUE RESULTARIA INADMISIBLE QUE SE DESECHARA, YA QUE COMO LO COMENTE ES UNA PRUEBA QUE EN CONJUNTO CON LAS DEMAS OFRECIDAS SE DEBE LLEGAR A LA CONCLUSION POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE EXISTIO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA; TODA VEZ Y CONSIDERANDO QUE DICHOS TESTIGOS VIERON Y ESCUCHARON EN LA REUNION O EVENTO MATERIA DE ESTA DENUNCIA EL DESENVOLVIMIENTO QUE TUVO EL DENUNCIADO HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL; ADEMÁS QUE SUS DECLARACIONES LA HICIERON DE UNA FORMA LIBRE, ESPONTANEA, POR SU PROPIA VOLUNTAD, ENTRELAZANDO SUS DICHOS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE OFRECIERON, TIENE RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON EL DESCrito EN LOS NUMERALES 5 Y 6, DE LA DENUNCIA Y CON DICHAS PRUEBAS SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL DENUNCIADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 362 NUMERAL I FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD AL TRATAR DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO EN UN TIEMPO NO PERMITIDO POR LA LEY, ASÍ MISMO SE DEMUESTRAN EN LOS HECHOS DESCritos QUE EL DENUNCIADO HA VENIDO MOSTRANDO QUE TIENE COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA INTENCIÓN DE EMITIR PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA FILO, CON EL QUE SE EVIDENCIARÁ QUE EL DENUNCIADO INFINGIO LA LEY ELECTORAL, YA QUE SUS MANIFESTACIONES SON CONSIDERADOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PORQUE EN SU DISCURSO REALIZA PROPAGANDA ELECTORAL, ENTENDIENDO COMO TAL, UN TIPO DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA Y QUE TIENE LA FINALIDAD PROMOVER O DESALENTAR ACTITUDES EN PRO O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, UN CANDIDATO O UNA CAUSA CON EL PROPÓSITO DE EJERCER INFLUENCIA SOBRE LOS PENSAMIENTOS, EMOCIONES O ACTOS DE UN GRUPO DE PERSONAS SIMPLIZANTES CON OTRO PARTIDO, PARA QUE ACTÜEN DE DETERMINADA MANERA, ADOPTEN SU IDEOLOGÍAS Y VALORES, CABIEN, MANTENGAN O REFUERCEN SUS OPINIONES SOBRE TEMAS ESPECÍFICOS, PARA LO CUAL SE UTILIZAN MENSAJES EMOTIVOS MÁS QUE OBJETIVOS LA SOCIEDAD PARA TRATAR DE INFLUIR EN SUS DECISIONES Y DE POSICIONARSE ANTE ELLOS

RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA - QUE CONSISTE EN TODO LO QUE SE DESPRENDA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL ANALISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LAS PROBANZAS OFRECIDAS, LAS CUALES TIENEN RELACIÓN CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON EL DESCrito EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DE LA DENUNCIA, DONDE SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSE PROBAL ALGURD TORRES, VIABLE, DEARTICULO 362 NUMERAL I,

FRACTION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO A GOBERNADOR DENUNCIADO ESTA APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL Y POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE comprueba con los hechos y las pruebas de la denuncia, ademas queda establecida la intencion alevosa con la que se condujo en la etapa de precampaña en ese momento, toda vez que los temas de comunicacion que mantuvo de manera directa hacia con la sociedad en general no son los permitidos por la ley electoral, en donde usa expresiones encaminadas a tratar de establecer y engañar como si fuese un candidato, cuando en ese tiempo y ese momento solo permitia manifestar su intencion y solicitud de apoyo para serlo.

RESPECTO DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE DESARROLLEN EN EL ANALISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LAS PROBANZAS OFRECIDAS, LAS CUALES TIENEN RELACION CON TODOS LOS HECHOS, PARTICULARMENTE CON LOS DESCritos PARTICULARMENTE CON EL DESCRITO EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DE LA DENUNCIA DONDE SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL AHORA DENUNCIADO VIOLo EL ARTICULO 362 NUMERAL I, FRACTION PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUES REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA TODA VEZ QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES EFECTIVAMENTE LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y NO A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE QUE ES QUIEN EMITIO LA DESIGNACION DE CANDIDATO A GOBERNADOR, POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ENTONCES SE DEDUCE QUE EL HOY CANDIDATO DENUNCIADO ESTA APROVECHANDO DE MANERA ALEVOSA ESTAS REUNIONES PARA REALIZAR DIVERSAS MANIFESTACIONES PARA CON LOS MILITANTES EN DONDE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL Y POR ENDE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL COMO SE comprueba con los hechos y las pruebas de la denuncia, ademas queda establecida la intencion alevosa con la que se condujo en la etapa de precampaña en ese momento, toda vez que los temas de comunicacion que mantuvo de manera directa hacia con la sociedad en general no son los permitidos por la ley electoral, en donde usa expresiones encaminadas a tratar de establecer y engañar como si fuese un candidato, cuando en

ESE TIEMPO Y ESE MOMENTO SOLO PERMITIA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

POR ÚLTIMO Y SIN PERJUICIO DE LO MANIFESTADO EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN ESTE PÁRRAFO SE REITERA QUE DICHOS MEDIOS DE PRUEBA TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTE ESCRITO, PARTICULARMENTE CON LOS HECHOS NUMERO 5 Y 6 DE LA DENUNCIA, Y CON TODOS LOS DEMÁS CONTENIDOS EN LA MISMA Y TALES PROBANZAS TIENEN POR OBJETO ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE SE JUSTIFICA PLENAMENTE QUE DENUNCIADO REALIZO CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA EQUIDAD, TODA VEZ QUE SE EVIDENCIA QUE EL DENUNCIADO INFRINGIO LA LEY ELECTORAL, YA QUE SUS MANIFESTACIONES SON CONSIDERADOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PORQUE EN SU DISCURSO REALIZA PROPAGANDA ELECTORAL, ENTENDIENDO COMO TAL, UN TIPO DE COMUNICACIÓN PERSUASIVA Y QUE TIENE LA FINALIDAD PROMOVER O DESALENTAR ACTITUDES EN PRO O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, UN CANDIDATO O UNA CAUSA CON EL PROPÓSITO DE EJERCER INFLUENCIA SÓBRE LOS PENSAMIENTOS, EMOCIONES O ACTOS DE UN GRUPO DE PERSONAS SIMPATIZANTES CON OTRO PARTIDO, PARA QUE ACTÚEN DE DETERMINADA MANERA, ADOPTEN SU IDEOLOGÍAS Y VALORES, CAMBIEN, MANTENGAN O REFUERZEN SUS OPINIONES SOBRE TEMAS ESPECÍFICOS, PARA LO CUAL SE UTILIZAN MENSAJES EMOTIVOS MÁS QUE OBJETIVOS. ASÍ MISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS HECHOS CONTROVERTIIDOS QUE AL EMITIR LA RESOLUCION, SE TOME EN CUENTA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, YA QUE ACORDE AL MISMO, SE DEBEN DE ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GENERAR, YA QUE DE NO PROCEDER DE MANERA EXHAUSTIVA AL ANÁLISIS DE TODOS LOS HECHOS Y ELEMENTOS APORTADOS EN SU CONJUNTO, COMO UN TODO, PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, QUE NO SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA CONSIGUIENTE CONCILIACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ ~~AL DENUNCIADO~~ **MOSÉ ROBABI ASURO STORIES** POR LO QUE

COMPARCE EL LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS EL CUAL MANIFIESTA: EN ESTE ACTO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTE CON ANTELACIÓN DE ESTA AUDIENCIA ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO SE ADMITA EL MEDIO DE PRUEBA QUE ACOMPAÑE Y OFRECÍ CON DICHO DOCUMENTO EL CUAL CONSISTE EN UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE DEMUESTRA QUE DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPANA FUERON REGISTRADOS DOS PRECANDIDATOS, SIENDO ESTOS LOS CC. DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ EN SEGUNDO LUGAR AL REPRESENTANTE DE **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS QUIEN MANIFIESTA: "EN ESTE ACTO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTE CON ANTELACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

A CONTINUACIÓN LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROcede A SU REPRODUCCIÓN, EN USO DE LA VOZ EL LIC. JESUS AGUILAR FLORES MANIFIESTA: "FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO QUE FUE REALIZADO EN EL SALÓN BOULEVARD UBICADO EN CALLE H COLEGIO MILITAR SIN NÚMERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DURANGO, FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DEMANDA Y QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS TAMBIÉN COMO PRUEBA TÉCNICA 2 Y 4 LAS CUALES SE CORROBORAN DEL EVENTO MASIVO QUE LLEVÓ A CABO EL PRECANDIDATO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y COMO CONSTATAMOS EN LA PRUEBA TÉCNICA 3 Y 5 SE ESTUVO REALIZANDO PERIFONEO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y NO ÚNICAMENTE A LOS MILITANTES QUE PUDIERAN INFLUIR EN SU DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO" SIGUEN MANIFESTANDO "QUE CLARAMENTE SE VE EN LA PRUEBA TÉCNICA SEÑALADA COMO PRUEBA TÉCNICA NÚMERO 3, SE OBSERVA EL PERIFONEO QUE SE REALIZA EN LAS CALLES DE SANTIAGO PAPASQUIARO DURANGO DONDE SE INVITA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL A UN EVENTO MASIVO EL CUAL CONVOCA EL ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y ASÍ MISMO SE PUEDE OBSERVAR QUE DENTRO DE SUS MANIFESTACIONES QUE REALIZA HACE UNA CLARA EXPRESIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y REALIZA COMPROMISOS Y MENCIONA CUANDO Y DÓNDE SERÁ EL GOBERNADOR DE DURANGO POR LO QUE

CLARAMENTE SE VE DE MANIFIESTO UNA EXPOSICIÓN CLARA DE MOTIVOS DONDE SE MANIFESTÓ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR LO QUE SOLICITÓ A ESTA AUTORIDAD TENGA A BIEN VALORAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS ASÍ COMO LAS PRUEBAS APORTADAS POR USTEDES ES CUANTO". CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA LA LICENCIADA MARGARITA PACHECO MERAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE EL C. JESÚS AGUILAR FLORES, MANIFIESTA: UNA VEZ QUE FUERON DEBIDAMENTE DESAHOGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DE LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA, Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 387, NUMERAL 3 FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APLICABLE, PROOCEDO A FORMULAR LOS SIGUIENTES ALEGATOS DE INTENCIÓN DE MI REPRESENTADO, PERMITIÉNDOME HACERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO.- HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL DÍA 10 DE ENERO, EN LAS CALLES DE LA COLONIA ESPAÑA, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO ALREDEDOR DE LAS 12 P.M. SE DIO CUENTA DE UN PERIFONEO, QUE INVITABA AL EVENTO MASIVO DONDE ESTARÍA DEL PRECANDIDATO DENUNCIADO.

SEGUNDO.- HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL DÍA 10 DE ENERO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:30 P.M. SE LLEVÓ A CABO UN EVENTO MASIVO EN EL SALÓN BOULEVARD, UBICADO EN HEROICO COLEGIO MILITAR S/N EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, DONDE EL HOY DENUNCIADO REALIZÓ MANIFESTACIONES VIOLATORIA A LA LEY ELECTORAL.

TERCERO.- HA QUEDADO ACREDITADO POR PARTE DE MI REPRESENTADO QUE EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAN INCURRIDO EN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO, CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL PERIFONO Y DESARROLLO DEL EVENTO EN MENCIÓN, LO CUAL CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

CUARTO.- QUEDÓ ACREDITADO QUE DENTRO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL DESARROLLO DEL EVENTO SE DESPREnde UNA CLARA INTENCIÓN DE FORMULAR EXPRESIONES PRÓPIAS ENCAMINADAS A OFERTAR PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE QUEDA DE MANIFIESTO QUE EL TEMA CENTRAL NO SON LOS PERMITIDOS POR LA LEY EN DICCIONARIO, DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRAN LAS EXPRESIONES

ENCAMINADAS A POSICIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE ANTE EL ELECTORADO EN GENERAL; CUANDO EL TIEMPO Y EL MOMENTO SOLO PERMITÍA MANIFESTAR SU INTENCIÓN Y SOLICITUD DE APOYO PARA SERLO.

QUINTO.- HA QUEDADO ACREDITADO QUE DERIVADO DE LA FORMA EN LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ÉSTA LA DE DESIGNACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACORDE A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO; NO EXISTE NI EXISTÍA LA NECESIDAD DE QUE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS, EN ESTE CASO EL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, TUVIERA QUE REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA CIUDADANIA DURANGUENSE O SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O BIEN ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO, PUES CON LA DIFUSIÓN DE DICHAS MANIFESTACIONES SE CONSIDERAN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DONDE TUVIERON ACCESO LOS HABITANTES EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, CONSIDERANDO QUE ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES REALIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92, PARRAFO 5, INCISO A) DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO, ESTABLECE QUE NO SERÁN VINCULANTES, PARA LA DESIGNACIÓN QUE REALIZARÁ LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REFIERO.

SEXTO.- DERIVADO DE LO EXPUESTO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, HA QUEDADO ACREDITADO LEGAL Y JURÍDICAMENTE, QUE DERIVADO DE LA MECÁNICA Y LA FORMA DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO ES DABLE QUE LOS PRECANDIDATOS REALIZARAN PROPAGANDA POLÍTICA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., YA QUE NO SERÁ LA CIUDADANIA, NI LOS MILITANTES, NI SIQUIERA EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, QUIEN REALIZARÁ LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO; YA QUE LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA CORRERÁ A CARGO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE DICHO ORGANISMO POLÍTICO, SE ENCUENTRAN RADICADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON ESTO QUE LO REALIZADO POR EL DENUNCIADO Y EL PARTIDO QUE LO POSTULA, SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

ES POR TODO LO ANTERIOR, QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE UNA VEZ QUE SE PRONUNCIE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN, SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS ALLEGATOS QUE SE ACABAN DE REALIZAR, Y SE SANCIONE AL C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES POR LAS INFRACCIONES REALIZADAS Y PRINCIPALMENTE POR HABER REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES ATENTÓ CON SUS ACTOS, CONTRA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POSESIÓN MANDATARIO DURANTE LOS AÑOS 2004 Y 2005 ASPIRANTES A

LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, QUIENES NO HAN REALIZADO PROSELITISMO POLÍTICO EN ATENCIÓN A QUE NO HAN INICIADO LAS CAMPAÑAS EN FORMA.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL C. IVÁN BRAVO OLIVAS, EN REPRESENTACION DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES MANIFIESTA: UNA VEZ QUE HEMOS OBSERVADO LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, ES EVIDENTE QUE DE ELLAS NO SE PUEDEN ADVERTIR ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE LAS FOTOGRAFÍAS O LOS VIDEOS FUERON OBTENIDOS EL DÍA 10 DE ENERO DE 2016 EN LAS CALLES DE LA COLONIA ESPAÑA, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DURANGO ALREDEDOR DE LAS 12 HORAS PM DE IGUAL MANERA NO SE ADVIERTE DE LAS MISMAS QUE FUERON OBTENIDAS EL DÍA 10 DE ENERO DE 2016, APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 HORAS EN UN EVENTO MASIVO EN EL SALÓN BOULEVARD, UBICADO EN HEROICO COLEGIO MILITAR SIN NÚMERO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DURANGO, AUNADO A LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE LOS VIDEOS SE ENCUENTRAN ALTERADOS PUES NO ES UNA TOMA CONTINUA SINO UNA SERIE DE VARIOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN VIDEOS, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER IMPERFECTO, ANTE LA RELATIVA FACILIDAD CON QUÉ SE PUEDEN CONFECIONAR Y MODIFICAR, TAL Y COMO ACONTECE CON LAS PRUEBAS TÉCNICAS EXHIBIDAS POR LA PARTE ACTORA, SIENDO POR ELLO QUE NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE EL LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA SOLICITO QUE SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS HECHOS VALER ANTERIORMENTE EN ESTE MOMENTO PROCESAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MÁRGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSIE

LIC. MARGARITA PACHECO MERAZ
HABILITADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

LIC. JESÚS AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE

IVÁN BRAVO OLIVAS
REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

17.- En razón de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de pruebas y alegatos y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario

Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Durango para que éste convoque a los miembros de dicho consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los principios de

A. FORMA. El escrito de denuncia de hechos presentada por el C. JESÚS AGUILAR FLORES, cumple con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dicho escrito, pues consta de nombre del denunciante y firma autógrafa por el mismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personería exhibiendo copia certificada de la acreditación como representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, hace una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrece las pruebas que acompaña a su escrito de denuncia.

B. LEGITIMACIÓN. Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el C. JESÚS AGUILAR FLORES, Representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el denunciado el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a la gubernatura del estado de Durango, por el Partido Acción Nacional.

C. PERSONERIA. El denunciante el C. JESÚS AGUILAR FLORES acredita su personalidad, exhibiendo acreditación ante el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Y por el denunciado comparecen el C. IVÁN BRAVO OLIVAS, acreditando la personalidad con poder general para pleitos y cobranzas expedido a su favor por parte del José Rosas Alspuro ~~Ministro de Hacienda y Crédito Público~~ en la escritura 4580

de fecha veintiséis de junio de dos mil doce Personalidad que se les tiene debidamente acreditada, así como copia certificada de su acreditación como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO.- Al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés Jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos:

Al respecto se hace una síntesis de los hechos, que fueron narrados por al actor, y de los cuales considera que la conducta del denunciado violan la normatividad electoral, al considerarla como un acto anticipado de campaña.

El día 08 de Diciembre de 2015 fue publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional, mediante la palabra invita, la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a gobernador (a) constitucional del estado de Durango, en el cual explica que la selección a dicha candidatura, será a través del método de designación, lo anterior podría ser consultado en el link de internet:

<http://www.pandurango.org.mx/files/documentos/2015/convocatoriagobernador2015.pdf>

El día 16 de Diciembre del presente año, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, se registró como Precandidato a gobernador, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional. Lo cual se acredita con la prueba técnica, consistente en las fotografías respectivas, mismas que acompaña a la presente.

Ahora bien el dia 10 de enero, en las calles de la colonia España municipio de Pápasquiaro alrededor de las 12 pm se dio cuenta de un perifoneo que invitaba al evento del precandidato denunciado, video que se anexa al presente.

Así mismo, atendiendo a lo anterior, el actor ofrece cuatro pruebas técnicas consistente en dos discos compacto, el primero de ellos contiene fotografías marcados con la prueba técnica 2 y 4, el segundo de ellos contiene videos marcados con la prueba técnica 3 y 5, para que sirvan como fundamento a su versión.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante un escrito, el LICENIADO IVÁN BRAVO OLIVAS, en representación y como apoderado legal del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

- 1. Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.
- 2. Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.
- 3. Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta.
- 4. Si es cierto, el primer punto de los hechos que se contesta
- 5. No es cierto, el quinto punto de hechos que se contesta.

Agregando que no es cierto que de las diecisiete fotografías tres videos, que ofrece como prueba el actor, se advierte y demuestra en los mismos que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, alrededor de las 12 pm; llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón Boulevard, lo anterior es así, debido a que en las fotografías y los videos que menciona el actor, no señala concretamente lo que se pretende acreditar con los videos y fotografías, pues no identifica a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproducen las fotografías y los videos, pues no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y los videos.

No es cierto que el C. Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango alrededor de las 12 pm llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del partido Acción Nacional a un evento en el salón Boulevard manifestó lo transcribe en su denuncia el actor.

De igual manera, no es cierto que los videos, que ofrece como prueba el actor, se advierta y demuestre que en los mismos que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, alrededor de las 12 pm, llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón Boulevard lo anterior es así, debido a que en los videos y fotografías, no son visibles elementos, que demuestren que dichos videos y fotografías, fueron obtenidos el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, alrededor de las 12 pm y que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES llevo a cabo un perifoneo.

Por último, por cuanto a los videos y fotografías, que ofrece como prueba el actor, no es cierto que se advierta y demuestre que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, alrededor de las 12 pm.; llevó a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón boulevard, lo anterior es así, debido a que el actor, no demostró con algún medio de prueba idóneo, que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 9 de enero de 2016, realizó un evento masivo en un salón sin nombre, ubicado en calle Zaragoza sin número a un costado de la secundaria de la secundaria del municipio de Canelas, Durango, Durango.

Sirve de apoyo para todo lo anterior la siguiente tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Alcántara Gómez.

En Durango la Democracia la Hacemos todos

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014.

Coalición Integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Maza Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014,

No es cierto que el actor, demuestre con la prueba documental que el Doctor JOSÉ RÓSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, en las calles de la colonia España, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, alrededor de las 12 pm.; llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón boulevard.

Lo anterior es así, debido a que, las documentales que contienen las TESTIMONIALES RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, a cargo de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, no pueden ser valorados ni como indicios, ya que en sus respectivas declaraciones los testigos omitieron expresar la razón de su respectivo dicho, requisitos previstos por el artículo 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango y por el artículo 38 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De igual manera, los testimonios de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, son discrepantes por cuanto a los hechos sucedidos el 10 de enero de 2016, la hora y lugar, y por cuanto al contexto de cómo sucedieron los hechos, los testigos son discrepantes, y debido a ello dichos testimonios son discrepantes, y, debido a ello dichos testimonios carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo para lo anterior, las siguientes tesis:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tesis CXXII/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante notario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percibir algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la

posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Notas: El contenido del artículo 212 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, interpretado en esta tesis, corresponde con el 235, párrafo 1; asimismo, el artículo 291, párrafos 5 y 7 del mismo ordenamiento, corresponden con los diversos 13 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

(B)

Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación"

vs.

Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XLIV/2001

(F)

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en la acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo Ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

(P)

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación" 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria Liliana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

6 No es cierto, el sexto punto de hechos que se contesta.

Agregando que no es cierto que de las diecisiete fotografías tres videos, que ofrece como prueba, es una fotografía tomada en la comisión que el Doctor JOSE

ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m. llevo a cabo un evento masivo en el Salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; lo anterior es así, debido a que en las fotografías y los videos que menciona el actor, no señala concretamente lo que se pretende acreditar con los videos y fotografías, pues no identifica a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, que reproducen las fotografías y los videos, pues no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en las fotografías y los videos.

No es cierto que el C. Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m. llevo a cabo un evento masivo en el Salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, manifestó lo transcribe en su denuncia el actor.

De igual manera, no es cierto que los videos, que ofrece como prueba el actor, se advierta y demuestre que en los mismos que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m. llevo a cabo un evento masivo en el Salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; lo anterior es así, debido a que en los videos y fotografías, no son visibles elementos, que demuestren que dichos videos y fotografías, fueron obtenidos el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m., en el salón Boulevard, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

Por último, por cuanto a los videos y fotografías, que ofrece como prueba el actor, no es cierto que se advierta y demuestre que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m. llevo a cabo un evento masivo en el Salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón boulevard, lo anterior es así, debido a que el actor, no demostró con algún medio de prueba idóneo, que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, realizo un evento masivo en un salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

Sirve de apoyo para todo lo anterior la siguiente tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el aportante debe guardar relación con los hechos.

En Durango la Demanda la hacen todos

por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se prefiere acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Baulista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

L. Corte Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil calorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014.

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mala Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014,

No es cierto que el actor, demuestre con la prueba documental que el Doctor JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:30 p.m. llevo a cabo un evento masivo en el Salón Boulevard, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; llevo a cabo un perifoneo que invitaba a todos los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento en el salón boulevard

Lo anterior es así, debido a que, las documentales que contienen las TESTIMONIALES RENCIIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, a cargo de los CC Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, no pueden ser valorados ni como indicios, ya que en sus respectivas declaraciones los testigos omitieron expresar la razón de su respectivo dicho, requisitos previstos por el artículo 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango y por el artículo 38 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

De igual manera, los testimonios de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, son discrepantes por cuanto a los hechos sucedidos el 10 de enero de 2016, la hora y lugar. Y por cuanto al contexto de cómo sucedieron los hechos, los testigos son discrepantes, y debido a ello dichos testimonios carecen de valor probatorio

Sigue de apoyo para lo anterior, las siguientes tesis

Partido de la Revolución Democrática
vs.

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESSARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percibir algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de qué se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001 Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez

Notas: El contenido del artículo 212 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, interpretado en esta tesis, corresponde con el 235, párrafo 1; asimismo, el artículo 291, párrafos 5 y 7 del mismo ordenamiento, corresponden con los diversos 13 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación
La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación"

vs.

Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XLIV/2001

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos, pero, si en dos o más actas notariales exhibidas en Durango la Democracia la hacen los todos por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que

sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

(B)

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

(C)

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede".

No pasa desapercibido para esta autoridad que esta autoridad que los denunciados en su escrito de contestación interponen la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 381 párrafo 1 fracción I y párrafo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista por el artículo 381 párrafo 1 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango; toda vez que la denuncia versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido Acción Nacional y el denunciante no acredita su pertenencia al Partido o su interés jurídico.

(D)

Al respecto dicha causal resulta improcedente toda vez que la misma es aplicable a un procedimiento diverso como lo es el procedimiento ordinario sancionador y en el caso que aquí nos ocupa refiere a un procedimiento especial sancionador, aunado a que como materia de la Litis lo es por actos anticipados de campaña.

SEXTO.- Fijación de la Litis

(E)

Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de la conformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar

necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

- a). La presunta realización de hechos que configuran una o más violaciones a la normatividad electoral, respecto a actos anticipados de campaña, por parte del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES.

SEPTIMO.- Método de estudio.

El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable al presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, y a la valoración de las pruebas que obran en autos, que deberán ser valoradas en los términos de los artículos 376, 377, 387 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

1. Marco Jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116...."

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- o) Se tipifiquen los delitos y déterminen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer las necesidades legítimas de los destinados

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (B)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

"Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a (P)

IV. Fallas administrativas y sanciones electorales "

"Artículo 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

I. Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un

partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 359.-"

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, organismos autónomos, y cualquier otro ente público;"

"Artículo 360."

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley.

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."

"Artículo 362."

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso,

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;"

"Artículo 364"

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 365.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 374.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I El Consejo General;

II La Comisión de Quejas, y

III La Secretaría del Consejo General"

"Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que

I Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

II Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña"

"Artículo 386.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral

2. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

De los artículos transcritos se infiere la conceptualización de cuál es la correcta aplicación de recurso público, propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, sujetos de responsabilidad por infracciones de normas electorales entre otros por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos, autoridades o servidores públicos, así como los órganos competentes para conocer del presente

procedimiento, la procedencia del mismo, los requisitos del escrito de denuncia y su trámite.

OCTAVO.- Valoración de las pruebas.

Respecto a la Admisión y Valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y los denunciados, que serían desahogadas en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 387 de la Ley de la materia, misma que tuvo verificativo a las trece horas del día dieciocho del mes de marzo del año en curso, se admitió al actor la prueba Confesional expresa por parte del C. José Rosas Aispuro Torres; la pruebas técnicas aportadas en dos discos compactos, la primero de ellos marcada como prueba técnica 2 y 4, que contiene imágenes fotográficas; y el segundo identificado como prueba técnica 3 y 5, que contiene diversos videos; la documental publica consistente en la plataforma electoral del partido Acción Nacional 2016-2022; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo del C. Heidi Alejandra Sosa Nevarez; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo de Kenia Judith Corral Núñez; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo de María Teresa Leyva Namorado; la testimonial rendida ante Notario Público a cargo de Jacinto Arturo Carrasco Leyva; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien respecto a la confesión expresa, probanza ofrecida y admitida al actor de la misma se desprende que en el desarrollo del escrito de contestación de la denuncia, así como en el desahogo de la audiencia en ningún momento se desgaja que el denunciado haya hecho confesión expresa y aceptación alguna de los hechos que se le imputan, razón por la cual no puede darse valor probatorio alguno.

En relación a las pruebas técnicas identificadas con los números 2 y 4 ofrecida y admitida al actor, las cuales consisten en un disco compacto que contiene imágenes fotográficas, de los cuales se desprende que se celebró una reunión en un salón, con el precandidato a gobernador el Doctor José Rosas Aispuro Torres, con un grupo numeroso de personas, así como también imágenes fotográficas de José Rosas Aispuro Torres con algunos asistentes, al citado evento.

Respecto de la prueba documental pública, consistente en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional 2016-2022 y en atención a la solicitud hecha por parte

del denunciado se anexa a los autos la copia certificada de la mencionada plataforma electoral, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

De igual manera en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en las declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevarez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13366, 13367, 13368 y 13370 respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha diez de enero del dos mil diecisésis, los dos primeros de los nombrados se encontraban en diferentes lugares de la municipalidad de Santiago Papasquiaro percatañándose del paso de una camioneta la cual realizaba actos de perifoneo, el cual invitaba a una reunión con el precandidato a gobernador el doctor Aispuro, para celebrarse ese mismo día 10 de enero en el salón Boulevard a las 3:30 de la tarde, así mismo de los dos restantes arriba mencionados estos se encontraban igualmente en la citada población y cercas del salón Boulevard donde ambas se percataron de que había un evento y que ahí se encontraba el Señor José Rosas Aispuro.

Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones que se integra por las constancias que obran agregadas al expediente, que ahora se resuelve las cuales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; y por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, esta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos formula.

De ahí que ambas pruebas se toman en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el fondo del asunto.

Por lo que respecta a los denunciados José rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional se les tiene por ofrecida y admitida la documental consistente en una constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango en el que hace constar que en el proceso de precampaña que se lleva a cabo en el Partido Acción Nacional se cuenta con dos precandidatos siendo estos Lic. José Rosas Aispuro Torres y C.P. Silvia Patricia Jiménez Delgado, dichas documentales de acuerdo a su condición se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Por lo que respecta a la objeción hecha por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional y apoderado legal del C. José Rosas Aispuro Torres, dicha objeción no es procedente toda vez que para desvirtuar la existencia de los requisitos establecidos en la ley de la materia, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar los medios idóneos para acreditarlo, mismos que tendrán que invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por otra parte y respecto de la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad, ordenó se realizara una inspección a los discos compactos aportados por el denunciante y la cual obra en autos y su contenido literal es el siguiente:

"ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Siendo las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil diecisésis, la suscrita Licenciada en Derecho Zitlali Areola del Río, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encontrándome en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva ubicadas en el inmueble del propio Instituto Electoral, con domicilio sito en calle Lilio s/n entre plata y niquel de la Ciudad Industrial en Durango, Durango, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve días del mes de enero del año dos mil diecisésis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PES-006/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el representante legal del Partido Duranguense el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el disco compacto, marcado como prueba técnica 2 y 4, ofrecido por el quejoso como prueba técnica.

En seguida oprimo la tecla "Enter" y hago constar que dentro del citado disco compacto aparecen dos carpetas. Hago constar que dentro de la primera carpeta se encuentra constancia de noventa y seis fotografías, mientras que en la segunda carpeta se encuentra un archivo de Word, dentro del cual se encuentran dos páginas que contienen tres fotografías.

Al hacer la reproducción del segundo disco compacto, marcado como prueba técnica 3 y 5, ofrecido por el quejoso como prueba técnica, hago constar que dentro del mismo se encuentran dos carpetas, al abrir la primera de ellas se encuentra un video y al realizar la

reproducción del mismo se observan circular una camioneta tipo van de color azul, se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "A todos los militantes y simpatizantes del partido Acción Nacional, se les invita a una reunión con el precandidato a gobernador, el Dr. José Rosas Aispuro Torres, el día diez de enero a las tres y media de la tarde, en el salón boulevard, asiste y..."

Al abrir la segunda carpeta, hago constar que dentro de ella se encuentran veintiún videos y una imagen. Al realizar la reproducción del video uno, se observan varias personas reunidas, la mayoría sentadas, al frente se observa una persona del sexo masculino, el cual se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "En este encuentro ciudadano con nuestro precandidato y de igual manera saludamos con mucho afecto a..."

Al realizar la reproducción del video dos se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Y hago mención de que quienes se encuentran aquí presentes también por nuestro municipio de Santiago Papasquiaro, les pido un fuerte aplauso para nuestro regidor el profesor José Rodríguez López, quien se encuentra ya por aquí también, profesor José Rodríguez que nos haga el favor de pasar por favor aquí al frente, de igual manera saludamos con mucho afecto a nuestra regidora Mary Alamo, Mary Alamo Paniagua que por aquí anda también yo creo que anda cumpliendo por ahí con alguna comisión, fuerte el aplauso para donde quiera que se encuentre, saludamos con mucho afecto al señor Ramón Arieta Monarrez regidor por el partido Acción Nacional, a nuestro municipio de Santiago Papasquiaro y de igual manera saludamos al ciudadano Manuel Soto, regidor de nuestro partido acción nacional, señor Manuel Soto levante la mano para que le den su aplauso, ahí está el señor Manuel Soto que se encuentra ya listo también para hacer acto de presencia en este encuentro con nuestro precandidato por el partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, nos informan que en breves minutos ya está..."

Al realizar la reproducción del video tres se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha lo que a continuación transcribo

Voz 1: "Viene hasta este lugar una compañerita del municipio de Guanacevi, del municipio de Guanacevi viene la jovencita Ximena Ramos, para lo cual yo les pido que lo denos un..."

Al realizar la reproducción del video cuatro se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha lo que a continuación transcribo

Voz 1: "Programas de entretenimiento en azteca trece y viene el dia de hoy a estar aquí con nosotros acompañarnos, en este grandioso evento para lo cual yo te pido a todos y cada uno **Participar y de Desarrollar la Tercera Revolución**"

Al realizar la reproducción del video cinco se observan las mismas personas que en el video anterior, y al frente una joven del sexo femenino cantando.

Al realizar la reproducción del video seis se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "El día de hoy nos honra con su presencia y aparte nos trae esta excelente artista que es un talento surgido del Estado de Durango y específicamente del municipio de Guanaceví, del cual orgullosamente aquí está apoyando fuerte en las actividades de nuestro partido Acción Nacional, sean bienvenidos la gente de Guanaceví, un aplauso para la gente de Guanaceví haber ese ánimo, de igual manera el aplauso para la gente de Tepehuanes donde están los de Tepehuanes, bien, y vamos a ver si vino la gente de Santiago fuerte el aplauso, muy bien ahí está el entusiasmo en este gran evento organizado para todos y cada uno de ustedes y para nuestro precandidato por el partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, agradecemos la presencia también en donde se encuentran grandes personalidades aquí con nosotros al cual yo pido que le demos un fuerte aplauso al ciudadano Juan Olvera que se encuentra por aquí con nosotros, Juanito Olvera, bienvenido Juanito Olvera, así mismo saludamos con mucho afecto a la señora Brenda Niñez que está por aquí con nosotros también bienvenida señora, a este magno evento al cual todos y cada uno de nosotros estamos aquí presentes esperando que llegue..."

Al realizar la reproducción del video siete se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha música.

Al realizar la reproducción del video ocho se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha música

Al realizar la reproducción del video nueve se observan las mismas personas que en el video anterior, se escucha lo que a continuación transcribo

Voz 1: "De nuestros precandidatos, de nuestros precandidatos, bueno en aquella fecha ya serán nuestros candidatos ahíta son todos precandidatos, y en los municipios, bueno todavía no saben, pero ya están a breves días de poder conocer quienes, quienes estarán dispuestos a entrarle a las precandidaturas municipales y posteriormente se convertirán en candidatos de Acción Nacional de los diferentes municipios que integran todo lo que es el estado de Durango, bien agradecemos la presencia de todos y cada uno de los compañeros y compañeras que vienen de aquí de las diferentes colonias, de las diferentes colonias de aquí del municipio anfitrión, municipio de Santiago que ya están por aquí presentes y siguen llegando compañeras y compañeros para participar en este evento a lo cual fuimos invitados, bien y bueno no se puede quedar atrás el municipio de Tepehuanes y viene por aquí una compañera también dice yo quiero cantar"

Al realizar la reproducción del video diez se observan varias personas pasando

Al realizar la reproducción del video once se observa al ciudadano conocido por la ciudadanía duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres saludando a varias personas.

Al realizar la reproducción del video doce se observa una multitud de personas sentadas, y se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Así mismo saludamos con mucho afecto al Ingeniero Ricardo Delgado diputado federal por el Estado de Durango, fuerte el aplauso para el ciudadano Francisco Esparza ex presidente del Comité Directivo de Fuerte el aplauso que se hace presente también el día de hoy en este lugar, así mismo saludamos con mucho afecto al Licenciado Jacobo Ibarra presidente del comité directivo municipal del partido Acción Nacional Licenciado Juan... saludamos también a distinguidas personalidades como lo es el ciudadano Juan Olvera, ciudadano de esta cabecera municipal, fuerte el aplauso para el Doctor Rodrigo ... ex presidente municipal de Santiago Papasquiaro, recibimos con un fuerte aplauso también Alonso Díaz, fuerte el aplauso para el ciudadano José Luis Corral Samaniego ex gobernador del partido Acción Nacional en Santiago Papasquiaro, fuerte el aplauso para el Ingeniero Hugo Jaqués ex presidente municipal de Santiago Papasquiaro, así mismo saludamos con mucho afecto al Ingeniero Miguel Ángel Cañiza Reyes ex presidente municipal de Santiago Papasquiaro diputado local del Estado, así mismo saludamos al Lic. José Ángel García... distinguido panista de Santiago Papasquiaro que el día de hoy se hace presente aquí con nosotros, saludo con mucho afecto a toda la gente de Guanacevi, bienvenidos gente de Guanacevi, así mismo fuerte el aplauso para la gente de Tepehuane que hace un momento hicimos ya la mención de toda la gente que se hace presente en este acto, saludamos con mucho afecto de todos y cada uno de los regidores de Acción Nacional que agradecemos su participación en Santiago Papasquiaro, fuerte el aplauso para los regidores de Acción Nacional, que ya los tenemos a nuestros regidores y fuerte el aplauso para estos regidores."

Al realizar la reproducción del video trece se observa una multitud de personas sentadas, y se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "No se rajen con la gente de la colonia, de la gente de la cuadra, no se rajen porque tenemos en este momento en nuestras manos nosotros, que conocemos la realidad de nuestro municipio, tenemos en nuestras manos el cambio tan esperado para Durango, tenemos en nuestras manos la oportunidad de brindar mejores condiciones de vida a nuestros hijos, a nuestros nietos y a nosotros también nos tocará y os la oportunidad, no se rajen, es la oportunidad de que salgan ahora, de que escuchen al licenciado su propuesta, de que salgan ahora ya a decir tenemos un candidato, un precandidato que va a ganar la gubernatura cuando ya sea candidato, un precandidato que si sabe, que si puede y que es lo mejor que si quiere, porque de eso estoy seguro, deberás que les agradeczo a todos ustedes, licenciado le felicito, le felicito de verdad por esa valentía que tiene, le felicito de verdad por esa visión y esa convicción que tiene para darle a este Estado la oportunidad que merece, aquí hay muchos líderazgos que han trabajado desde una u otra manera para sacar desde la política a este municipio, al municipio de Guanacevi, al municipio de Tepehuane, a este Estado para trabajar con él,

pero ustedes muchos de ustedes que trabajan todos los días que se friegan con ese salario mínimo tan terrible, con ese dólar que nos está fregando, porque dicen que hasta está bien que este alto, yo hum (sic), peores cosas no podían faltar, pero es tiempo de que nos pongamos de acuerdo, es tiempo, es tiempo de que nosotros salgamos a la calle, saludemos a nuestros vecinos y le digamos si es posible, es tiempo de cambiar, porque eso les van a decir, es tiempo, les van a contestar... es tiempo de cambiar, es tiempo, es tiempo de mejores condiciones de vida, porque está difícil, pero que bueno que en esta oportunidad tenemos a un hombre valiente, acompañado por grandes personalidades desde el Comité Directivo Nacional del partido Acción Nacional, Licenciado Santiago Papasquiaro, estoy seguro que Tepehuanes, estoy seguro que Guanaceví nos vamos a poner la camiseta y no nos vamos a rajar, necesitamos para este Estado, necesitamos el verdadero cambio para una mejor vida para nosotros y nuestras familias, les agradezco de todo corazón que me hayan escuchado, les agradezco de todo corazón que de verdad lo reflexionen, pero sobre todo que salgan a la calle convencidos de que es tiempo, de que es apoyo, muchísimas gracias todos, Licenciado..."

Al realizar la reproducción del video catorce se observan una multitud de personas sentadas, y al frente de ellas hablando el señor José Rosas Aispuro Torres lo que a continuación transcribe:

Voz 1: "Amigos de Santiago Papasquiaro, la gente que viene de Guanaceví también, le reconozco su esfuerzo por estar aquí, igualmente a nuestras amigas y amigos de Tepehuanes bienvenidos, muchísimas gracias, gracias a todos y todas por este tiempo que nos dan para que vengamos hoy a platicar con ustedes, de este nuevo proyecto de lo que está haciendo mi partido Acción Nacional, de cómo hoy el partido Acción Nacional busca ese mayor acercamiento a la sociedad, porque estamos seguros que solo con el apoyo de los ciudadanos vamos a tener un partido fuerte y vamos a lograr, llegar al poder para servirle ¿a quién? A todos los ciudadanos, este es el compromiso del partido Acción Nacional y por eso yo decidí inscribirme en la convocatoria que abrió mi partido hace unos días, para participar como precandidato a gobernador, me da mucho gusto que en esta reunión donde hay hombres y mujeres cansados de que las cosas no mejorén, donde hay hombres y mujeres que han sufrido la falta de interés, que han sufrido la inseguridad del Gobierno, por buscar siempre nada más como apuntar políticas públicas que sean en favor de los intereses político-electORALES, la gente está cansada de eso, por eso hoy estoy aquí y me sumo a esta demanda, a esta inquietud de muchas y muchos duranguenses como la gente de Santiago, de Tepehuanes y de Guanaceví que quieren que las cosas que se hagan mejor, yo estoy seguro que podemos hacer mejor las cosas y lo que hoy ha dicho José Ángel García, creo que es la mejor radiografía, quiero decirte que me uno a lo que tú has comentado, porque esa es parte importante de la propuesta que hoy trae el partido, que trae su amigo Aispuro como precandidato, muchas gracias por tu comentario José Ángel.

Me da mucho gusto que en esta reunión de trabajo esté presente el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido a través de nuestro delegado, de nuestro amigo Marcelo Torres Cofiño, una gente que conoce esta región, que es del vecino Estado de Coahuila y que hoy viene a sumarse a los duranguenses, a la gente que quiere el cambio, que estoy seguro que encabezara nuestro partido, gracias Marcelo por estar aquí en Durango. Igualmente me da mucho gusto que nos acompañe un panista de muchos años, un hombre que tiene calidad moral, un hombre que donde ha estado en el servicio público siempre ha hecho el mejor esfuerzo por hacer las cosas bien, a mi amigo Don Francisco Esparza Hernández muchas gracias, ex jefe estatal, ex diputado Federal, ex funcionario Federal, gracias por estar aquí, y me da mucho gusto saludar a muchas mujeres, a muchos hombres que han tenido responsabilidades muy importantes, gracias a los ex Presidentes Municipales, a mi amigo Ricardo del Rivero, Diputado Federal y ex presidente municipal, gracias por su presencia, gracias por tu apoyo, a su esposa Manuela Corral también la saludo con afecto, Sandra gracias por estar aquí también, me da mucho gusto saludar a mi amigo Miguel Ángel Jacques Reyes, ex presidente municipio de Santiago Papasquiaro, gracias Miguel Ángel por estar aquí, a mi amigo Jacques ex presidente municipal gracias por tu presencia, recuerdo cuando eras presidente municipal, en las luchas que diste y hoy me da mucho gusto que estemos aquí juntos, para trabajar por esta gente de Santiago, para trabajar por Durango gracias, a mi amigo el doctor Sotelo también, ex presidente municipal, muchas gracias por tu presencia, gracias. Quiero agradecerle a Jacobo...

Al realizar la reproducción del video quince se observan las mismas personas que en el video anterior y al frente de ellas continua hablando el señor José Rosas Aispuro Torres lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "A nuestro amigo Alonso Díaz ex presidente y ex candidato a presidente municipal de aquí muchas gracias, amigas y amigos, a mi amigo Amancio, lo saludo de veras con mucho afecto, me da mucho gusto saludarte aquí, sé que eres un hombre de trabajo, sé que eres una gente que le ha aportado a esta región, que conoce esta región y ten la seguridad que queremos encabezar un gobierno donde la gente que conozca los problemas y que pueda ayudarnos a resolverlos, gracias Amancio. A José Luis Corral, a Juan Olvera también lo..."

Al realizar la reproducción del video diecisésis se observan las mismas personas que en el video anterior y al frente de ellas continua hablando el señor José Rosas Aispuro Torres lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Para elegir al candidato a Gobernador no solo va a consultar a la militancia, va a consultar a los ciudadanos en general porque habrá una encuesta a finales de este mes, donde en esta encuesta podrán opinar todos los ciudadanos por eso hoy el partido se quiere abrir a la sociedad, por eso hoy el partido quiere escuchar el sentir si de los militantes, claro que nos interesa que nuestras mujeres y hombres militantes, del partido nos digan qué debemos de hacer para fortalecer la unidad, qué debemos de hacer para que cada militante se sienta orgulloso de militar en este partido, que cada militante sienta que podrá tener, elegir a su candidato y elegir a un gobernador que podrá trabajar y

dignificar el gobierno de con trabajando con transparencia, trabajando con honestidad, por eso amigas y amigos la opinión de ustedes va a ser muy importante, pero quiero decirles que el en PAN nos interesa también ver que piensa el resto de la ciudadanía, queremos gobernar para todos, queremos encabezar un gobierno incluyente, un gobierno que escuche a la sociedad, un gobierno que combatá la corrupción, yo creo que hoy el mal, el origen de los muchos de los males ¿Cuál es? La corrupción, por eso tenemos calles en mal estado, por eso tenemos obras de mala calidad, por eso tenemos servicios como los de salud, como los servicios educativos y muchos otros que no están a la altura de lo que demanda cada uno de ustedes, por eso no nos alcanza el dinero para poder llevar a cabo todas las acciones y obras que quisiéramos, eso es lo que necesitamos combatir, necesitamos que haya un cambio, no solo de partido, no solo del grupo en el poder que se ha enriquecido, necesitamos un cambio de actitud y yo estoy aquí para decirle a la militancia del partido, para decirle a los ciudadanos que quiero ser su candidato y que luego quiero ser su gobernador para poder encabezar el verdadero cambio que necesita Santiago Papasquiaro, que necesita Guanaceví, que necesita Tepehuanes, y que necesita Durango, cuando hemos ganado solo de manera aislada algunos ayuntamientos, lamentablemente no nos ha alcanzado para hacer lo que quisiéramos, para poder mostrártelo a la sociedad esos cambios ¿Por qué? Porque el gobernador en turno se preocupa más porque un gobierno que no emana de su partido le vaya mal, que no haga las cosas bien, porque si hacen las cosas bien, dice entonces nos va a ganar la siguiente elección, no pensemos en siguiente elección, pensemos en cómo le vamos a resolver a la gente el problema que hay ahora, no solo pensemos en cómo ganar elecciones en un futuro, pensemos en como hoy vamos a resolver el problema a la gente como ustedes, ese es mi compromiso..."

Al realizar la reproducción del video diecisiete se observan las mismas personas que en el video anterior y al frente de ellas continua hablando el señor José Rosas Alispuro Torres lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Lamentablemente no hemos podido darle a este municipio la oportunidad que sus hijos requieren, yo me quiero comprometer a que inicialicemos realmente la madera, que no permitamos que salga la madera de nuestros municipios, que se le dé un valor adecuado aquí, aquí debemos de tener la mejor Universidad del mundo para diseñar los mejores muebles del mundo, y hoy Durango está comunicado con el sur de los Estados Unidos, con la parte centro del País, y ahora con la carretera Durango-Mazatlán, que inicio Vicente Fox y que fortaleció en su momento Felipe Calderón, porque si bien es cierto se terminó es este gobierno, la mayor inversión se hizo en los dos sexenios anteriores, esa es una obra que nadie habría querido entregar, que nadie se habría atrevido a iniciar y estas son las cosas que como vemos, que hubo esa voluntad para cambiar esas condiciones de la Sierra Madre, yo estoy seguro que los ciudadanos quieren que no solo se hayan hecho esos cambios, que sigamos haciendo los cambios que la gente necesita, ese va a ser mi compromiso para que a través de la Durango-Mazatlán nos podamos comunicar con el mundo, y el comercio con el mundo cada día es mayor, necesitamos todo lo que nosotros producimos, podamos tener un ese es mi

compromiso con el bosque, con industrias forestales, que los apoyemos para que haya un mejor valor agregado a lo que están haciendo."

Al realizar la reproducción del video dieciocho se observan las mismas personas que en el video anterior y al frente de ellas continua hablando el señor José Rosas Aispuro Torres lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "No solo al noroeste del Estado, Santiago Papasquiaro tiene que ser lo que históricamente soñó, soñaron los Revueltas, un municipio que realmente le dé a la gente la oportunidad de vivir mejor, yo quiero comprometerme, ustedes me conocen, conozco cada comunidad de este municipio, las he recorrido, conozco a la gente, conozco sus problemas, si ustedes me dan su confianza, primero para ser candidato y luego para ser gobernador, tengan la seguridad que no les voy a fallar, soy hombre de palabra y represento a los hombres y a las mujeres emprendedoras, de las mujeres que quieren que les vaya mejor a su familia, de las mujeres que hacen el esfuerzo sobre todo las madres solteras, las madres solteras que solo se quedaron en el discurso de los programas, no han aterrizado como las mujeres lo necesitan, yo me comprometo a apoyarlas, igual que a los hombres, ustedes serán la parte fundamental de la política social que habremos de emprender."

Al realizar la reproducción del video diecinueve se observan las mismas personas que en el video anterior y al frente de ellas continua hablando el señor José Rosas Aispuro Torres lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "De Guanacevi; y desde luego de Santiago Papasquiaro, estamos a unos días de que el partido decida las candidaturas, tanto para los Ayuntamientos, como al Congreso Local a diputación, ¿Qué les pido? Que mantengamos la unidad, unidos vamos a ganar, si nos dividimos lamentablemente le hacemos el trabajo a los de enfrente, hoy tenemos la oportunidad histórica, no la desaprovechamos, si hoy lo lográmos, este cambio no solo en el estado, sino en los distritos y en los municipios, quien sabe cuántos años vayan a pasar para poder tener esta oportunidad, es ahora, ahora es cuando debemos de hacer este esfuerzo, yo les pido que independientemente de la decisión que tome el partido, donde le toque ir a una mujer o un hombre, podamos apoyarnos, necesitamos ir juntos, los tres, el candidato a gobernador, a diputado y a presidente municipal, si lo hacemos juntos, no tengo la menor duda que Santiago Papasquiaro lo vamos a ganar, tenemos las mejores condiciones, de eso no tengo duda, hace 6 años íbamos a ganar con el cambio, y hoy no tengo duda que por la decisión que va a tomar este partido, vamos a ganar Santiago Papasquiaro, no les queda la menor duda, les pido pues que mantengamos esta unidad, igualmente la gente de Tepehuane, Tepehuane junto con Guanacevi son municipios estratégicos, que aunado al desarrollo de Santiago Papasquiaro, es prácticamente la misma región, si le va bien a Santiago, nos va bien allá y viceversa, si le va bien allá nos va a ir bien a Santiago Papasquiaro, así es que los invito a que podamos hacer este esfuerzo, esta es la hora, este es el momento, el cambio depende de nosotros, yo estoy listo para encabezar ese cambio, ustedes al igual que yo están hartos de todo lo que no ha funcionado, con su apoyo lo vamos a lograr, este es el momento,

que no nos de miedo, que no nos atemoricen nada, si ahora no lo hacemos, mañana nos vamos a arrepentir, muchas gracias..."

Al realizar la reproducción del video veintiuno se observan que se repite parte de la grabación del video anterior, mismo que a continuación transcribo:

Voz 1: "lamentablemente le hacemos el trabajo a los de enfrente, hoy tenemos la oportunidad histórica; no la desaprovechamos, si hoy lo logramos, este cambio no solo en el estado, sino en los distritos y en los municipios, quien sabe cuántos años vayan a pasar para poder tener esta oportunidad, es ahora, ahora es cuando debemos de hacer este esfuerzo, yo les pido que independientemente de la decisión que tome el partido, donde le toque ir a una mujer o un hombre, podamos apoyarnos, necesitamos ir juntos, los tres, el candidato a gobernador, a diputado y a presidente municipal, si lo hacemos juntos, no tengo la menor duda que Santiago Papasquiaro lo vamos a ganar, tenemos las mejores condiciones, de eso no tengo duda, hace 6 años íbamos a ganar con el cambio, y hoy no tengo duda que por la decisión que va a tomar este partido, vamos a ganar Santiago Papasquiaro, no les queda la menor duda, les pido pues que mantengamos esta unidad, igualmente la gente de Tepehuanes, Tepehuanes junto con Guanaceví son municipios estratégicos, que aunado al desarrollo de Santiago Papasquiaro, es prácticamente la misma región, si le va bien a Santiago, nos va bien allá y viceversa, si le va bien allá nos va a ir bien a Santiago Papasquiaro, así es que los invito a que podamos hacer este esfuerzo, esta es la hora, este es el momento, el cambio depende de nosotros, yo estoy listo para encabezar ese cambio, ustedes al igual que yo están harto de todo lo que no ha funcionado, con su apoyo lo vamos a lograr, este es el momento, que no nos de miedo, que no nos atemoricen nada, si ahora no lo hacemos, mañana nos vamos a arrepentir, muchas gracias..."

Al realizar la reproducción del video veintidós se observan que se repite parte de la grabación del video numero diecisésis, mismo que a continuación transcribo.

Voz 1: "Pero también a los ciudadanos en general, porque el PAN en la convocatoria que ha emitido para elegir al candidato a gobernador no solo ya consultar a la militancia, ya a consultar a los ciudadanos en general porque habrá una encuesta a finales de este mes, donde en esta encuesta podrán opinar todos los ciudadanos por eso hoy el partido se quiere abrir a la sociedad, por eso hoy el partido quiere escuchar el sentir si de los militantes, claro que nos interesa que nuestras mujeres y hombres militantes del partido nos digan que debemos de hacer para fortalecer la unidad, que debemos de hacer para que cada militante se sienta orgulloso de militar en este partido, que cada militante sienta que podrá tener, elegir a un candidato y elegir a un gobernador que pueda trabajar y dignificar el gobierno de con trabajando con transparencia, trabajando con honestidad, por eso amigos y amigos la opinión de ustedes va a ser muy importante, pero quiero decirles que el en PAN nos interesa también ver que piensa el resto de la ciudadanía, queremos gobernar para todos, queremos encabezar un gobierno incluyente, un gobierno que escuche a la sociedad, un gobierno que combata la corrupción, yo creo que hoy el mal, el origen de los muchos de los males ¿Cuál es? La corrupción, por eso tenemos calles en mal estado, por eso tenemos oficinas de mala calidad, por eso tenemos servicios

como los de salud, como los servicios educativos y muchos otros que no están a la altura de lo que demanda cada uno de ustedes, por eso no nos alcanza el dinero para poder llevar a cabo todas las acciones y obras que quisieramos, eso es lo que necesitamos combatir, necesitamos que haya un cambio, no solo de partido, no solo del grupo en el poder que se ha enriquecido, necesitamos un cambio de actitud y yo estoy aquí para decirle a la militancia del partido, para decirle a los ciudadanos que quiero ser su candidato y que luego quiero ser su gobernador para poder encabezar el verdadero cambio".

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, sién las quince horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis en que se actúa, levantando la presente acta en quince fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

LICENCIADA ZITLALI ARREOLA DEL RIO

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO"

En este sentido y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir su resolución de fecha quince de febrero del presente año, dentro del expediente TE-JE-031/2016, ordenó a esta autoridad electoral hacer una valoración diversa a las pruebas ofrecidas por el actor, en tal virtud esta autoridad al concatenar y administrar todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, con los hechos controvertidos, se les otorga valor probatorio pleno a la prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre sí, incumbiendo la prueba técnica con cada una de las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, situación de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a través del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir violaciones a ello.

Por cuanto hace a dichos elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos** y candidatos, ante el partido político previo del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a fin ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP 15/2009 y su acumulado SUP-RAP 16/2009, mismo que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha literalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en commento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estudiarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncia la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta premoción de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "punitaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la razonabilidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atende a la proscripción del principio de equidad en la contienda electoral. De acuerdo con dicha premoción, las autoridades electorales federales

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colinarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso

Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, titulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(..)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precisadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ello es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Tas mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- II Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- II Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda federal) instruido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y derivado del desarrollo del acta circunstanciada y en el contenido del audio, los cuales adquieren valor probatorio pleno, se determina que los elementos que contiene son suficientes para que esta autoridad resolutora, pueda determinar que efectivamente se transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley electoral, toda vez que como se desprende de dichas probanzas, en un contexto total en el marco del desarrollo del video, se observa que el C. José Rosas Aispuro Torres, se ostenta como **candidato** a Gobernador del Estado, y no como precandidato; por lo que en la especie y en el momento de participar en dicha propaganda, se constituye como anticipado de la misma.

Por lo que se concluye que la parte actora probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las pruebas técnica y testimoniales aportadas, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por los motivos anteriormente apuntados, se le impone a los denunciados, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la siguiente sanción.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por ende la imputación que se le atribuye al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, tipificadas como antijurídica por violación a los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por la comisión de actos anticipados de campaña, por ende, y bajo dicha circunstancia, se haga acreedor, a alguna de las sanciones contenidas en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, de los incisos del a), b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En atención a los parámetros de ley antes invocados se encuentra en posibilidad jurídica de valorar la infracción acreditada.

Esto es, que al momento de calificar la sanción, el Consejo General habrá de graduar la conducta como *leve, levísima o grave*, según corresponda, y realizará la individualización de la infracción atribuida e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Ante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se procede a calificar el grado de responsabilidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES de la infracción imputada, individualizar y determinar la sanción que corresponda, la cual se constreñirá desde una amonestación pública, hasta la pérdida de registro como precandidato o candidato ante el Instituto, tomado prioritariamente en consideración las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, las cuales en estricto apego a lo determinado en el artículo antes mencionado en las que en seguida se indican:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la manera siguiente:

1. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye en establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Debe considerarse que el hecho de que no se cumpla con los extremos señalados por el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al no señalar de manera expresa la calidad de precandidato y al revisar integralmente los elementos de prueba aportados, trae como consecuencia que este Consejo General, con apego a la ley, determine que transgreden las disposiciones electorales. Por lo que debe tenerse en cuenta el espíritu de la norma, consiste en que los precandidatos deben sujetarse de manera irrestricta a lo señalado en la misma.

2. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

3. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en

cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten en base en él.

Atendiendo a este rubro, y para la correcta individualización de la sanción, no es por demás hacer la precisión, que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TÓRRES, violentó lo dispuesto en los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Por lo que cabe destacar y es de suma importancia para este Consejo General, que con la sanción que se proponga imponer, derivada de la conducta *omisiva*, tiene como objetivo, que no se reitere en las subsecuentes ocasiones y con ello transgredir la equidad en la contienda electoral.

4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contravención a la norma (elementos objetivos de la acción u omisión).

La falta antes descrita, evidencia qué el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TÓRRES, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, al realizar un evento masivo en donde se ostenta como candidato y no como precandidato a Gobernador el Estado, mismo que fue realizado el día diez de enero del presente año.

5. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En relación con este concepto, este Consejo General considera que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TÓRRES, realizó una conducta de *omisión*, o, de no hacer o dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, por lo que tenía que ajustar su conducta a la obligación de ostentarse como **precandidato a gobernador** del Estado, ello en virtud, que la naturaleza de la conducta, por disposición legal se habrá de materializar ya sea de acción (hacer), o de omisión (no hacer) apegada al mandato jurídico normativo, por tanto, al haber ajustado dicha conducta en una omisión de cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad en materia de precampaña o campaña, por negligencia, falta de precaución o de cuidado, produjo la falla en el caso que nos ocupa, violentando con ello la norma que tipifica las infracciones administrativas en materia electoral, de ser sujeto activo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y por consecuencia lógica jurídica, se hace acreedor a la sanción que el organismo de fiscalización imponer.

6. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La Comisión, con atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se han establecido en los considerandos en el cuerpo del presente dictamen, arriba a la consideración que no existe daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

7. La calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Este Consejo General estima que la falta cometida por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, se califica como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por dicha persona, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una omisión.

En ese contexto, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

De inicio se ha de precisar, que para la calificación de la infracción atribuida a la persona citada, se realizará la individualización correspondiente e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Para la clasificación de la infracción, este Consejo General, habrá de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual, además de los datos ya examinados en los incisos que anteceden, que sirven y se tienen por reproducidos en este apartado, se agregarán o se ratificarán una serie de elementos que permitan asegurar, en forma objetiva, y conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida al mismo.

En este tenor, si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con arbitrio para la imposición de sanciones, ello también implica, que al momento de determinar la

sanción, debe tomar en consideración invariablemente las circunstancias atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta en su conjunto, que objetivamente colocan a esta autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior encuentra razón de ser en el hecho de que, en tanto especie del *ius puniendi*, el derecho administrativo sancionador no puede tener sólo un carácter objetivo, sino que debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, deben valorarse también los elementos subjetivos para la imputación.

Así las cosas, a efecto de imponer una sanción de las previstas en la legislación aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, habrá de tomar en consideración, tanto los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, el modo y lugar de ejecución), como los elementos subjetivos (el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodearon la contravención de la norma administrativa electoral.

Sobre el particular, habrá de tenerse en consideración que el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que a efecto de individualizar las sanciones que sean impuestas en relación con procedimiento, como el que se atiende en la especie, una vez acreditada la falta y su imputación, se debe tomar en consideración las diversas circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa; si la violación es sustancial a los valores protegidos por las normas de la fiscalización, lo anterior, de tal manera que permita asegurar conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora.

En relación a lo anterior, el artículo citado, define dos aspectos esenciales. El primero de ellos, de naturaleza eminentemente objetiva, el cual impone el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad. El restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido.

En esa tesitura, es posible colegir que en la tarea de individualización e imposición de sanciones, la autoridad administrativa electoral, debe realizar

fundamentalmente: 1). la calificación de la falta, y 2). el análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En el caso concreto, como se ha venido sosteniendo se desprende, que el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES al transgredir la normatividad electoral en sus artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha omisión es injustificada.

En el mismo tenor, se arriba a la determinación que la conducta *omisiva*, ello en razón que no existen elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditado que se trata de una conducta dolosa, pero con los antecedentes del expediente, si nos permite inferir, que existió negligencia por falta de previsión o de cuidado del infractor, al no ostentarse de manera explícita como precandidato a Gobernador del Estado, tal y como lo estipula la ley electoral.

Ante las anteriorés circunstancias tanto de carácter objetivo como subjetivo, el Consejo General considera que la calificativa de conducta desplegada por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, habrá de calificarse como una falta LEVE.

8. Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede.

De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar Al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de LEVE que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que los parámetros establecidos en la Ley antes descrita, para imposición de las sanciones, tiene como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro, así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son, las Agrupaciones políticas.

En ese tenor, del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción se encuentra limitada a que ésta no

debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental, por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por parte del infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de cumplir con su función, y se provoque con ello, la equidad, la legalidad y la credibilidad entre todos los actores políticos y ciudadanos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como antijurídico en el presente considerando por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE.
- Con la actualización de la falta sustancial, se acredító la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable.
- El C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, es reincidente en la conducta realizada.
- No quedó acreditado que la haya mostrado dolo o mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos plenamente probatorios para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende de ella, negligencia y falta de cuidado para dar cabal

cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por *omisión* de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:

(...)

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y

c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como **LEVE** la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso b) del numeral antes citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una multa de doscientos cincuenta salarios mínimos, correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado; lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro siga cometiendo la comisión reiterada de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

DECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por ende la imputación que se le atribuye al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tipificadas como *antijurídica* por violación a los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por la comisión de actos anticipados de campaña, por ende, y bajo dicha circunstancia, se haga razonablemente la aplicación de las sanciones contenidas en el

artículo 371, párrafo 1, fracción I, de los incisos del a), b), c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En atención a los parámetros de ley antes invocados se encuentra en posibilidad jurídica de valorar la infracción acreditada.

Esto es, que al momento de calificar la sanción, el Consejo General habrá de graduar la conducta como *leve*, *levísima* o *grave*, según corresponda, y realizará la individualización de la infracción atribuida e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Ante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se procede a calificar el grado de responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de la infracción imputada, individualizar y determinar la sanción que corresponda, la cual se constreñirá desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto, tomado prioritariamente en consideración las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, las cuales en estricto apego a lo determinado en el artículo antes mencionado en las que en seguida se indican:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la manera siguiente:

1. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye en establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Debe

considerarse que el hecho de que no se cumpla con los extremos señalados por el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al no señalar de manera expresa la calidad de **precandidato** y al revisar integralmente los elementos de prueba apoyados, trae como consecuencia que este Consejo General, con apego a la ley determine que transgreden las disposiciones electorales. Por lo que debe tenerse en cuenta el espíritu de la norma, consiste en que los precandidatos deben sujetarse de manera irrestricta a lo señalado en la misma.

2. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

3. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten en base en él.

Atendiendo a este rubro, y para la correcta individualización de la sanción, no es por demás hacer la precisión, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, violentó lo dispuesto en los artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Por lo que cabe destacar y es de suma importancia para este Consejo General, que con la sanción que se proponga imponer, derivada de la conducta *omisiva*, tiene como objetivo, que no se reitere en las subsecuentes ocasiones y con ello transgredir la equidad en la contienda electoral.

4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contravención a la norma (elementos objetivos de la acción u omisión).

La falta antes descrita, evidencia que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, al realizar un evento masivo en donde se ostenta como candidato y no como precandidato a Gobernador el Estado, el C.

José Rosas Aispuro Torres, mismo que fue realizado el día diez de enero del presente año.

5. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En relación con este concepto, este Consejo General considera que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizó una conducta de *omisión*, o, de no hacer o dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, por lo que tenía que ajustar la conducta del C. José Rosas Aispuro Torres, a la obligación de ostentarse como **precandidato** a gobernador del Estado, ello en virtud, que la naturaleza de la conducta, por disposición legal se habrá de materializar ya sea de acción (hacer), o de omisión (no hacer) apegada al mandato jurídico normativo, por tanto, al haber ajustado dicha conducta en una omisión de cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad en materia de precampaña o campaña, por negligencia, falta de precaución o de cuidado, produjo la falla en el caso que nos ocupa, violentado con ello la norma que tipifica las infracciones administrativas en materia electoral, de ser sujeto activo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y por consecuencia lógica-jurídica, se hace acreedor a una sanción que conforme a derecho corresponda imponer.

6. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La Comisión, con atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se han establecido en los considerandos en el cuerpo del presente dictamen, arriba a la consideración que no existe daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

7. La calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Este Consejo General estima que la falta cometida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se califica como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el mencionado partido, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una omisión.

En ese contexto, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

De inicio se ha de precisar, que para la calificación de la infracción atribuida al partido citado, se realizará la individualización correspondiente e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Para la clasificación de la infracción, este Consejo General, habrá de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual, además de los datos ya examinados en los incisos que anteceden, que sirven y se tienen por reproducidos en este apartado, se agregarán o se ratificarán una serie de elementos que permitan asegurar, en forma objetiva, y conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida al mismo.

En este tenor, si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con arbitrio para la imposición de sanciones, ello también implica, que al momento de determinar la sanción, debe tomar en consideración invariablemente las circunstancias atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta en su conjunto, que objetivamente colocan a esta autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior encuentra razón de ser en el hecho de que, en tanto especie del *ius puniendo*, el derecho administrativo sancionador no puede tener sólo un carácter objetivo, sino que debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, deben valorarse también los elementos subjetivos para la imputación.

Así las cosas, a efecto de imponer una sanción de las previstas en la legislación aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerar tanto los elementos

objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, el modo y lugar de ejecución), como los elementos subjetivos (el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodearon la contravención de la norma administrativa electoral.

Sobre el particular, habrá de tenerse en consideración que el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que a efecto de individualizar las sanciones que sean impuestas en relación con procedimiento, como el que se atiende en la especie, una vez acreditada la falla y su imputación, se debe tomar en consideración las diversas circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa; si la violación es sustancial a los valores protegidos por las normas de la fiscalización, lo anterior, de tal manera que permita asegurar conforme a las criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora.

En relación a lo anterior, el artículo citado, define dos aspectos esenciales. El primero de ellos, de naturaleza eminentemente objetiva, el cual impone el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad. El restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido.

En esa tesitura, es posible colegir que en la tarea de individualización e imposición de sanciones, la autoridad administrativa electoral debe realizar fundamentalmente: 1). la calificación de la falta, y 2). el análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En el caso concreto, como se ha venido sosteniendo se desprende, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al transgredir la normatividad electoral en sus artículos 3 y 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha omisión es injustificada.

En el mismo tenor, se arriba a la determinación que la conducta *omisiva*, ello en razón que no existen elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditado que se trata de una conducta dolosa, pero con los antecedentes del expediente, si nos permite inferir, que existió negligencia por falta de previsión o de cuidado del infractor, al no ostentarse de manera explícita el C. José Rosas Aispuro Torres como precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional tal y como lo estipula la Ley electoral.

Ante las anteriores circunstancias tanto de carácter objetivo como subjetivo, el Consejo General considera que la calificativa de conducta desplegada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, habrá de calificarse como una falta LEVE.

8. Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede.

De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar Al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de LEVE que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción I, incisos de a) a d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que las parámetros establecidos en la Ley antes descrita, para imposición de las sanciones, tiene como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro, así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son, las Agrupaciones políticas.

En ese tenor, del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción, se encuentra circunscrita a que ésta no debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental, por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por parte del infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de cumplir con su función, y se provoque con ello, la equidad, la legalidad y la credibilidad entre todos los actores políticos y ciudadanos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen; de

conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello, se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como antijurídico en el presente considerando por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable.
- El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no es reincidente en la conducta realizada.
- No quedó acreditado que la haya mostrado dolo o mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos plenamente probatorios para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende de ella, negligencia y falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por omisión de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes.

1)

a) Con amonestación pública

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

c) Segun la gravedad de la falta, con la indización de hasta el cincuenta por ciento de los misiones del fincamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, y

d). En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos "y subjetivos como lo son: que fue calificada como LEVE la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso a) del numeral antes citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una amonestación pública; lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro siga cometiendo la comisión reiterada de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora..

(D)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

1
2
3

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia de hechos, que presentó el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces precandidato el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Se califica como LEVE la infracción atribuida al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una multa de doscientos cincuenta salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base al Artículo 371, párrafo 1., Fracción III, Inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

(P)

TERCERO.- Se califica como LEVE la infracción atribuida al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, en base al Artículo 371, párrafo 1., Fracción I, Inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del estado de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número treinta y seis de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisésis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

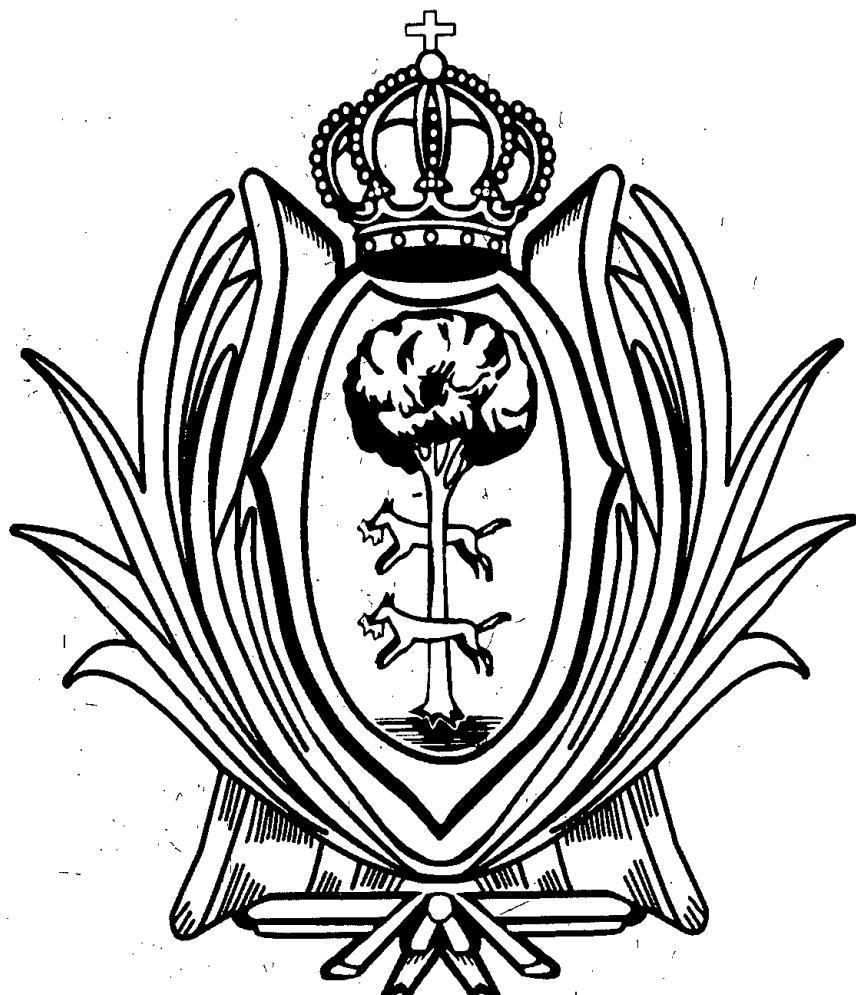
LIC. LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ
CONSEJERA

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA

LIC. LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
CONSEJERO

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO

LIC. ZITLAH APRECOLA DE RÍO
SECRETARIA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col: Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado